



FACULTAD DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CHILE

UNIVERSIDAD DE CHILE

Facultad de Derecho

Departamento de Derecho Privado

MÁRGENES DE LO DOMÉSTICO:

La Violencia Intrafamiliar bajo una visión (post)feminista

Memoria de Prueba para optar al grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales de la
Universidad de Chile

Autor: Alexander Núñez Nova

Profesora Guía: Fabiola Lathrop Gómez

Santiago, Chile

2017

Índice

Introducción: Lo político de la familia y la familia de lo político	4
Primera parte: Un giro en el lenguaje	9
Segunda Parte: La violencia doméstica/intrafamiliar en el Derecho	
Comparado	16
2.1.- Reino Unido	16
2.2.- México	24
Tercera Parte: La Violencia Intrafamiliar en Chile	30
3.1.- Estructura y objetivos de la ley actual	30
3.2.- Categorías de víctima(s) y ofensor(es): análisis crítico	
de la ley chilena	36
A.- Niños y Adolescentes	40
B.- Personas y parejas LGBTI+	47
C.- Adultes Mayores	56
Cuarta Parte: Los Feminismos en lo Doméstico	66
4.1.- Breve Historia del Feminismo	66

4.2.- Sally Haslanger y la pregunta analítica por el género	68
4.3.- Chantal Mouffe y su antiesencialismo	71
4.4.- Judith Butler y la parodia del género	73
4.5.- El Psicoanálisis de Jacques Lacan y La Mujer que no existe	76
Quinta parte: análisis de reformas a la Ley VIF en el Proyecto de Ley de Violencia contra las Mujeres	79
A.- Sobre violencia contra la mujer y violencia Intrafamiliar	80
B.- Sobre el concepto de mujer	82
C.- Reformas generales a la Ley N°20.066	87
Conclusión: el Derecho de los márgenes	94

Introducción: Lo político de la familia y la familia de lo político

La familia es política: como institución, la familia tiene una fuerte dinámica de poder. Con ello, no puede pensarse como una mera esfera privada; solo reintegrando su carácter político es que se puede abordar el problema de la justicia de género (Nussbaum, 2007, pág. 1).

Una aseveración como la anterior puede sonar innecesaria e incluso redundante para quienes están instruidos en las temáticas del feminismo. Sin embargo, para quienes operan bajo las lógicas del Derecho, este modo de pensar puede poner en cuestión uno de los pilares más relevantes de la teoría jurídica, y se refiere a las distinciones entre lo público y lo privado. Decir que la familia es política (incluso, fundamentalmente política) amenaza con poner en cuestión la idea bajo la cual el Derecho de Familia pertenece a una esfera del Derecho Privado, donde los sujetos son libres de hacer lo que estos en principio deseen, regido por lógicas de libertad, pero no de poder. En el pensamiento político de Occidente, puede verse el cómo el mundo de lo público se rige bajo la idea del contrato social, que presupone reciprocidad entre iguales, lo cual se contrasta con la existencia de otro espacio, el mundo privado o del hogar, donde los sujetos, más que actuar en virtud del respeto por el otro, actúan por motivos de amor y afectos. Estas acciones realizadas en el seno de la familia son de hecho vistas como precontractuales o naturales, pero no parte de un diseño contractual (Nussbaum, 2007, pág. 105).

Lo dicho anteriormente puede verse reflejado en un ejemplo práctico, en un instrumento de gran aplicación internacional como lo es la Convención de Derechos del Niño/a/e¹. La idea es que tal Convención sirva de manera ambigua: vale como anécdota, en la medida que no es el objetivo principal de este trabajo el análisis de tal convención, pero también como un ejemplo relevante, dado que la situación jurídica del niño(a/e/x) puede ser

¹ Para efectos del trabajo presentado, y de aquí en adelante, es relevante el uso de una flexión de género que es ajena al uso ortodoxo del lenguaje, y con ello también ajena al lenguaje jurídico. En particular, se hará uso de la “x” o la “e” como expresión indefinida de género, como una flexión utilizada para abrir la posibilidad a que el sujeto en cuestión pueda ser hombre, mujer, o también alguna otra identidad no reconocida actualmente en el espacio jurídico. El uso de un género neutro no es inusual en otras lenguas, y la necesidad de crear una expresión similar en el español implica un cambio del lenguaje, dejando de lado las reglas preexistentes respecto a su uso para una nueva expresión de identidades. Con ello se hace una primera prevención, relativa a que se pueda utilizar palabras como “niñx” o “niñe”, evitando así permanecer en la lógica actualmente binaria de género, propia del español tradicional. Para mayor detalle, se procederá a explicar la posibilidad de su uso en la próxima parte de este trabajo.

identificada como relevante tanto en el espacio familiar como para el feminismo en general. El artículo 5 de dicha convención señala que:

Artículo 5: “Los Estados Partes respetarán las responsabilidades, los derechos y los deberes de los padres, o en su caso, de los miembros de la familia ampliada o de la comunidad, según establezca la costumbre local, de los tutores u otras personas encargadas legalmente del niño de impartirle, en consonancia con la evolución de sus facultades, dirección y orientación apropiadas para que el niño ejerza los derechos reconocidos en la presente Convención”

A partir del artículo anterior podemos obtener varias conclusiones. La primera es que se asume que todo “niñe” puede ser representado por la palabra “niño”, esto es, la flexión de género masculina se considera suficiente para representar a todo sujeto independiente de su género. Esto es usual en el lenguaje, en la medida que el género masculino ha sido utilizado como género que representa la universalidad del ser humano; sin ir más lejos, esto se consagra en el artículo 25 de nuestro Código Civil. Esto podría traer el problema de hacer invisibles otras identidades, como la femenina o cualquier otra no identificada en el binario de masculino/femenino. En cierto modo, este fenómeno está ya considerado por el Comité de Derechos Humanos, al señalar que la desigualdad de las mujeres en el mundo se arraiga tanto en la tradición, como en la historia, la cultura y la religión, pero que esto no puede significar para los Estados un pretexto para vulnerar los derechos de la mujer (Comité de Derechos Humanos, 2000, párr. 5).

Ahora bien, ocurre que la mujer no es el único grupo que se ve afectado bajo esta lógica, puesto que los Derechos del Niñe también han sido afectados por una concepción arraigada en un paradigma cultural donde el sujeto de derechos por antonomasia es otro. La introducción de la Convención de Derechos del Niño (sin mencionar “niña”, “niñe” o “niñx”) indica en sí misma la necesidad de un instrumento jurídico especial pues muchos países tenían leyes y incorporaban tratados que protegían a la infancia (como el Pacto de Derechos Civiles y Políticos), pero que en la práctica no respetaban tales normativas, siendo necesario reforzar el reconocimiento de la “dignidad humana fundamental de la infancia” (UNICEF Comité Español, 1989, pág. 6). Entre estas dos visiones, ambas conscientes de la necesidad de ampliar el reconocimiento de sujetos de derecho (la primera,

respecto a materias de género; la segunda respecto a materias de infancia) pareciera no existir un cruce, puesto que la Convención de los Derechos del Niño/x sigue perpetuando la consideración del género masculino como representativo de la totalidad de los seres humanos: es decir, esto sigue reafirmando la necesidad de visibilización de otras identidades no-masculinas al dejarse en claro que incluso la UNICEF se deja atrapar por las lógicas del lenguaje (y por tanto, culturales) que remarcan la situación desmejorada de la mujer-niña.

Sin embargo, aún hay otro punto remarcable, e incluso más relevante para este trabajo: resulta que el artículo 5 de la Convención de Derechos del Niño/x pone al Estado en una situación donde debe respetar los derechos de quienes se hagan cargo del niño, y esto según las costumbres locales. El artículo puede considerarse necesario en cuanto mantiene un espacio dentro de una esfera considerada “privada”, de modo que los padres o tutores del niño tengan la libertad para educarlo bajo sus propias creencias y sin una intervención abusiva del Estado. Sin embargo, este artículo cae en el riesgo de lo que Martha Nussbaum nos indicaba al inicio de este trabajo: se asume que todos quienes participan en esta esfera operan como hombres similares en capacidad, e iguales en cuanto a su capacidad productiva, omitiendo a mujeres, niños y ancianos, en la medida en que podrían ser no-productivos. Aún cuando se pueda decir que tal visión está parcialmente eliminada –y que el Derecho contemporáneo ha realizado esfuerzos por incluir a tales grupos de personas como plenos sujetos de derecho –la familia como institución sigue siendo vista como una esfera privada que en cierto modo es inmune a las leyes y contratos (Nussbaum, 2007, pág. 14). Es justamente esta idea, planteada en un instrumento legal de reconocida validez mundial, la que se reproduce en torno al concepto de familia.

La posición en este trabajo respecto a tal punto no puede entenderse de tal forma que de ello se derivase la necesidad de una intromisión total de parte del Estado en las formas de crianza de los hijos dentro de cada familia: la idea en este asunto no es defender la inserción absoluta de lo estatal en la familia, sino que recuperar lo político de la familia. Reiterar una vez más lo dicho en un comienzo: la familia es política, y el primer paso es recuperar lo que en ella hay de político. Los problemas que inicialmente son privados, subjetivos o individuales, en palabras de Monique Wittig, son problemas sociales,

problemas de clase: es más, ella es más radical en este asunto y llega incluso a decir que la sexualidad (y con ello también, podemos pensar, los asuntos de familia que se elaboran en base a ella), en vez de ser una expresión individual y subjetiva, es en realidad una institución social violenta (Wittig, *No se nace mujer*, 2006, pág. 42).

Recuperar lo político de la familia, y entender las dinámicas de poder que puedan ser política y jurídicamente relevantes, significa traer como consecuencia el repensar la “familia de lo político”. De nuevo, pensar en las dinámicas de las familias como parte de la familia de lo político puede no significar una revelación para ciertos académicos o juristas, pero el propósito en este punto es abrir un espacio ya regulado por el Derecho, como lo es lo doméstico y lo familiar, para que sea pensado de un modo distinto, no tanto para el jurista ya iniciado en las temáticas del feminismo, sino que para aquel que sigue viendo el espacio de la familia como un espacio estrictamente privado donde no caben dinámicas de poder que analizar. La idea es cuestionar una concepción que dote particularmente a algún área del Derecho de un vínculo privilegiado o exclusivo con lo político. Esto significa, a la luz de Michel Foucault, dejar de pensar en una concepción tradicional de poder o de “lo político”: dejar de suponer un poder que solo viene desde arriba hacia abajo, con una distinción binaria entre quienes dominan y los dominados. Más bien, los vínculos de poder recorren todo el conjunto del cuerpo social, formándose e interactuando en los distintos grupos, instituciones (y entre ellas, las familias), redistribuyéndose, alineándose, convergiendo en distintos puntos: con ello, bien puede decirse que el poder viene desde abajo, desde los grupos más pequeños e inicialmente privados (Foucault, 1976, pág. 124). En lo anterior, reafirmamos la necesidad de reincorporar los lazos familiares y sus dinámicas a la familia de lo político. Y es luego, bajo ese prisma fundamental bajo el cual se presentará la violencia intrafamiliar como fenómeno jurídico: considerando su legislación y sus cambios como modificaciones de las formas políticas de concebir la familia, y más aún, de entender a los sujetos que se despliegan en ella.

A partir de esto, la propuesta es la de realizar un recorrido por dimensiones jurídicas y extrajurídicas en la violencia intrafamiliar. En cuanto a ella, se anticipará que se entiende como un concepto difuso, que no tiene una definición claramente aceptada en el Derecho Comparado, lo cual lleva a problemas y confusiones en su aplicación práctica y judicial

(Pérez Duarte y Noroña, 2001, págs. 535, 567). Es decir, más allá de su definición actual en la Ley N°20.066, se relevará que ésta ha estado en constante cambio y reelaboración, abarcando distintas clases de violencia y vínculos entre sujetos. La misma lógica se seguirá en torno a otros conceptos clave, como los de mujer o género: a veces han sido usados como sinónimos, pero en todo caso, respecto al segundo, usualmente no se sabe claramente su contenido, si bien se reconoce un cierto tránsito desde el uso de “mujer” al de “género” (Montecino, 1997, pág. 11). Así, si en la década de los 70 adquiere fuerza la idea de “Estudios de la Mujer”, dentro de este mismo ámbito de investigación surgen dudas respecto al aislamiento y la ghetización, la segregación de la mirada propia y la ajena, lo cual da origen entre otros a los Estudios de Género en la década de los 80 (Montecino, 1997, págs. 12, 15-16).

El recorrido de esta investigación irá bordeando una serie de discusiones que, si bien pueden pensarse modularmente y por separado, en su conjunto pretenden construir un producto distinto a su mera conjunción. Se comenzará postulando las posibilidades teóricas del uso de un lenguaje inclusivo y no sexista, que ya ha sido adelantado en esta introducción, para luego hacer un recorrido panorámico por legislaciones extranjeras que dan cuenta de la divergencia en las formas de trato de la violencia intrafamiliar. Luego se entrará en la normativa chilena de violencia intrafamiliar o VIF, sus cambios más relevantes y las formas de protección a las víctimas, discutiendo ciertos puntos controvertidos o ciertos vacíos. En particular, se hará un análisis de categorías de víctimas que se han mantenido en los márgenes de la legislación y la jurisprudencia, es decir, casos de violencia intrafamiliar que no se corresponden con los paradigmas más recurrentes de violencia en lo doméstico.

Desarrollado este problema, se revisarán postulados feministas y postfeministas, vinculados a la elaboración de diversas teorías de género, que permitan comprender parte de los conflictos presentados en la normativa actual. Finalmente, este marco conceptual y teórico será puesto en práctica en relación con la revisión de un proyecto de ley en tramitación, a saber, el Proyecto de ley Boletín N°11.077-07 sobre el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, analizando críticamente ciertos puntos clave de la ley y de las principales reformas a la Ley N°20.066.

Primera parte: Un giro en el lenguaje.

Una pregunta que se sigue de manera lógica para quien ha leído la primera parte de este trabajo es el uso de palabras de manera deliberadamente incorrecta, en particular, toda referencia a niños, adultos, ancianos, donde la “o” final ha sido reemplazada por una “e”. Un jurista que se acerque a la lectura de este texto podría preguntarse: ¿por qué la necesidad de tal cambio, de tal innovación con un tono disruptivo, incluso molesto a la vista? ¿Por qué cambiar el uso actual de nuestro lenguaje si ya contamos con formas de expresar la generalidad, a saber, el uso del género masculino? ¿No será tal acto una expresión de una suerte de irreverencia estéril? Las preguntas anteriores hacen bien con pronunciarse, y en realidad no es una discusión que nazca a partir de este texto, ni siquiera del ámbito jurídico. Pareciera que es cierto que en varias dimensiones, “el feminismo y la gramática española no se llevan bien”, al punto de que la incorrección en ciertas palabras sería considerada como una muestra de “feminismo salvaje” para ciertos académicos de la Real Academia Española, como lo muestran archivos de prensa recientes (El País, 2008).

En esta parte del trabajo el objetivo es hacerse cargo de manera somera de las razones por las cuales es apropiado para este estudio el uso de palabras como “niñe” o “niñx”, rompiendo manifiestamente con una regla del lenguaje español, que nos diría que la palabra a utilizar, o más bien la flexión de género adecuada corresponde a la letra “o”. Como es de conocimiento básico respecto al lenguaje, la unión entre significante y significado en una lengua es de orden arbitrario: no hay nada en un sonido o signo en particular que una a cierto significante con su significado, y ello domina a la lengua en su totalidad (de Saussure, 1991, pág. 104). Ahora bien, cuando se refiere a “arbitrario” no se refiere a algo así como una libre elección del hablante, sino a que el signo es *inmotivado*, esto es, que la relación entre significante y significado no tiene “ningún vínculo natural en la realidad” (de Saussure, 1991, pág. 106).

En vista de lo anterior, algún académico de la RAE² mencionado en la noticia señalada *supra* podría indicar que lo anterior sería de hecho un argumento para defender el

² No es el objetivo de este trabajo el intentar demostrar detalladamente una teoría lingüística que supere aquella postura que considera innecesario e incluso nocivo un giro feminista en el lenguaje. Además de no exponer el bagaje teórico como para poder poner en cuestión la postura de ciertos académicos de la RAE, el punto desarrollado aquí intenta demostrar el cómo es plausible teóricamente este giro en el lenguaje que

uso actualmente vigente del lenguaje, donde el género masculino es utilizado para expresar la generalidad de los sujetos implicados. Es decir, en base a Saussure podrían, con razón, referirse a una cierta inmutabilidad del lenguaje, o al menos a la imposibilidad de que se pueda articular un cambio en este sistema arbitrario de manera individual. Saussure al respecto señala que si bien el significante es elegido de manera libre, en realidad es impuesto a la comunidad lingüística que lo emplea, haciendo que no pueda ser sin más reemplazado por otro. Esta aparente paradoja expresa entonces como el signo lingüístico escapa a la voluntad. “Ninguna sociedad conoce ni ha conocido jamás la lengua de otro modo que como un producto heredado de las generaciones precedentes y que hay que aceptar tal cual” (de Saussure, 1991, págs. 109-110).

Ocurre, sin embargo, que la naturaleza arbitraria del lenguaje no tiene más garantía que la tradición, y por ello el tiempo, además de confirmar la continuidad del lenguaje, permite concebir también su mutabilidad: los signos lingüísticos pueden alterarse, y esto en general puede expresarse, independiente de los factores de alteraciones involucrados, a través de un “desplazamiento de la relación entre el significado y el significante” (de Saussure, 1991, págs. 112-113). Esto ocurre incluso para una lengua artificial, como lo es el Esperanto: al crearse hay pleno control sobre ella, y se mantendrá tal control, tal inmutabilidad, siempre y cuando no se ponga en circulación. Esta lengua, al salir de las manos del creador, será arrastrada por la mutabilidad que comparten todas las lenguas. Un problema podría encontrarse en la poca claridad con la que al menos Saussure identifica el origen de la alteración de una lengua: solamente señala que habrá que limitarse en general a hablar del desplazamiento de las relaciones significado-significante, pues “el tiempo altera todo” (de Saussure, 1991, págs. 115-116). Para efectos del trabajo, esto puede entenderse en cambio como una oportunidad, en la medida que pareciera ser que las causas que alteran la lengua son variadas y no pueden establecerse taxativamente *a priori*.

Finalmente, Saussure agrega a lo anterior que para que haya una lengua es menester una masa hablante: la lengua sería una cosa irreal al margen de la realidad social. La naturaleza social de la lengua es uno de sus atributos. La acción del tiempo se combina con aquella de la *fuerza social*, para mostrar cómo la última actúa sobre la lengua, de modo que

defiendo para el trabajo que me propongo elaborar. Además, como será demostrado posteriormente, el asunto no es uno de índole meramente lingüística, sino que también tiene una dimensión política importante.

la lengua no es libre: su continuidad implica también su alteración (de Saussure, 1991, págs. 116-117). Nótese cómo Saussure utiliza el término de fuerza social, lo cual sugiere que la sociedad puede en efecto ejercer una suerte de poder sobre el lenguaje, a pesar de que paradójicamente los sujetos, vistos particularmente, no podrían alterarla sin más. El punto de mencionar a Saussure, además de ser un pilar fundamental en lo que a lingüística se refiere, es que nos muestra el cómo, ya desde su época, no es posible pensar en un lenguaje estático, y que por más elaborado que se encuentre el sistema de signos, es inevitable que el tiempo y la sociedad combinados se encarguen de alterar ese constructo. En este pensamiento se encuentra nuestro primer argumento: no podemos pensar el idioma como un todo inamovible, pues es parte de la dinámica propia del lenguaje que este cambie o sufra desplazamientos a lo largo del tiempo, con la contribución de la fuerza social.

Establecido el marco general a partir del cual afirmar la posibilidad de cambio del lenguaje, el siguiente paso es analizar el por qué el paso de decir “niño” o “adultos” a decir “niñes/niñxs” o “adultes/adultxs” en específico. Para ello, parece conveniente dar un salto en la distinción entre significante y significado, y recurrir a la teoría de Gottlob Frege que nos permite distinguir entre sentido y referencia. Mientras lo designado por un signo (ya sea el signo por escrito, un nombre, una unión de palabras o letras, etc.) puede denominarse referencia, el signo en cambio es “el modo de darse” de lo designado. En estos términos, si tenemos un triángulo, y trazamos sus bisectrices, encontraremos al centro un punto llamado incentro, el cual puede denominarse tanto “el punto de intersección entre la bisectriz A y la bisectriz B” como “el punto de intersección entre la bisectriz B y la bisectriz C”, y ambas formas de referirse al incentro serán igualmente correctas. Lo que se tiene aquí es una misma referencia, pero dos sentidos distintos: el punto, el incentro, será el mismo, pero cada una de las formas de designarlo nos ha otorgado un “modo de darse” distinto, y con ello una información distinta del mismo punto (Frege, 1984, págs. 52-53): llegamos a información relevante de la referencia por dos sentidos diferentes.

Tomemos como ejemplo un signo sencillo, como la letra “a”. En principio, decir $a = a$ es señalar algo que tiene valor *a priori*, esto es, señalar que una cosa es igual a sí misma, o que “niños = niños” para nuestros efectos es una afirmación que no requiere de verificación empírica, mientras que decir algo como $a = b$ o “niños = niñes” puede ampliar

nuestro conocimiento y no justificarse a priori. Ahora bien, la conexión de los signos con la cosa designada es una conexión arbitraria (y en esto, seguimos el camino de Saussure), por lo cual “no se le puede prohibir a nadie tomar cualquier suceso u objeto producido arbitrariamente, como signo para algo” (Frege, 1984, págs. 51-52). De esto podría ocurrir que decir $a = b$ o “niños = niñas” no nos lleve a ningún conocimiento adicional: si la palabra *niños* solo se diferencia de la palabra *niñas* por su forma (pues, se escriben de manera distinta) y no por el modo en como designan algo, entonces el valor de “niños = niñas” sería el mismo que el de “niños = niños”; o lo mismo, que $a = a$ tiene el mismo valor que $a = b$. Una distinción solo podría darse en el caso que la diferencia de los signos fuera “una diferencia en el *modo de darse lo designado*”³ (Frege, 1984, pág. 52). Como se puede deducir, se refiere con ello al sentido de un signo, y en ello gira su relevancia.

En concreto, lo que Frege nos permite dilucidar es algo no menor: tanto un lingüista o un jurista reticente a un giro como el propuesto en el lenguaje podrían efectivamente preguntarse si tiene alguna utilidad un mero cambio en una letra de una palabra. Es una interrogante razonable aquella sobre si existe alguna diferencia significativa en pasar a decir “adultes” en vez de “adultos”, puesto que podría ser una mera diferencia en la forma de la escritura y la pronunciación, pero nada que entregue algún conocimiento significativo para el receptor del mensaje. ¿Cómo se justifica entonces el cambio propuesto en el lenguaje?

De acuerdo a Frege, ocurre usualmente que a un signo (como ejemplo: “niños”) tiene asociado un sentido y una referencia, pero a una referencia u objeto no le corresponde solamente un sentido (Frege, 1984, pág. 54). Con esto, si por “niños” tenemos como referencia, por ejemplo a la totalidad de personas menores de edad en un grupo, comunidad, país u otro (definición que puede obtenerse del artículo 1 de la Convención de Derechos del “Niño”), ello no significa que sea la única forma de referirse a tales personas, o de entenderlas agrupadas bajo un mismo signo. Pueden perfectamente existir otros modos de significar tal referencia, y de hecho, pueden haber otros signos que sean capaces de entregarnos un conocimiento adicional que la palabra “niño” no sería capaz de incluir en su modo de darse.

³ Los énfasis están agregados al original.

En particular, referirse al uso de la “e” o la “x” como flexión de género alude a la necesidad de visualizar en la referencia (en el grupo de personas a quienes se alude, sean adultos, niños, ciudadanos u otros) la existencia de grupos cuya identidad escapa a la dualidad establecida en el lenguaje entre género masculino y género femenino, y al mismo tiempo, denunciar que sin más se utilice el género masculino como aquel que es capaz de expresar una totalidad o generalidad: al mismo tiempo que se deja de tomar al hombre o al sujeto masculino como la regla general, se permite un uso neutro que entrega conciencia sobre otras identidades que no se entienden agrupadas o bajo lo masculino o bajo lo femenino.. Esto no podría entenderse si no fuese porque “niños” y “niñas” son dos signos que en realidad tienen sentidos diferentes, o modos de darse que entregan un saber distinto de la referencia: mientras la propuesta tradicional mantiene la dualidad del género, la propuesta feminista es capaz de mostrar que no todos pueden sentirse incluidos en tal dinámica, al mismo tiempo que son posibles otras formas de referirse a la pluralidad.

La propuesta anterior no es una novedad: desde feministas como Monique Wittig se establece necesaria una transformación política de ciertos conceptos clave, entendiendo el lenguaje como un campo de acción política:

“Il nous faut opérer une transformation politique des concepts-clé c’est-à-dire les concepts qui sont stratégiques pour nous. Car il y a un autre ordre de matérialité qui est celui du langage et qui est travaillé par ces concepts stratégiques. Il y a un autre champ politique où tout ce qui touche au langage, à la science et à la pensée renvoie à la personne en tant que subjectivité” (Wittig, 1980, pág. 51)⁴

En palabras de Wittig, es necesario hacer un trabajo de “semiología política”, operando en el nivel del lenguaje/manifiesto, el lenguaje/acción que es capaz de hacer historia (Wittig, 1992, pág. 56)⁵. Es en este contexto en el que se hace necesaria una propuesta como la que se expone: su relevancia excede un juego lingüístico y se inscribe en

⁴ En la traducción al español: “Hay que llevar a cabo una transformación política de los conceptos clave, es decir, de los conceptos que son estratégicos para nosotras. Porque hay otro orden de materialidad que es el del lenguaje, un orden que está trabajado de arriba abajo por estos conceptos estratégicos. Este orden, a su vez, está directamente conectado con el campo político en el que todo cuanto atañe al lenguaje, a la ciencia y al pensamiento, remite a la persona en cuanto subjetividad y a su relación con la sociedad” Disponible en: Wittig, Monique. *El pensamiento heterosexual y otros ensayos*. Madrid: Editorial EGALES, p. 54.

⁵ El uso de la edición inglesa en este caso se hace necesaria por la existencia de este agregado, que en la edición francesa señalada no aparece.

el terreno de lo político. En tales dimensiones, y tomando en cuenta lo ya mencionado en el prólogo, su discusión es necesaria para abordar fenómenos jurídicos como el de violencia intrafamiliar.

Otros autores tales como Judith Butler han dejado en manifiesto la necesidad de crear nuevas formas de expresión de género, o a lo menos, denunciar la insuficiencia de las flexiones de género existentes. En su libro *El Género en disputa*, por ejemplo, para referirse al caso de Herculine Barbin, persona hermafrodita retratada por Foucault, utiliza expresiones creadas (en inglés) tales como “s/he”, o “h/er” (Butler, 1990, págs. 127-128), que traducidas al español podrían explicarse como “el/la”, o definitivamente no tener una traducción satisfactoria, en la medida que el adjetivo posesivo en español “su” ya de por sí sería neutro en términos de género (en inglés debe distinguirse según género: será “his” en su versión masculina y “her” en su versión femenina). El punto a demostrar es que la preocupación por la propuesta de nuevas expresiones en el lenguaje se pueden retratar en textos ya clásicos de la teoría de género.

En el feminismo actualmente tratado por Sally Haslanger, podemos encontrar una conclusión similar, pero desde una vertiente que se hace cargo de la tradición analítica (a la que se emparenta Gottlob Frege). Ella pone en cuestión una posición a partir de la cual la referencia de un cierto signo se desarrolla en base a una *folk theory*, o un conjunto de preconceptos que guían la aplicación de un término cualquiera, de modo tal que según esta concepción del lenguaje, la competencia en el uso de un cierto término se define por el conocimiento tácito de tal *folk theory*. Así, gran parte de los miembros de una comunidad lingüística asocian el conjunto de ideas que constituye el *folk theory* con el uso de un concepto x, y de hecho su utilización implicaría que uno emplease tal conjunto de ideas (Haslanger, 2012, pág. 431).

Respecto a esto, lo que nos interesa es que Haslanger pone en la mesa como ejemplo el concepto de matrimonio. En principio, la *folk theory* más estandarizada que pudiese encontrarse es que los matrimonios solo pueden ocurrir entre un hombre y una mujer, y se podría concluir que quienes rechazan esta creencia no serían competentes en el uso de la palabra “matrimonio”. Se pone en el lugar de quienes no aceptan tal *folk theory* cambiando así el significado de matrimonio. Al respecto señala:

*“For those of us committed to social change, these implications are unacceptable, for these are not plausibly semantic controversies, but are social and political ones”*⁶ (Haslanger, 2012, pág. 433)

De cierto modo, y casi de manera majadera, volvemos al tópico inicial de este trabajo, y a la necesidad de tratar la dimensión política y social que viene fuertemente arraigada en discusiones que podrían pensarse cerradas exclusivamente en lo semántico (o respecto al matrimonio, circunscritas en lo jurídico). Si bien Haslanger no trata en específico el cambio de un término o de parte de él, sí se refiere a la necesidad de abordar estos problemas de lenguaje en una dimensión más amplia, de modo que de todos modos ocurriría lo que Saussure sugería respecto a la mutabilidad del lenguaje, es decir, un desplazamiento entre significante y significado. Más aún, la referencia a lo social parece resaltarse tanto en Saussure como en Wittig y Haslanger: el primero por la fuerza que lo social ejerce sobre la lengua, y en las segundas, por la aparente necesidad de recordar que de hecho lo social trabaja (y debe trabajar) sobre el lenguaje y sus signos.

Debe señalarse, como última prevención, que a pesar de todo esto un jurista conservador podría sentirse reticente a aceptar sin más el cambio propuesto para lo que sigue de este trabajo. Lo último que podría señalarse al respecto, es que el abordar el derecho desde una perspectiva feminista (o posfeminista), en la opinión vertida en este trabajo significa abordar un cuestionamiento a la disciplina del derecho a partir de un espacio marginal, quizás minoritario, que justamente busca desde esta frontera el lograr poner en cuestión aquello que se constituye como mayoritario. No se ofrecerán herramientas previamente autorizadas por una mayoría, sino que el intento a través de esta investigación será justamente poner en la mesa una perspectiva que reconoce su origen en la marginalidad del pensamiento.

Expuesta esta propuesta de lenguaje inclusivo, corresponde entrar de lleno en el estudio de la violencia intrafamiliar.

⁶ “Para aquellos comprometidos con el cambio social, estas implicancias son inaceptables, en tanto no son plausiblemente controversias semánticas, sino que son controversias sociales y políticas”.

Segunda Parte: La violencia doméstica/intrafamiliar en el Derecho Comparado

Pensar la violencia intrafamiliar bajo una perspectiva de Derecho Comparado es particularmente valioso pues muestra la notoria heterogeneidad que existe en el abordaje jurídico y político de este asunto. En parte, se evidencia el carácter inestable, fronterizo que tiene la violencia doméstica, y ello por varias razones. Primero, por la constante mutabilidad que tiene el concepto de violencia intrafamiliar/doméstica, tanto en su denominación como en su contenido. Esto puede apreciarse en Reino Unido, pues como se verá, ha habido un continuo debate sobre los tipos de violencia y los tipos de víctima que se encuentran comprendidos en la violencia intrafamiliar.

En segundo lugar, el tratamiento mismo de la violencia intrafamiliar/doméstica a partir del Derecho se pone en cuestión desde una perspectiva comparada. Esto se puede apreciar en Reino Unido pues el debate sobre el concepto a utilizar se desarrolla a propósito del uso gubernamental del concepto, pero es aún más claro en México, donde la literatura y normativa existente mira el problema como uno de Salud Pública, antes incluso que uno de Derecho. Así, el desarrollo de la temática ha sido posicionado en un punto intermedio entre distintas disciplinas, sin pertenecer por completo a una u otra. Por estas razones, ambos países resultan idóneos para entender el lugar que ocupa la violencia intrafamiliar y parte de las discusiones presentadas más adelante.

2.1.- Reino Unido

El concepto de violencia intrafamiliar (o *domestic violence*, en inglés), no es un concepto estático y ha sido reformulado en los últimos años. En virtud de un plan de gobierno denominado “Violence Against Women and Girls Action Plan” del 2011, se pretende revisar la definición del fenómeno para efectos de las instituciones del país, en el intento de incluir víctimas bajo los 18 años de edad. Es decir, al menos antes del 2013, la idea de *domestic violence* solo resultaba aplicable a quienes tanto en Chile como en Reino Unido serían mayores de edad (esto en relación a facultades como votar o beber alcohol), de tal modo que la definición (existente desde el 2004) rezaba del siguiente modo:

“any incident of threatening behaviour, violence or abuse [psychological, physical, sexual, financial or emotional] between adults who are or have been intimate partners or family members, regardless of gender or sexuality”. (Home Office, 2012, pág. 3)⁷

Esta definición presenta muchos puntos relevantes, pero en ellos conviene destacar algunas aristas. Primero, efectivamente el concepto se utiliza restrictivamente respecto de adultos, haciendo imposible su uso en políticas públicas para considerar violencias ejercidas sobre menores. Luego, se resalta que la pertenencia a un cierto género, o practicar determinada forma de sexualidad no resulta relevante para identificar un caso de *domestic violence*, siendo comprensivo también (aunque no explícitamente) de diferentes etnias.

Todo lo anterior se entrecruza sin embargo por un elemento clave: esta definición no es estrictamente legal o perteneciente al *statutory law*, con lo cual su uso se concentra en departamentos gubernamentales para efectos de políticas públicas y la identificación de casos de violencia doméstica en la policía, el Crown Prosecution Service, entre otros, de modo que su modificación no implica una modificación a la ley (Home Office, 2012, págs. 3, 8).

Como fue señalado, este concepto fue cambiado producto de una consulta popular, gracias al cual la nueva definición de abuso y violencia doméstica, aplicable desde marzo de 2013 es el que sigue:

*“Any incident or pattern of incidents of controlling, coercive, threatening behaviour, violence or abuse between those aged 16 or over who are or have been intimate partners or family members regardless of gender or sexuality. The abuse can encompass but is not limited to: *psychological – physical - sexual – financial – emotional*.*

Controlling behaviour is: a range of acts designed to make a person subordinate and/or dependent by isolating them from sources of support, exploiting their resources and capacities for personal gain, depriving them of the means needed for independence, resistance and escape and regulating their everyday behaviour.

⁷ “Cualquier incidente de comportamiento amenazante, violencia o abuso [psicológico, físico, sexual, financiero o emocional] entre adultos que son o han sido compañeros íntimos o miembros de familia, sin importar el género o sexualidad”. Los énfasis son propios.

Coercive behaviour is: an act or a pattern of acts of assault, threats, humiliation and intimidation or other abuse that is used to harm, punish, or frighten their victim.” (Home Office, 2012, pág. 19)⁸.

Como es evidente, el concepto es mucho más extenso que el anterior, tanto en su alcance como en el detalle con el que cada aspecto se describe. A destacar, además del abuso, violencia y comportamiento amenazante anteriormente señalados, se les agregan dos nuevas modalidades de comportamiento relevante: comportamiento controlador y comportamiento coercitivo. Además de aquello, ambos nuevos conceptos se detallan en extenso. Parte de la motivación de quienes favorecen ampliar la violencia doméstica a estos dos conceptos lo hacen indicando que el abuso psicológico y emocional tendería a ser minimizado o a ser desconsiderado como violencia intrafamiliar o doméstica. A pesar de lo anterior, se podía confirmar que un patrón repetitivo de abuso de tales tipos, por la cual una parte busca controlar a la otra, puede ser también dañina para el bienestar de la víctima. (Home Office, 2012, pág. 17).

Un segundo elemento es que al menos en la forma de presentación de la definición, los distintos tipos de violencia y abuso posibles se disponen de manera mucho más central y abiertas a nuevas modalidades⁹, cuando en la definición del 2004 las formas de violencia (físico, emocional, etc.) se señalaban entre paréntesis y de manera aparentemente exhaustiva.

Por último, y como fue señalado al comienzo de esta descripción, esta nueva definición pretende incluir a menores de 18 años, y efectivamente amplía su alcance al grupo de jóvenes entre 16 y 18 años, pero no a niñas y adolescentes de menor edad. Entre

⁸ “Cualquier incidente o patrón de incidentes de comportamiento controlador, coercitivo o amenazante, violencia o abuso entre aquellos de 16 años o más que son o han sido compañeros íntimos o parientes sin importar el género o la sexualidad. El abuso puede comprender pero no está limitado a lo: psicológico, físico, sexual, financiero, emocional.

Comportamiento controlador es: un rango de actos designados para subordinar o hacer dependiente una persona, aislándola de sus fuentes de soporte, explotando sus recursos y capacidades para beneficio personal, privándolos de los medios necesarios para la independencia, resistencia y escape y regulando su comportamiento diario.

Comportamiento coercitivo es: un acto o patrón de actos de acoso, amenazas, humillación e intimidación u otro abuso que se use para dañar, castigar o asustar a su víctima.

⁹ La forma original no fue reproducida aquí por motivo del espacio mucho mayor que esta utiliza, pero deja un renglón para señalar individualmente cada tipo de abuso.

los puntos clave que justifican la inclusión del primer grupo se encuentra el hecho de que es posible contraer matrimonio en Reino Unido desde los 16, y dado que pueden irse del hogar parental y vivir juntos, debieran también tener las mismas garantías que aquellos mayores de 18 años. Por otro lado, se señala que este grupo etario podría pasar inadvertido entre la red de servicios existente por cuanto podría no ser apropiado que se les envíe a servicios de protección de niños, pero al mismo tiempo no cumplirían con el criterio de edad como para acudir a servicios de violencia doméstica (Home Office, 2012, págs. 12-13).

En definitiva, ocurre que entre los dos conceptos existe una ampliación sustancial del conjunto de sujetos tutelados por el Gobierno inglés. Además, cabe recalcar que hubo demandas de inclusión de grupos que no eran necesarias de atender, como aquellos que pedían se expresara con mayor claridad que los hombres pueden ser también víctimas; el Gobierno responde a ello que el concepto de violencia doméstica siempre ha sido neutral en cuanto al género, aplicándose tanto a hombres como a mujeres, entendiendo que los primeros también pueden ser víctimas y para los cuales existen organizaciones como el Male Victim's Fund (Home Office, 2012, pág. 18).

Un elemento común entre ambas definiciones, y de la mayor relevancia para este estudio, es que ninguno de los dos conceptos implica una modificación de la ley. Las anteriores concepciones de violencia doméstica tienen un alcance a lo largo de todas las instituciones de gobierno, pero no tienen fuerza legal. Esto tiene la obvia desventaja de no poder invocar tal definición con la autoridad propia de un concepto legal, pero en cambio permite, como ocurre en este caso, el permitir modificar tal definición por medio de una consulta ciudadana y facilitar su adaptación a nuevas situaciones. La pregunta que puede surgir en este escenario es: ¿qué ocurre en el ámbito estrictamente legal en cuanto al concepto de *Domestic violence and abuse*?

En una consulta ciudadana denominada “Strengthening the Law on Domestic Abuse” se señala que no hay delito (*offence*) específico relativo al abuso doméstico¹⁰, que

¹⁰ Como puede notarse, los conceptos de abuso y violencia, si bien no usados como sinónimos estrictos, se encuentran concatenados en Reino Unido, lo cual se evidencia en la definición de *Domestic Violence* que incluye el abuso como comportamiento relevante. Es así como en términos prácticos se refieren al mismo espectro de normas y políticas públicas, salvo que pretenda distinguirse, como se señalará, entre abuso violento y abuso no violento.

señale en particular que sea punible el comportamiento coercitivo y controlador en el marco de relaciones íntimas (Home Office, 2014, pág. 11). En realidad, y en directa relación con las definiciones de *Domestic violence* ya señaladas, no existe ningún cuerpo legal que disponga una definición propiamente tal de violencia doméstica o intrafamiliar, y es por eso que tampoco existe una incorporación legal de la ampliación del concepto que se utiliza para efectos del Gobierno inglés. ¿Cuál es, entonces, la forma de abordar el fenómeno de la violencia intrafamiliar?

En vez de existir un concepto unitario de violencia intrafamiliar, a nivel legal se presenta un amplio espectro de infracciones y delitos que pueden entrar dentro del concepto gubernamental de *domestic violence*, y para efectos de su mejor comprensión, estos actos pueden clasificarse en abusos violentos y abusos no violentos (*violent abuse/non violent abuse*). Respecto a los primeros hay claridad que no solo son punibles en el aspecto intrafamiliar o doméstico, como lo es el inferir lesiones, cometer acoso sexual, violaciones u otros, no obstante algunos de estos delitos tienen una fuente relevante en el contexto doméstico: por ejemplo, en cuanto a las lesiones o *injuries*, un tercio del total de denuncias surgen en el seno de las relaciones íntimas (Home Office, 2014, pág. 11).

Por otra parte, el espectro de abusos no violentos está cubierto por otros cuerpos legales, como el delito de *assault* o de amenaza de daño físico, en torno al *stalking* u hostigamiento, o bien el acoso o *harrassment* en cualquiera de sus dimensiones. Puede apreciarse de inmediato que ninguno de estos delitos aplica exclusivamente para el ámbito doméstico, ni se refiere explícitamente a las formas más sutiles de violencia intrafamiliar, como lo es el comportamiento coercitivo o controlador (Home Office, 2014, pág. 11). Sin embargo, esto parece ser propio de la lógica general de la violencia intrafamiliar en el terreno legal (y no solo de los casos de abuso no violento), puesto que constantemente pareciera necesaria la interpretación de los cuerpos legales a la luz de lo determinado en el ámbito de lo político, y más específicamente en el área de las políticas públicas. Es así como en Reino Unido lo legal toma forma en base a lo que se señala fuera de la ley en lo que respecta a la violencia intrafamiliar o doméstica.

A modo de ejemplo, tomemos la *Protection from Harrassment Act (PHA)* de 1997, que en su Sección 2 establece la pena de no más de 6 meses de privación de libertad o una

multa para quien cometa conscientemente el acto de acoso, y contiene la siguiente definición en su Sección 1:

(1) A person must not pursue a course of conduct—

(a) which amounts to harassment of another, and

(b) which he knows or ought to know amounts to harassment of the other.

(2) For the purposes of this section, the person whose course of conduct is in question ought to know that it amounts to harassment of another if a reasonable person in possession of the same information would think the course of conduct amounted to harassment of the other.¹¹

Como se aprecia en el ejemplo anterior, no existe ninguna referencia explícita al ámbito intrafamiliar, sino que es una norma que establece una conducta punible general, que solo se entenderá específicamente como violencia doméstica gracias a su interpretación a la luz de las definiciones previas. Lo mismo se desprende de la Sección 4 de la misma ley, relativa a colocar personas bajo el temor de sufrir violencia (*putting people in fear of violence*), norma que de hecho es mencionada por la Home Office para efectos de comparaciones estadísticas del abuso no violento (Home Office, 2014, pág. 10) y que dispone lo siguiente:

(1) A person whose course of conduct causes another to fear, on at least two occasions, that violence will be used against him is guilty of an offence if he knows or ought to know that his course of conduct will cause the other so to fear on each of those occasions.

(2) For the purposes of this section, the person whose course of conduct is in question ought to know that it will cause another to fear that violence will be used against him on

¹¹ (1) Una persona no debe seguir un curso de conducta-

(a) que implique el acoso de otra, y

(b) del cual él sabe o debería saber que implica el acoso del otro

(2) Para los propósitos de esta sección, la persona cuyo curso de conducta está en cuestión debería saber que realiza acoso de otro si una persona razonable, en posesión de la misma información, pensaría que tal curso de conducta implica el acoso de otro.

*any occasion if a reasonable person in possession of the same information would think the course of conduct would cause the other so to fear on that occasion.*¹²

Así, como se puede notar, de nuevo no hay ninguna mención explícita al contexto de violencia intrafamiliar, lo que en concreto deriva en la necesidad de contar con las definiciones gubernamentales. Sin perjuicio de lo ya expuesto, en Reino Unido existe una ley específica respecto a la violencia intrafamiliar, que es la *Domestic Violence, Crime and Victims Act 2004* (DVCVA). No obstante, este conjunto de normas, en vez de constituir un corpus definido y completo de reglas a seguir en torno a la violencia doméstica, se estructura en gran parte como una ley que reforma y complementa otras leyes ya existentes. Ello ocurre por ejemplo con la misma PHA de 1997, o la *Family Law Act* (FLA) de 1996. Así, respecto de esta última norma, entrega reglas complementarias para asuntos específicos como el quebrantamiento de una orden de no-acoso u hostigamiento (*non-molestation order*), que justamente se contempla en la parte IV de la FLA, relativa al hogar familiar y la violencia doméstica. Como se ha venido señalando anteriormente, esta norma tampoco contiene una definición explícita de *Domestic violence*, y parece más bien contener elementos procesales que propiamente sustantivos al respecto.

Entre las modificaciones relevantes para este estudio, se puede destacar que la DVCVA mandata la inclusión de las parejas del mismo sexo en la definición de convivientes (*cohabitants*) de la *Family Law Act*, que en 1996 los entendía como lo siguiente:

(a) “*cohabitants*” are a man and a woman who, although not married to each other, are living together as husband and wife;¹³

Esto es, como un concepto exclusivo para parejas heterosexuales, que posteriormente es ampliado en la Sección 3 de la parte I de la DVCVA. La norma relativa a

¹² (1) Una persona cuyo curso de conducta cause a otro el temer, en al menos dos ocasiones, que la violencia será usada contra éste es culpable de un delito si sabe o debería saber que su curso de conducta causará temor en el otro en cada una de estas ocasiones.

(2) Para los propósitos de esta sección, la persona cuyo curso de conducta está en cuestión debería saber que causará temor en otro de que la violencia será usada contra él en cualquier ocasión si una persona razonable en posesión de la misma información pensaría que el curso de conducta causaría al otro el temer en tal ocasión.

¹³ (a) “convivientes” son un hombre y una mujer que, si bien no están casados entre sí, están viviendo juntos como marido y mujer.

violencia doméstica, lo que hace entonces es ampliar el espectro de las personas que pueden verse involucradas este contexto, para que en definitiva se entienda que “convivientes” son:

*“two persons who, although not married to each other, are living together as husband and wife of (if of the same sex) in an equivalent relationship”*¹⁴

Lo interesante del cambio anterior es que establece una relación de equivalencia entre el matrimonio y una relación de convivientes para efectos del reconocer un caso de violencia intrafamiliar o doméstica, lo cual plantea por una parte una forma progresista o abierta a nuevas configuraciones sociales cuando se pretende abordar el fenómeno de la violencia doméstica, pero por el otro plantea preguntas interesantes: ¿podemos seguir usando en Reino Unido estrictamente el concepto de “mujer” como víctima, o el de “hombre” como victimario, si de acuerdo a sus normas se establecen cadenas de equivalencia que abren la posibilidad de que cualquiera de los sexos, entendidos tradicionalmente como tales, puedan posicionarse en ambos roles?¹⁵ ¿Qué posibilidades de subsistencia se le otorga a la posibilidad de seguir usando el término “mujer” para aludir a un conjunto de personas afectadas por la violencia doméstica, y por ende merecedoras de protección y atención especial?

Otro ejemplo de modificación de las personas potencialmente involucradas en asuntos de violencia intrafamiliar se encuentra respecto al espectro de personas “asociadas” (*“associated” persons*), esto es, individuos con un vínculo relevante o suficiente como para encuadrar en una situación de violencia doméstica en términos generales. La FLA entrega un conjunto importante de personas asociadas en el número (3) de la Sección 42, entre las que se puede encontrar personas que han estado casadas, parientes, vinculadas por un niño, etc. En ese contexto, lo que realiza la DVCVA es extender aún más el alcance de las normas sobre violencia doméstica, para que llegue también a incluir parejas que no hayan convivido. Así, la norma entiende que también dos personas son asociadas entre sí cuando:

¹⁴ Dos personas que, si bien no están casadas entre sí, están viviendo juntas como marido y mujer o (si son del mismo sexo) en una relación equivalente.

¹⁵ Notable y no menos interesante es que al menos en español, “víctima” se entiende como un sustantivo femenino, mientras que a “victimario” se le atribuye artículo masculino. Si bien esta distinción no existe con la misma claridad en inglés, muestra que al menos en nuestra lengua la conceptualización del delito está íntimamente ligada también a una distribución por género.

“they have or have had an intimate personal relationship with each other which is or was of significant duration”¹⁶

Lo anterior refuerza la idea de que en el seno de la violencia doméstica o intrafamiliar se generan cambios sobre el espectro de sujetos que pueden caer en tal definición. Esto es, a modo de ejemplo, que si antes podía entenderse como víctima aquella mujer que convivió con un hombre por 3 años, en la actualidad un hombre que tuvo un noviazgo (sin vivir bajo el mismo techo) con otro hombre por un período similar puede estar al amparo de una ley que antes no lo contemplaba como posible víctima. Como será revisado más adelante, el reconocimiento de vínculos íntimos sin necesidad de vivir bajo el mismo techo es un paso que aún está pendiente en otras legislaciones como la chilena.

2.2.- México

El caso de México contrasta inmediatamente con otros países pues debe notarse, primero que todo, que México es un Estado Federal, y por ende su legislación tiene una multiplicidad de niveles que tiende a ser mayor que en otros Estados (si bien puede constatar que en Reino Unido también hay diferencias legales entre Inglaterra y la región de Escocia, por ejemplo). Con ello, la descripción de las normas de violencia intrafamiliar debe realizarse a un nivel federal de normas y eventualmente a un nivel estatal.

Otra particularidad, esta vez relativa específicamente a la materia en análisis, es que inspirados en documentos como el Informe Mundial sobre la Violencia y la Salud, publicado por la OMS en 2002, gran parte del tratamiento de la violencia doméstica en México (considerando incluso la violencia en general) deviene en un asunto de salud pública (Álvarez, 2005, págs. 15-16). Esto hace que parte importante del abordaje de la violencia intrafamiliar sea en estudios de medicina o psicología, y que con ello los estudios legislativos en gran parte se encuentran entremezclados con asuntos de políticas de salud.

Así, por ejemplo, se muestran estudios de la relación entre violencia doméstica y la conducta suicida, donde la violencia sexual y la verbal muestran los mayores índices de asociación con tal conducta en jóvenes universitarios (siendo esta última subestimada y poco considerada en las causantes de la psicopatología) (Espinoza-Gómez, Zepeda-

¹⁶ (...) ellos tienen o han tenido una relación personal íntima entre sí que es o era de duración significativa.

Pamplona *et al.*, págs. 213, 218). Por otro lado, existen estudios de Medicina Familiar que en su desarrollo incluyen sucintamente los avances en materia legislativa, donde se reafirma el carácter de la violencia como un asunto de salud pública, que debe abordarse de manera integral, y que a pesar de ello los profesionales de la salud tienen un conocimiento insuficiente de los instrumentos normativos e institucionales disponibles (Espinosa-Torres, Fernández-Ortega *et al.*, 2009, págs. 171, 183). Con ello, el abordaje de la violencia intrafamiliar en México es eminentemente interdisciplinario e involucra el trabajo conjunto de juristas y otros profesionales.

Dejando de lado lo anterior, en el terreno más estrictamente jurídico se entiende en México que la violencia intrafamiliar comprende el maltrato a menores y ancianos y la violencia contra la pareja (Álvarez, 2005, pág. 16). Con ello, el espectro difiere inmediatamente de lo planteado a nivel gubernamental en Reino Unido, donde la *domestic violence* (en principio al menos) solo se refiere a una relación de pareja, dejando la protección de menores en otro conjunto de normas. Entre las primeras medidas que surgen para abordar este fenómeno, no se involucra directamente el Derecho, por cuanto en 1990 se crea en Ciudad de México el centro de Atención a la Violencia Intrafamiliar o CAVI, dependiente de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, el cual pretende ser el primer espacio institucionalizado donde se proporciona un servicio específico para personas víctimas de esta violencia (Álvarez, 2005, pág. 19). Notese además que dado que la institución solo se crea en Ciudad de México, esta forma de atender a las víctimas solo cubre una pequeña parte del país.

Es recién creado el organismo anterior que se repara en la necesidad de una ley que aborde el fenómeno de la violencia familiar, pues lo que se tenía hasta el momento (como la conducta violenta penada por el Derecho Penal, y sus consecuencias familiares reguladas por el Derecho Civil) era insuficiente. Por lo anterior nace en 1996 la primera norma mexicana dedicada al trato específico del asunto: la Ley de Asistencia y Prevención de la Violencia Intrafamiliar para el Distrito Federal (LAPVDF), con su posterior Reglamento (Álvarez, 2005, págs. 19-20). Como ocurre también respecto a la CAVI, esta norma solo tiene efecto en uno de los Estados y no a nivel de Federación, por lo cual aún no se cuenta

con remedios a nivel federal para afrontar la violencia intrafamiliar. En la norma existe una definición legal de violencia familiar¹⁷, entendiéndose por ella en su artículo 3°:

“Aquel acto de poder u omisión, intencional, recurrente, cíclico, dirigido a dominar, someter, controlar o agredir, física, verbal, psicoemocional o sexualmente a cualquier miembro de la familia dentro o fuera del domicilio familiar, que tenga alguna relación de parentesco por consanguinidad, que tengan o hayan tenido por afinidad civil, matrimonio, concubinato o mantengan una relación de hecho, y que tiene por efecto causar daño, y que puede ser de cualquiera de las siguientes clases: A) Maltrato Físico (...); B) Maltrato Psicoemocional (...); C) Maltrato Sexual (...)”

Como se puede ver, la definición es bastante amplia, y si bien la norma establece diversas formas de trabajo a nivel administrativo, se aprecia de inmediato la diferencia con Reino Unido en la medida en que es la misma ley la que se encarga de encuadrar los márgenes de aplicación del concepto. En palabras de Rosa María Álvarez, la familia se entiende en sentido amplio “dado que la ley alude, inclusive, a una “relación de hecho”, diferente a un relación de concubinato, sin que se especifiquen las características que aquella debe reunir” (Álvarez, 2005, pág. 22). En la misma concepción de violencia familiar, además, se indica que la conducta debe ser reiterada, y que puede cometerse o bien dentro o fuera del domicilio familiar, haciendo que lo más relevante sea la relación familiar y no el lugar (Álvarez, 2005, pág. 22).

Ahora bien, entre las críticas que se le realiza a la ley, se encuentran los modos de solución de conflictos que la LAPVDFD contempla: por un lado la conciliación, y por el otro un arbitraje, ambas llevadas a cabo en las UAVI o Unidades de Atención a la Violencia Familiar. Se señala que la conciliación difícilmente logra una mejora de las relaciones violentas aún cuando un profesional interviene en el asunto, haciendo que en la práctica solo se posponga un litigio. Por otra parte, el arbitraje requiere un consentimiento por escrito de ambas partes, y con ello, si el agresor no acepta someterse al mecanismo “la mujer agredida no tiene la posibilidad de exigir el sometimiento a este procedimiento” (Álvarez, 2005, pág. 23). En definitiva, se apunta a que la ley ignoraría las asimetrías de

¹⁷ En su versión original, la ley utilizaba el término “violencia intrafamiliar”, lo cual fue modificado en una de sus reformas, para denominarse en definitiva “violencia familiar”.

poder que se generan en torno a la violencia intrafamiliar, donde la desventaja siempre es respecto de la víctima, y que por ello no tiene sentido buscar mecanismos de autocomposición allí donde las partes no están en igualdad de circunstancias, pudiendo incluso recrudecer los actos violentos posteriores (Álvarez, 2005, pág. 23). Lo interesante es que dejando en claro que el sujeto que puede verse afectado es amplio, Rosa María Álvarez sigue usando el término “mujer” (como aparece destacado más arriba) para referirse a la “víctima” de la violencia familiar, asunto que también se aprecia en las normas de Reino Unido y que será problematizado más adelante en este texto.

Relativo a las reformas que la LAPVDFD ha experimentado, también se encuentran aspectos relevantes que analizar. Así, María de Montserrat Pérez Contreras señala que si bien la sola promulgación de la ley implicó un triunfo de los organismos de la sociedad civil, se encontró poco tiempo después la necesidad de algunas modificaciones en su redacción y contenido. Así, por ejemplo se modifican los artículos 2, 3 y 4 de la ley entre las cuales consta la definición de violencia y maltrato (Pérez Contreras, 2000, págs. 916-917). En ese sentido también se pretende incorporar disposiciones destinadas a proteger los derechos del niño, como el derecho a ser escuchado contemplado en el artículo 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño(e), lo cual se concreta en el artículo 19 de la LAPVDFD (Pérez Contreras, 2000, págs. 921-922). De tal modo, si en el texto original publicado en el Diario Oficial de la Federación mexicana el artículo se expresa así:

Artículo 19.- Cada procedimiento de solución de los conflictos intrafamiliares a que se refiere el artículo anterior, se llevará a cabo en una sola audiencia. La amigable composición y resolución podrá suspenderse por una sola vez, a efecto de reunir todos los elementos de convicción necesarios para apoyar las propuestas de las partes¹⁸.

Las reformas realizadas a la ley terminan agregando a este mismo artículo un párrafo adicional, donde se indica que:

(...) En todo caso, tratándose de menores antes de dictar la resolución o de establecer la conciliación, deberá oírseles atendiendo a su edad y condición a fin de que su opinión sea tomada en cuenta en todos los asuntos que le afecten.

¹⁸ Sección primera del DOF del 9/07/1996, página 53.

Esto es, la ley cambia para tomar en especial consideración una categoría en especial de víctima de la violencia familiar, haciendo que a la hora de considerar el sujeto al cual asistir, la norma en realidad parece apuntar en múltiples direcciones, y deja de lado posiciones donde sea solo la mujer biológicamente entendida quien sea protegida del fenómeno de la violencia doméstica.

Otro ejemplo de lo anterior es la especial consideración a personas con discapacidad, que no existía en la ley original y que se recoge en una de sus posteriores reformas, señalándose al respecto que “las personas con problemas de audición, de visión o de orden intelectual suelen ser además víctimas de una mala asistencia durante los procedimientos” y que deben contar con intérpretes profesionales u otros especialistas y tecnologías que permitan una comunicación clara entre tales personas con discapacidades y las autoridades (Pérez Contreras, 2000, pág. 923), con lo cual la ley agrega en su artículo 17 un apartado especial que indica que:

Artículo 17.- Corresponde a la Secretaría de Educación, Salud y Desarrollo Social, además de las funciones que en materia de asistencia social tiene asignadas, las siguientes:

(...)

XVI- Establecer servicios especializados y facilidades de comunicación y accesibilidad a las personas con discapacidad así como a aquellas personas que pertenezcan a algún grupo étnico.

Si bien la reforma puede justificarse desde la necesidad general de un mejor acceso a la justicia (y con ello, el imperativo surge desde los derechos fundamentales), no es menos relevante que se genere un apartado especialmente dedicado a grupos de personas que exceden con creces una visión inicial de la violencia familiar o doméstica, cuando podría bastar con los lineamientos generales de otras leyes específicas (como alguna norma que regule, por ejemplo, el mejor acceso de discapacitados al sistema general de justicia). En parte esto muestra la tendencia general a un replanteamiento de las categorías de víctima y a la necesidad de atender a estos grupos de un mejor modo y en consideración de sus múltiples diferencias.

Sin perjuicio de la ley ya descrita, en México (y en particular, en el Distrito Federal) se desencadenan una serie de reformas a sus códigos con el objetivo de regular el fenómeno de la violencia familiar. Así, en 1997 y en el 2000 se realizaron reformas en el Código Civil, incluyendo en ello una definición específica de violencia doméstica, donde se considera como acción relevante tanto el uso de la fuerza como una omisión grave, ejercida por un miembro de la familia a otro. Se considera también como violencia familiar toda forma de maltrato a menores de edad que se realice bajo el pretexto de educarlos o formarlos, lo cual busca ajustarse a lo dispuesto en la Convención de Derechos del Niño(e) (Álvarez, 2005, pág. 24). Es destacable también que el Código Civil iría más lejos que la LAPVFDF, por cuanto se considera violencia familiar “la que se ejerza en contra de cualquier persona, independientemente de que exista relación de parentesco, siempre y cuando agresor y ofendido vivan en la misma casa” e impone la obligación al perpetrador de reparar todos los daños y perjuicios que se ocasionen con su conducta, de manera adicional a las sanciones que se puedan aplicar (Álvarez, 2005, págs. 24-25).

En cuanto a la dimensión penal de la violencia familiar, en el Distrito Federal también se iniciaron una serie de cambios, primero para la tipificación del delito propiamente tal en 1997, y luego en 1999 para alterar parte del tipo, pues se deja de exigir que la conducta violenta deba ser reiterada (lo que anteriormente era parte relevante de la acción), y se elimina la necesidad de que víctima y agresor vivan en el mismo domicilio. Todo eso se habría hecho para facilitar el enjuiciamiento de quienes se les impute tal delito, quienes gracias a las reformas del Código Penal tendrían que someterse también a un tratamiento psicológico especializado que no excediera la pena de prisión (Álvarez, 2005, págs. 27-28).

Expuestos todos los avances y posteriores reformulaciones que sufren las normas del Distrito Federal, ¿existe alguna norma aplicable para todo el país, a nivel de federación? Las primeras normas surgen más tarde, pues recién en 1999 se dicta la Norma Oficial Mexicana 190 sobre los Criterios para la Atención Médica de la Violencia Familiar, la cual retoma lo ya dicho respecto a este país: que la violencia doméstica o intrafamiliar se entiende como un problema de salud pública. Entre sus disposiciones prescribe la igualdad jurídica de hombres y mujeres y el derecho a la protección de la salud, y establece los

criterios que deben observar los servicios de salud cuando se enfrenten a situaciones de violencia familiar (Álvarez, 2005, pág. 30). Si bien en la ley existe una mención al Ministerio Público, en cuanto a la forma de realizar el aviso de lesiones o signos que se presuman vinculados a violencia doméstica (apartado 6.15 y siguientes de la norma), se puede apreciar de inmediato que la prioridad a nivel federal no es la judicialización del asunto, o el resguardo de las garantías judiciales, sino que la protección de la salud y el establecimiento de directrices para los profesionales que deban ocuparse de ella.

El tratamiento de la violencia familiar (como se denomina técnicamente en México) en definitiva presenta muchas peculiaridades, pues pareciera que el abogado o el/la jurista, o bien deben abordar el fenómeno de manera interdisciplinaria y en conjunto con otros profesionales, o bien su labor es relativamente tangencial, por cuanto lo primero a resolver no es el resultado jurídico sino que el resguardo de la salud pública. Esto es interesante puesto que si bien desplaza el lugar del Derecho propiamente tal, el razonamiento tiene una lógica inherente donde pareciera que si hay violencia, lo primero es resolver y resguardar la salud de quienes estén involucrados, sea cual sea la dimensión de la salud que esté en relieve: física, mental, sexual, etc. En ese sentido parece una buena pregunta para el jurista si en asuntos de violencia intrafamiliar el proceso penal, civil u otros no son más que una parte integrante, un complemento a todo un abanico de medidas que han de tomarse.

Tercera Parte: La Violencia Intrafamiliar en Chile

3.1.- Estructura y objetivos de la ley actual

La revisión de normativa comparada nos da un punto de partida necesario para analizar la legislación chilena: la comprensión del fenómeno mismo de violencia intrafamiliar debe comenzar del hecho de que es un asunto difuso. Desde la academia mexicana, Alicia Pérez Duarte y Noroña señala enfáticamente que no existe una definición aceptada en torno a la violencia familiar, y que la falta de claridad en torno a esta noción jurídica dificulta las tareas tanto de impartir justicia como de detección y acercamiento al fenómeno, entre otros (Pérez Duarte y Noroña, 2001, págs. 535, 567). Ejemplo de esto es que en la necesidad de dictar normas que permitan combatir o prevenir esta forma de

“violencia contra la mujer” (y esto será relevante más adelante), se le ha dado muchos nombres al problema de la violencia intrafamiliar. Se le llama así: violencia intrafamiliar, familiar, violencia doméstica, violencia contra la mujer en el hogar, etc., nombres que se referirían en definitiva a la misma problemática (Pérez Duarte y Noroña, 2001, págs. 540-541).

Bajo este marco interpretativo, debe entenderse que la legislación chilena sobre violencia intrafamiliar no escapa a esta vaguedad de su objetivo principal, y en esa dirección existen autores que han trazado los principales cambios que han tenido las normas de VIF¹⁹. Así por ejemplo, Lidia Casas entiende que el primer paso que se da en cuanto a la dictación de normas gira en torno a la necesidad de que la violencia en la familia se reconozca como una cuestión pública, lo cual impulsa la dictación de la Ley N°19.325 de 1994. Cabe destacar que esta ley se puede entender bajo un paradigma “terapéutico” que pretende la “reconciliación y reparación de los vínculos familiares afectados por la violencia” (Casas Becerra, 2006, págs. 197-198). A pesar de que el asunto es caracterizado en principio como un asunto de “violencia contra la mujer”, no duda en indicar que la ley rompe con las ideas de familia basada en el matrimonio, incluyendo a “todos” los miembros de la familia que vivan en el mismo techo. Esto mismo justifica que para Lidia Casas, la ley “no cuestionó los elementos ideológicos y las relaciones desiguales que subyacen a la violencia en el espacio íntimo” (Casas Becerra, 2006, pág. 198). A partir de esto surge de manera clara la pregunta por qué tipo de estructuras legislativas sí habrían permitido esta visibilización.

Preocupados por la falta de sanciones a ofensores, la perpetuación de los estereotipos de género o incluso la justificación de la VIF, entre otros, es que se genera un cambio del anterior enfoque terapéutico, reemplazándolo por la Ley N°20.066 del 2005, una normativa de enfoque represivo, introduciendo figuras como las de maltrato habitual del artículo 14 de la misma norma (Casas Becerra & Vargas Pavez, 2011, pág. 135). A este respecto, Lidia Casas y Macarena Vargas se preguntan por las consecuencias del tránsito de un enfoque terapéutico a uno más represivo, notando entre otras cosas que hasta la fecha de

¹⁹ Dado que en Chile la terminología usada corresponde a la de “violencia intrafamiliar”, se hará uso también de su abreviación usual, esto es, se le nombrará como “VIF” indistintamente.

los datos recabados (junio de 2008), aún quedaban rastros del enfoque terapéutico, pues a pesar de que la nueva ley no preveía salidas como el avenimiento, la conciliación y la transacción, éstas seguían ocupándose por los jueces (Casas Becerra & Vargas Pavez, 2011, pág. 140).

Si bien las prácticas judiciales pueden mostrar una parte relevante de la trasposición de finalidades o enfoques de la ley VIF, no es menor destacar que en la misma norma existen trazas o resabios del enfoque terapéutico, y que con ello la intención represiva de la ley no logra sustituir la finalidad de la antigua Ley N°19.325. Así por ejemplo, el artículo 9 letra d) de la Ley N°20.066 indica que, además de las sanciones por matrato constitutivo de VIF, el juez podrá aplicar entre las medidas accesorias la “asistencia obligatoria a programas terapéuticos o de orientación familiar”. Tomando en cuenta que el juez “deberá” aplicar alguna de ellas, la posibilidad de una alternativa de rehabilitación se hace relevante en la respuesta a la violencia intrafamiliar. Al mismo tiempo, si bien la duración de la medida está previamente fijada, en este caso podrá prorrogarse en consideración de los “antecedentes proporcionados por la institución respectiva”. Lo mismo aplica para el juez penal, que en virtud del artículo 16 de la Ley puede decretar las medidas del artículo 9 sin perjuicio de las sanciones principales y accesorias que correspondan.

No puede soslayarse que esta medida parece tener una menor importancia para el legislador en cuanto a que el artículo 10 de la Ley VIF señala que la infracción a la asistencia obligatoria a programas terapéuticos o de orientación no acarrea la pena de desacato del artículo 240 del Código de Procedimiento Civil. Con esto, toda medida de carácter represivo tiene un refuerzo sancionatorio que su contraparte terapéutica no posee, lo cual podría deberse a la compleja cuestión de forzar a un infractor a tener que someterse a remodelar o reorientar su conducta. Al respecto, Marcela Prieto ha señalado que si bien se excluye el delito de desacato, y que en el Código Procesal Penal no existen normas sobre la ejecución de sentencias penales en este sentido, en sede penal debería aplicarse el artículo 52 del mismo Código, que dirige al Código de Procedimiento Civil, que a su vez en el artículo 238 habilita al juez para dictar medidas conducentes al cumplimiento de la resolución, tales como multas o arresto de hasta dos meses. (Prieto Bravo, 2015, págs. 442-443)

En segundo lugar, nos encontramos con otra situación que facilita desde el ámbito jurídico la persistencia de un paradigma terapéutico. El artículo 96 de la Ley N°19.968 sobre tribunales de familia admite la suspensión condicional de la dictación de la sentencia bajo ciertos requisitos, señalando como condición en su letra b), el compromiso de observar “una o más de las medidas cautelares previstas en esta ley”. Así por ejemplo, el artículo 71 de la misma Ley posibilita como medida cautelar especial en su letra d) la concurrencia de miembros de la familia a “programas o acciones de apoyo, reparación u orientación, para enfrentar y superar las situaciones de crisis en que pudieren encontrarse”. Esta alternativa es estadísticamente relevante dado que en el estudio de Casas y Vargas, las condiciones más comunes en materia de suspensión condicional de la dictación de sentencia son las de sometimiento a terapia o tratamiento, alcanzando casi un tercio del total de los casos. Por ejemplo, mientras el tratamiento contra el alcoholismo alcanza un 28,3%, el tratamiento contra las drogas asciende a un 6,4% del total de condiciones impuestas (Casas Becerra & Vargas Pavez, 2011, págs. 145-146).

Como puede apreciarse, en un primer nivel la Ley N°20.066 muestra lo difuso del asunto de la violencia intrafamiliar ya que, analizada en su conjunto con las leyes procesales, no logra clarificar bien cuál es su objetivo, esto es, si efectivamente su enfoque es represivo o terapéutico. Si bien la tendencia ha sido a hacer primar la dimensión represiva, en la práctica la presencia de usos terapéuticos de la ley sigue vigente. Es así como se ha concluido que las necesidades de las víctimas parecen satisfacerse con la sola dictación de medidas cautelares, expresadas mediante condiciones de suspensión de la sentencia en materia de familia, o de suspensión condicional del procedimiento en materia penal. La preferencia está entonces en el cese de la violencia (Casas, Riveros, & Vargas, 2012, pág. 159). Bajo esa perspectiva, desde estudios hechos por el SERNAM, institución anterior al actual SERNAMEG, se señala que si bien hay claridad de que la Ley N°20.066 es más represiva que la ley anterior, esto “no soluciona de fondo el problema de la violencia intrafamiliar y no otorga una debida protección a las víctimas” (Casas, Riveros, & Vargas, 2012, pág. 164).

Otra dimensión que da cuenta del carácter difuso de los conflictos de violencia intrafamiliar radica en la sede judicial en que éstos se resuelven. Ya desde sus inicios, los

asuntos de violencia intrafamiliar tenían deficiencias en su tratamiento procesal, en tanto la Ley N°19.325 entregaba inicialmente la competencia de estos temas a tribunales civiles. Por ello, durante el 2001 se hizo necesario incluir los conflictos de VIF en el marco de la reforma de los tribunales de familia, mediante una indicación sustitutiva de la antigua ley (Casas Becerra, 2006, pág. 199).

En la actual Ley N°20.066, las infracciones a la norma pueden ser de competencia, o bien de los Juzgados de Familia como se indica en su Párrafo 2°, o bien de los Juzgados con competencia penal de acuerdo a su Párrafo 3°. En principio esto podría significar una forma ordenada y escalonada de atender a los conflictos de VIF, pero ha traído problemas en la práctica. La existencia del delito de maltrato habitual, que permite el conocimiento del asunto en sede penal, fue en un inicio aplaudida por el movimiento de mujeres (Casas Becerra, 2006, pág. 200) y esto se suma a la constatación de un aumento progresivo de la judicialización de la violencia intrafamiliar. No obstante lo anterior, se reconoce que, al menos hasta el 2008, las principales formas de término a asuntos de VIF en sede penal son el archivo provisional y la suspensión condicional del procedimiento, lo cual implica que en total, las sentencias condenatorias no superan al 10% del total de los casos (Casas Becerra & Vargas Pavez, 2011, pág. 147).

Al hacer el análisis de este fenómeno, se ha entendido que el sistema penal impone soluciones rápidas y deseables para el sistema en su conjunto, pero que son discutibles en cuanto a su atención a las víctimas. Se aprecia que los operadores del sistema penal ven los conflictos de VIF como asuntos difíciles de abordar, con altos grados de retractación y escasa colaboración y que esto podría deberse a una falta de sensibilización y comprensión de las dinámicas de violencia (Casas Becerra & Vargas Pavez, 2011, págs. 147-148). Esto podría llevar a pensar que la solución radica sin más en concentrar el conocimiento de estos asuntos en Tribunales de Familia, pero en realidad el razonamiento vale también para esta sede, con la diferencia de que las salidas alternativas en este caso siguen el modelo terapéutico y de recomposición de los vínculos familiares. Por ejemplo, habría información acerca de casos donde las víctimas serían presionadas a aceptar las suspensiones en sede familiar, por ejemplo advirtiéndoles sobre consecuencias dañinas como el que los papeles del

ofensor quedarían “manchados” o que se volverían incapaces de pagar la pensión de alimentos (Casas Becerra & Vargas Pavez, 2011, pág. 148).

Lidia Casas y Macarena Vargas concluyen a partir de lo anterior que la violencia doméstica exige una mirada integral más allá del esquema tradicional del derecho penal, lo cual implica distintas exigencias a la organización del aparato judicial y de las instituciones colaboradoras, tanto en materias penales como de familia (Casas Becerra & Vargas Pavez, 2011, pág. 149). Mientras tanto, lo que queda en evidencia es que a ratos la violencia intrafamiliar parece encontrarse en un limbo donde ninguna de las dos áreas competentes parece recibir adecuadamente el problema, y su solución se encuentra difusa entre dos aparatos incompletos que se niegan a resolver integralmente el asunto.

A partir de ciertos estudios recientes se ha concluido que existe muy escaso diálogo interinstitucional, e incluso poca coordinación entre los miembros de una misma organización, lo cual deja el abordaje de los asuntos de violencia intrafamiliar a merced del operador de turno (Casas, Riveros, & Vargas, 2012, pág. 157). Marcela Prieto, en ese sentido señala que una de las principales deficiencias en el manejo de víctimas en violencia intrafamiliar es justamente la falta de un enfoque integral y multidisciplinario; que el énfasis ha sido dado en el castigo y la sanción a perpetradores de actos de violencia, pero sin enfocarse ni en la prevención ni en un tratamiento integral (Prieto Bravo, 2015, pág. 579).

Por otra parte, un punto que no se encuentra tratado en los estudios anteriores es que han existido nuevas reformas en la Ley VIF, que no zanján la discusión sobre la naturaleza terapéutica o represiva de la ley ni tampoco el tratamiento judicial del asunto, pero que refuerzan la idea de que tratar la violencia intrafamiliar es tratar con un asunto difuso, esta vez en un nivel distinto. La Ley N°20.427 del 2010 introduce una reforma a la Ley N°20.066, que implica la introducción explícita de la categoría de adultos mayores (bajo la denominación tradicional de “adultos mayores”), para incorporarlos en los objetivos de prevención y asistencia del artículo 3 de la Ley VIF, como víctima en los actos constitutivos de violencia intrafamiliar en el artículo 5, y para considerarlos en situaciones de riesgo del artículo 7. El conflicto que surge aquí es que entendiendo que los adultos mayores pueden ser de cualquier género, el asunto se sigue considerando tradicionalmente

vinculado a la idea de violencia contra la mujer. Entonces, ¿Cómo compatibilizar el hecho de que los fenómenos de VIF han tenido como víctimas paradigmáticas a las mujeres, con el hecho de que las categorías de víctimas se amplíen hacia algo más que lo “tradicionalmente mujer”?

3.2.- Categorías de víctima(s) y ofensor(es): análisis crítico de la ley chilena.

Basta una revisión rápida de la doctrina existente en torno a materias de violencia intrafamiliar para notar que de inmediato ésta es asociada de manera casi inevitable a la idea de violencia contra la mujer y la violencia de género. No es casualidad que en Inglaterra, la propuesta de redefinir el concepto de *domestic violence* venga desde una iniciativa con claro enfoque hacia el género femenino: el *Violence against Women and Girls Action Plan*. Por otro lado, ya desde sus inicios el gobierno inglés clarifica que actos como la mutilación genital femenina o el matrimonio forzado (que paradigmáticamente afecta a niñas y mujeres) están incluidos dentro de la definición de violencia doméstica (Home Office, 2012, pág. 3).

En México, Alicia Pérez Duarte y Noroña señala que la violencia doméstica/familiar sería una especie del género que constituye la violencia contra la mujer. Este último concepto es “un universo que abarca circunstancias agresivas que afectan a la mujer, precisamente por ser mujer” y que estas agresiones son perpetuadas mayoritariamente por varones (Pérez Duarte y Noroña, 2001, págs. 538-539). Notoriamente, utiliza de manera intercalada el concepto de “violencia de género”, señalando que es a la vez una especie de la violencia en general, pero que “aterriza” en la violencia familiar (Pérez Duarte y Noroña, 2001, pág. 540); al respecto, no debe sorprender esta forma sinónima de hablar de mujeres y de género. Para Sonia Montecino, el término “género” se ha recepcionado y difundido en los países latinoamericanos producto de los movimientos de mujeres y agrupaciones inter y transnacionales, siendo usualmente utilizado como sinónimo de “mujer” o de “femenino”, pero aclara que en la mayoría de los casos “no se sabe claramente a qué alude” (Montecino, 1997, pág. 11).

En lo que respecta a Chile, la tendencia sigue siendo a asociar sistemáticamente la violencia intrafamiliar a la violencia contra la mujer. Así por ejemplo, Lidia Casas y

Macarena Vargas concluyen uno de sus estudios señalando, en su último párrafo, que Chile ha ido avanzando “hacia mejores mecanismos de protección para enfrentar la violencia contra las mujeres” (Casas Becerra & Vargas Pavez, 2011, pág. 149). Esto resulta comprensible pues parece ser un hecho que los asuntos de VIF tienen como víctimas a mujeres en un 90% en el ámbito penal, y en un 96% en sede familiar, al menos con los datos elaborados desde el SERNAM hasta el 2012 (Casas, Riveros, & Vargas, 2012, pág. 68). De hecho, se ha sostenido que hablar de violencia intrafamiliar “no permite relevar que éste sea la unidireccionalidad del fenómeno: hombres que maltratan a sus parejas u otros miembros del entorno familiar” (Casas, Riveros, & Vargas, 2012, pág. 156). Esta idea de “unidireccionalidad” parece resumir el esquema paradigmático que se tiene en torno a las dinámicas de violencia intrafamiliar.

Lo interesante de lo señalado es que las autoras dejan entrever dos puntos: primero, que a su parecer el maltrato no se dirige necesariamente hacia la mujer, por cuanto las parejas o miembros podrían no ser mujeres. Luego, que si bien la víctima no se encuentra predeterminada en cuanto a su género, al menos el ofensor sería indudablemente una persona identificada con el género masculino. ¿Qué hacer entonces, seguir hablando de violencia intrafamiliar o reemplazarlo por violencia contra la mujer o violencia de género? ¿Los casos minoritarios deben ser ignorados en materia de VIF en pos de visibilizar la violencia contra las mujeres? En últimos términos, ¿quién o qué es mujer?.

Las preguntas hechas se justifican en la medida en que la unidireccionalidad del fenómeno de violencia intrafamiliar se desdibuja en estudios en torno a la defensa penal en VIF hechos por la misma Lidia Casas y otros. Se señala aquí, que primero que todo no es posible hablar de un determinado “perfil del imputado/a” a partir de las variables estudiadas. Que en base a los datos recopilados se puede entender que la mayoría de la clientela de la defensoría es masculina, pero que ello merece matices, puesto que en cuanto al delito de parricidio la regla general se rompe ya que la clientela es mayoritariamente femenina, como muestra la tabla a continuación (Casas Becerra, Armisen Yáñez, & otros, 2007, págs. 53-55):

Tabla N°1:

Imputado/a por delito seleccionado en la jurisprudencia revisada

Delito	Mujer		Hombre		Total	
	Nº	%	Nº	%	Nº	%
Amenazas	1	6,25%	15	93,75%	16	100%
Lesiones	8	5,88%	128	94,12%	136 ²⁷	100%
Parricidios	11	68,75%	5	31,25%	16 ²⁸	100%
Maltrato habitual	2	16,67%	10	83,33%	12	100%
Total	22	12,22%	158	88,78%	180	100%

Fuente: Jurisprudencia revisada para este informe. Véase sección 5.

Por su parte, Marcela Prieto indica en relación a la prevalencia de los tipos de violencia intrafamiliar que los agresores, en cuanto a violencia física, en su mayoría son hombres, pero que también podría colegirse “que los hombres que son agredidos físicamente por sus parejas por vergüenza no denuncian estos hechos, de manera que esas estadísticas muchas veces no son el reflejo de lo que ocurre en la realidad” (Prieto Bravo, 2015, pág. 345).

En este punto se requiere una aclaración: en el contexto de este trabajo es importante reconocer un punto de partida en el cual gran parte de la violencia ocurrida en el seno del hogar se ejerce contra cuerpos que se identifican con ser mujeres. Ese es un asunto que ha sido y seguirá siendo crucial para lidiar con los problemas de VIF. Sin embargo, analizar el fenómeno de violencia intrafamiliar y hacerlo inmediatamente equivalente al de violencia contra la mujer parece problemático e incluye diversos sesgos que no permiten ver la complejidad y la multiplicidad de asuntos y dinámicas de violencia que pueden experimentar en la familia. En este punto se sigue a Sonia Montecino, quien ha señalado que La Mujer, como posición universal de subordinación, empieza a relativizarse (dentro del campo de las Ciencias Sociales) como una constante inmutable en la historia. Así, desde las teorías de género, las posiciones de “hombre” y de “mujer” deben ser “analizadas en su conjunto, y exploradas más que asumidas”, reconociendo en todo caso “que no ha habido en la historia relaciones invariables” (Montecino, 1997, pág. 22).

Pasar de hablar solamente de la mujer para hablar de género, implica una serie de preguntas y discusiones pero también “plantea el desafío de particularizar, de explorar en las realidades más que asumirlas como dadas. En este sentido se contraponen a la idea de un universal mujer u hombre y de la fijeza de su identidad, posición y condición” (Montecino, 1997, pág. 17). Bajo este esquema que cuestiona los esencialismos en torno al ser mujer u hombre es que se plantea el análisis de lo que es ser víctima y ser ofensor o victimario en materia de VIF, sin dejar de reconocer que la regla general sigue siendo la afectación de aquellas personas que se encuentran en una posición femenina. No está de más destacar, por otra parte, que los estudios anteriores están planteados en términos tales que identifican a los involucrados en asuntos de violencia solo como hombres o mujeres, no dando espacio a visualizar casos de agresión en torno a personas que presentan disconformidad con el binarismo de sexo/género.

Aclarado lo anterior y pasando al análisis de la Ley N°20.066 en concreto, nos encontramos con que en su artículo 1° señala lo siguiente:

Artículo 1°.- Objeto de la ley. Esta ley tiene por objeto prevenir, sancionar y erradicar la violencia intrafamiliar y otorgar protección a las víctimas de la misma.

Que ya desde un inicio el objetivo de la ley sea otorgar protección a las *víctimas* y no únicamente a las mujeres revela que al menos nominalmente la persona que puede encontrarse en la posición de afectada por la violencia intrafamiliar pudiera ser no mujer. Es importante señalar que aquellas personas que no se identifican como mujeres no son necesariamente hombres, por cuando en materia de identidad de género (es decir, la “vivencia interna e individual del género tal como cada persona la experimenta profundamente”) existen, por ejemplo, personas trans que no tienen una convicción o identificación dentro de la categorización binaria de lo masculino y lo femenino (Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos, pág. 3).

Bajo esta consideración y lo dicho previamente sobre el concepto de género, parece ser mejor mantener un concepto onmicomprensivo como el de víctima; sin embargo, esta idea se encuentra en disputa. Por ejemplo, Lidia Casas critica una vez dictada la Ley N°20.066 el que esta nueva norma sigue tratando el problema como un asunto de violencia

intrafamiliar, “lo cual desperfila los elementos de género que subyacen a ella” (Casas Becerra, 2006, pág. 202). Debemos entender, como se señaló anteriormente, que al referirse a elementos de género se refiere particularmente a la mujer y a su situación de afectada por los fenómenos de VIF. Por la otra parte, la utilización de conceptos amplios como el de ofensor (en vez de hombre) o de víctima (en vez de mujer) cobra sentido para cierta doctrina que considera que en realidad la violencia intrafamiliar es un concepto amplio que no solo considera la violencia contra las mujeres, por ejemplo incluyendo el maltrato a niñas y adolescentes, a adultos mayores y a la pareja en general (Álvarez, 2005, pág. 16).

Nos encontramos en definitiva en una situación compleja, que amerita profundizar en los diversos tipos de víctimas (y de paso, sus ofensores). En este capítulo, el estudio se propone revisar las particularidades de ciertas clases de víctimas diversas a la paradigmática, es decir, aquellas que no son mujeres heterosexuales de mediana edad. Es haciendo esta inspección de los puntos marginales de la violencia intrafamiliar, de la que es posible tener nuevas luces sobre la mejor forma de afrontar estos conflictos. ¿Qué clase(s) de víctimas se mantienen al margen de los conflictos habituales de VIF?

A.- Niñas y Adolescentes

La inclusión de niñas y adolescentes como posibles víctimas y/o victimarios en temas de violencia intrafamiliar no es un asunto unánime en la doctrina. Esta duda estuvo presente en Inglaterra y como ya fue visto, la incorporación de personas entre 16 y 18 años como víctimas de violencia doméstica no se debe a una consideración en torno a la edad, sino que alude al vínculo matrimonial o de convivencia que las personas ya pueden contraer a dicha altura. En cuanto a Chile, en el estudio ya citado del SERNAM de 2012 se reconoce que del total de víctimas mujeres, la gran mayoría tienen entre 30 y 47 años, y que solo aproximadamente un 3% de las víctimas en sede penal corresponde a niñas y adolescentes (mujeres), como muestra la siguiente tabla (Casas, Riveros, & Vargas, 2012, pág. 71):

Tabla N°2:

Tabla N° 13 Edad de víctima en sede penal por rango de edad		
Rango de edad	Frecuencia	Porcentaje
6 - 11 años	1	0,76
12-17 años	3	2,29
18 - 23 años	14	10,68
24 - 29 años	18	13,74
30 - 35 años	25	19,08
36 - 41 años	28	21,37
42 - 47 años	22	16,79
48 - 53 años	14	10,68
54 - 59 años	4	3,05
60 - 65 años	0	0
66 - 71 años	1	0,76
72 - 77 años	0	0
78 años en adelante	0	0
No especificada	1	0,76
Total	131	100

En los tribunales de familia, los datos se harían más escasos puesto que no hay claridad sobre la edad de las víctimas. Sumado a lo anterior, la práctica es que al haber niños y adolescentes afectados, el procedimiento a aplicar es el de protección y no el de VIF. Se recalca en todo caso que un cuarto del total de denuncias no registraría la edad de la víctima y que la falta de información podría llevar a errores en el análisis (Casas, Riveros, & Vargas, 2012, págs. 71-72).

De los datos recabados en el estudio citado quedan ciertas dudas. Primero, en base a las estadísticas está claro que hay una cierta deficiencia en la información disponible y con ello surge la pregunta sobre la cifra negra que representaría la cantidad de niñas y adolescentes efectivamente afectadas por asuntos de VIF. Luego, queda pendiente que ocurre con niños y adolescentes en general, es decir, sin importar su género. De acuerdo a estudios realizados por Unicef, se concluye que el 71% de niños y adolescentes ha sufrido algún tipo de violencia (sin especificar si esta es intrafamiliar o no, pero se desagrega en violencia física, psicológica y sexual de manera similar a como ocurre en materias de VIF) (UNICEF, 2015). ¿Qué ocurre que existe aparente discordancia entre los datos señalados?

Georgina Guevara señala al respecto que los avances en materia de prevención y tratamiento de violencia doméstica se han realizado con un enfoque de género, esto es, centrándose en la mujer víctima de violencia. Indica que “no existe normativa que aborde

en forma integral la situación de los menores de edad en el contexto de la violencia intrafamiliar, tanto como víctimas o victimarios” (Guevara Cáceres, 2016, pág. 6). Asevera que la violencia contra niños y adolescentes se encuentra invisibilizada, pues aún se considera aceptable el castigo físico contra ellos, y que por su parte los escasos fallos existentes no ahondan en desarrollar medidas adecuadas a esta vulneración específica. De hecho, dado que la jurisprudencia en materia de vulneración de derechos de niños y adolescentes es reservada, el análisis de este problema se hace aún más difícil (Guevara Cáceres, 2016, pág. 8).

Uno de los pocos estudios disponibles, también en la base de datos del SERNAM, es la Encuesta Nacional por Victimización por Violencia Intrafamiliar y Delitos Sexuales del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, realizada el 2012 y finalizada al año siguiente. Ésta señala entre otros datos que el 75,1% de niños y adolescentes ha sufrido algún tipo de violencia por parte de sus cuidadores al menos alguna vez en la vida (Ministerio del Interior y Seguridad Pública, 2013, pág. 20). Al analizar los datos por género, vemos que la violencia psicológica durante la vida ha sido sufrida por niñas en un 70,2% y por niños en un 68,8%; la violencia física leve, por su parte, se presenta en un 54,2% en niñas y un 51,3% en niños. A pesar de que la diferencia entre géneros es de un 1,4% y un 2,9% respectivamente, el mismo estudio señala que las niñas tendrían una “significativamente más alta” prevalencia de violencia psicológica y física leve que los niños varones (Ministerio del Interior y Seguridad Pública, 2013, pág. 22). Parece cuestionable señalar que hay diferencias “significativamente altas” entre géneros cuando en realidad ambos niveles de prevalencia vida son altos en sí mismos, y no ameritarían una distinción cualitativa si lo que se busca es prevenir la violencia intrafamiliar como un todo.

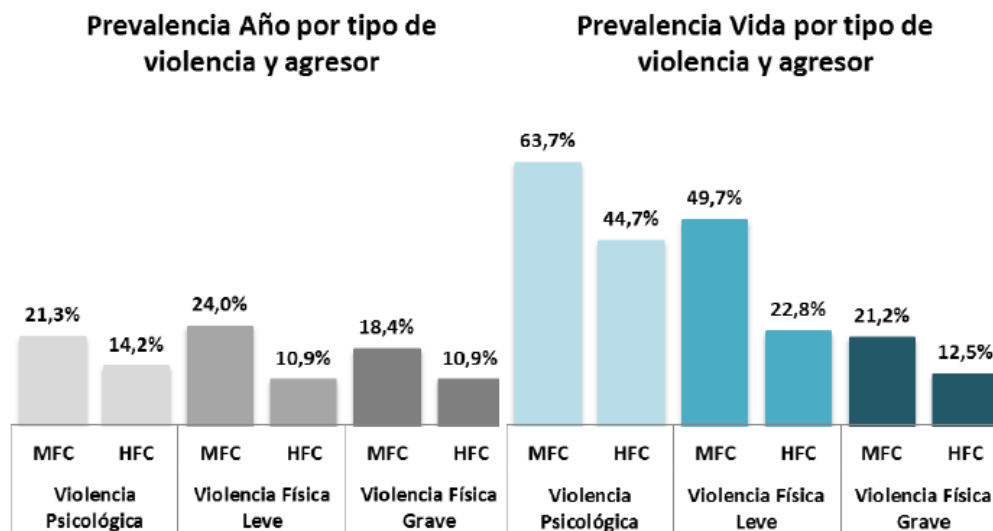
Podemos confirmar en lo anterior la tesis de Georgina Guevara, en cuanto los datos son interpretados con un enfoque de género que termina señalando que la violencia hacia niños es significativamente más baja, cuando en realidad las diferencias no son considerables en tan altos niveles de violencia. Esto debe leerse en conjunto de otros tipos de violencia en las que definitivamente se reconoce que no presentan diferencias significativas de prevalencia entre niños y niñas, como por ejemplo la violencia física

grave: un 25,1% de niñas y un 25,7% de niños la ha sufrido alguna vez en su vida (Ministerio del Interior y Seguridad Pública, 2013, pág. 23).

Otro punto interesante de análisis es la situación de los ofensores en una doble dimensión: por un lado, les niñas y adolescentes que puedan devenir victimarios; por otro, el indagar quiénes son ofensores respecto de ellos. La Ley N°20.066 tendría medidas que son inaplicables respecto a niñas y adolescentes cuando son infractores de la ley VIF, como por ejemplo la prohibición del porte y tenencia de armas del artículo 9 letra c), ya que la minoría de edad hace imposible el porte legal de éstas; por otro lado, la letra a) del mismo artículo dispone como medida cautelar la obligación del abandono del bien común, pudiendo implicar en este caso el abandono de la madre o del padre (Guevara Cáceres, 2016, pág. 10). De esto puede entenderse que la Ley VIF opera dentro de un paradigma que presupone dos personas adultas e independientes, que tienen un conflicto violento de pareja, pero que no logra dar solución adecuada a casos eventuales de niñas y adolescentes ofensores, que aún pueden presentar una relación de dependencia respecto a sus padres o madres.

En cuanto a los infractores de violencia intrafamiliar cuando la víctima es menor de edad, el presupuesto que ha girado en ciertos estudios resulta cuestionado. Se ha señalado tradicionalmente que los hombres agredidos en casos de VIF lo son normalmente por parte de otros hombres, y que los pocos casos donde la mujer es ofensora, lo es por motivos de infidelidad o celos (Casas, Riveros, & Vargas, 2012, pág. 69). Esto refuerza la idea ya señalada *supra* que la violencia intrafamiliar tendría una dinámica unidireccional donde los hombres maltratan o bien a sus parejas o bien a otros miembros de la familia. En contraste, el estudio ya citado del Ministerio del Interior y Seguridad Pública señala que en materia de ofensores a niñas y adolescentes, en todos los indicadores y tanto en prevalencia año como en prevalencia vida, la mujer que cuida al menor es la agresora más común, como indica la siguiente tabla (Ministerio del Interior y Seguridad Pública, 2013, pág. 17):

Gráfico N°1:



Donde MFC se refiere a la mujer de la familia que cuida del niño o adolescente; HFC al hombre de la familia al cuidado. Debe considerarse como factor relevante en este fenómeno el hecho de que la división de roles según género hace que sean las mujeres quienes suelen pasar más tiempo con sus hijos y estén a cargo de su cuidado, cosa que aparece señalada en el mismo estudio. Al respecto cabe recalcar la surgencia de la mujer como ofensora, que se hace mucho más clara en estos casos y que tiene origen en un rol de género: es justamente su posición encargada del trabajo doméstico la que le da el poder para establecerse como ofensora. En definitiva, se muestra de nuevo la necesidad de pensar adecuadamente las formas de lidiar con la violencia contra niños y adolescentes, entendiendo su especificidad y sus divergencias respecto a la violencia entre parejas adultas.

En la jurisprudencia, cabe señalar la dificultad que existe para detectar estos casos. Primero, porque gran parte de las causas donde hay vulneración a derechos de niños y adolescentes se tratan vía procedimiento de Protección y no por VIF, pero además por el carácter reservado de estas sentencias, sobre todo por el especial cuidado de resguardar la privacidad respecto de la identidad infantil, lo cual es consagrado incluso en instrumentos de escala regional (Cumbre Judicial Iberoamericana, 2014, págs. 47-49). Esto no obsta a que existan ciertas sentencias que puedan darnos luces del fenómeno. Por ejemplo, la

sentencia de la Corte de Apelaciones de Puerto Montt Rol 115-2009, donde conociendo del Recurso de Apelación constata el comportamiento violento de un abuelo hacia sus nietos e hijos. Señala la Corte que respecto a la niña afectada existiría, de acuerdo a la Doctrina, una forma de violencia denominada “violencia pasiva”, donde los niños testigos de violencia sufrirían un daño a nivel psicológico, y el acto que los afecta no lo hace directamente sino de manera indirecta²⁰. En concreto, los actos de violencia se refieren a que el abuelo ofensor maltrataba a las mascotas y habían momentos donde realizaba disparos con escopeta (sin señalar si iban dirigidos a alguien) asustando a los niños. En particular, la niña tuvo un perro que en algún momento se pierde, y días después el abuelo lo lanza a sus pies, muerto, diciéndole “aquí está tu perro”.

Para el tribunal, aquellos actos son constitutivos de violencia intrafamiliar de carácter psicológica ya que los hechos:

“acreditan que los menores hijos de los denunciados, R. y M. de 12 y 6 años, respectivamente, han sufrido alteraciones de conducta, han visto deteriorada su salud mental y han sufrido en calidad de niños la carencia de actos de recreación propios de su edad (...) lo cual constituye en su conjunto e integridad actos propios de violencia intrafamiliar”²¹

Tras lo cual la Corte revoca la sentencia de primera instancia y acoge la demanda por VIF. De la sentencia destacan dos asuntos: primero que tanto entre las víctimas como el mismo ofensor tenemos personas pertenecientes a grupos vulnerables: el agresor es adulto mayor y la víctima más afectada parece ser su nieta menor de edad. El estudio del lugar particular que ocupa el ofensor se realizará más adelante, pero en cuanto a la niña afectada se puede discutir el carácter de violencia que sufre.

La nieta, de iniciales M.B.B., es protagonista de varias escenas que la afectan psicológicamente: es ella misma quien debe esconderse con R. (el otro niño) cuando su abuelo empieza a disparar su escopeta, y es también quien debe enfrentar cara a cara a su abuelo cuando le lanza su mascota muerta. Por ello, parece extraño que la Corte recurra a la

²⁰ Corte de Apelaciones de Puerto Montt, Rol 115-2009 [CL/JUR/8399/2009], considerando tercero.

²¹ *Ibíd.*, considerando séptimo.

doctrina para hablar de una “violencia pasiva”, vivida “indirectamente” por la niña, cuando los actos que constituyen violencia psicológica son claramente vividos de manera directa. Más aún, por el tenor del relato de la sentencia, parece que no habría ninguna manera de poner a los hijos del agresor como afectados “directos” y a sus nietos como “indirectos”, posicionados tras sus padres. La forma de razonar de la corte, si bien reconoce los actos de violencia, parece mostrar una predisposición a pensar que les niños no pueden vivir la agresión al interior de la familia de manera directa, al defender una manera indirecta de afectación cuando los hechos colocan a los nietos (en particular a la niña) como principales agredidos, y no meros testigos. Este es un aparente sesgo a tomar en cuenta a la hora de considerar este tipo de violencia.

Otra sentencia que recoge casos de VIF con niños involucrados es la sentencia de la Corte de Apelaciones de Valdivia, Rol 250-2009, respecto al Recurso de Casación en la Forma y Apelación. Desestimando el primero, y entrando en el análisis de la Apelación, la corte señala que habrían ciertos hechos a considerar, como que la mujer casada con el agresor y sus hijos fueron expulsados del hogar que habitaban en vísperas de navidad, mientras el marido siguió viviendo en el lugar, o que el agresor vendió el auto que la mujer utilizaba para transportarse junto a sus hijos, entre otros. Esto llevó a que les afectados fueran a vivir al departamento de su madre en estado de hacinamiento. De lo anterior la Corte señala que:

“efectivamente el demandado reconvenional, Jorge Meyer Buschmann, ha ejercido una violencia psicológica y económica en contra de su cónyuge e hijos, quienes fueron privados de su hogar donde vivían cómoda y ampliamente en forma súbita (...)

Estos antecedentes emanan principalmente de la propia confesión del demandado reconvenional, el que reconoce que proveía a su familia de comodidades y ahora no lo hace y que siga proveyendo depende de ellos, esto es, pretende valerse de los medios económicos que él siempre manejó, para demostrar su poder y así subyugar a su mujer y a sus hijos”²²

²² Corte de Apelaciones de Valdivia, Rol 250-2009 [CL/JUR/791/2010], considerando octavo.

En vista de lo anterior, la Corte acoge la demanda reconvenional por actos de violencia intrafamiliar, consistentes en maltrato psicológico y económico. En el caso se puede apreciar como la forma de violencia económica, no contemplada expresamente en la actual Ley N°20.066, es reconocida como otra configuración más de VIF, que afecta tanto a la mujer como a los hijos. Podría argumentarse incluso que es justamente la presencia de niños lo que hace al Juez particularmente sensible a considerar estos tipos de actos como violencia intrafamiliar. Más adelante se realizará un comentario sobre un Proyecto de Ley que incluye explícitamente este tipo de violencia, pero lo relevante es cómo en este caso no corresponde mirar la violencia ejercida como algo que se realiza primero en el orden de la pareja y luego indirectamente sobre los hijos involucrados. El hecho de que el tribunal destaque que también hay violencia psicológica, y que actos como la expulsión del hogar hayan ocurrido en vísperas de Navidad (con la relevancia particular que hoy en día tiene este evento en la infancia), hace pensar que los niños tienen un lugar principal, directamente vulnerado por estas acciones, y no un nivel de afectación que se ubica con posterioridad al de la mujer.

B.- Personas y parejas LGBTI+

La forma de afrontar las formas de violencia intrafamiliar en personas LGBTI+²³ tiene particularidades que ameritan un estudio aparte. Lamentablemente las investigaciones en el área resultan también escasas: una de ellas es la del Centro Latinoamericano en Sexualidad y Derechos Humanos (CLAM), que señala que tres de cada cuatro personas LGBT ha vivido alguna vez en la vida un evento de discriminación motivada por su identidad sexual o de género, sin encontrar diferencias estadísticamente significativas en el análisis por sexo (Centro Latinoamericano en Sexualidad y Derechos Humanos, 2012, pág. 38). Entre estos datos destaca que en materia de discriminación, el contexto familiar es el lugar de mayor discriminación para mujeres lesbianas, con un 49%, siendo discutido entre

²³ Refiriéndose con este término a personas Lesbianas, Gays, Bisexuales, Trans, Intersexuales y otros (personas Queer, Asexuales y otros grupos de la diversidad y disidencia sexual, que serán incluidos mediante el signo +). El término ha tenido múltiples reformulaciones, comenzando por la idea de personas LGBT, pero ha ido incluyendo progresivamente otros grupos anteriormente invisibilizados. En todo estudio citado se señalará oportunamente la amplitud del espectro de personas incluidas.

este y otros estudios si hombres gays o mujeres lesbianas reportan una tendencia a una mayor discriminación en general (Centro Latinoamericano en Sexualidad y Derechos Humanos, 2012, pág. 41).

Específicamente en materia de violencia, el estudio mencionado señala que la casa de la víctima es uno de los lugares con mayor frecuencia de agresiones (en general, sin especificar si es de carácter intrafamiliar o no) con un 17,7%. En cuanto a los autores de la agresión, para el presente estudio es relevante que los familiares representan a un 12,6% de los ofensores, y las parejas un 7,3% (Centro Latinoamericano en Sexualidad y Derechos Humanos, 2012, págs. 45-46). Cabe destacar que dado que este es un estudio referido a agresiones y a violencia contra la población LGBT en general, no permite zanjar completamente la parte de estas vulneraciones que corresponde efectivamente al ámbito de la violencia intrafamiliar, y solo entrega luces vagas de su ocurrencia dados los lugares y los agresores mencionados. Por otro lado, al hablar de agresores no distingue en cuanto a género, lo cual deja la pregunta abierta a si se replica la tendencia unilateral de violencia del hombre hacia la mujer que se presenta en parejas heterosexuales o familias heteroparentales.

Un estudio más detallado es el realizado durante el 2014 por José Luis Díaz y Javier Núñez, que pretende estudiar la violencia al interior de parejas LGBTI, los tipos de violencia y las redes y canales de apoyo frente a ésta. Los autores señalan desde un inicio que los estudios sobre VIF han estado enfocados en parejas heterosexuales, ignorando las formas de violencia presente “en agresoras femeninas a víctimas masculinas o entre parejas homosexuales y LBTGI en su conjunto, y las singularidades que puedan existir en estos casos” (Díaz & Núñez, 2015, págs. 44-45).

Luego, el estudio justifica y señala formas particulares de violencia en parejas de la diversidad y disidencia sexual, que ameritan un trabajo especializado en esta área. Primero que todo, indican que habría un alto nivel de violencia social hacia la población no heterosexual, que se ampara por varios dispositivos como el Estado o la familia, lo cual podría traer como consecuencia “un aumento a sus umbrales de tolerancia a la violencia misma”. Consideran además una dificultad agregada pues pudiendo acudir a entidades como Carabineros o a Tribunales de Familia para denunciar las agresiones realizadas,

estaría presente una violencia institucional a la que se puede exponer por el solo hecho de pertenecer a la diversidad o disidencia sexual (Díaz & Núñez, 2015, pág. 46).

En cuanto a las cifras obtenidas por el estudio, cabe destacar formas de violencia que parecen surgir en parejas LGBTI+ y que no son homologables a las dinámicas de violencia en parejas heterosexuales (a veces incluso, no son equiparables entre todos los grupos de la diversidad y disidencia sexual). Un 47% de las personas encuestadas declara haber sufrido situaciones de violencia de pareja, sin especificar su clase (Díaz & Núñez, 2015, pág. 48).

Dentro de ésta, y en cuanto a violencia sexual, un 14% del total señala haber estado en una situación donde se le impida el uso de métodos de protección sexual. Esta pregunta se justifica por ciertos riesgos de la población LGBTI, donde las formas de violencia pueden encarnar la posibilidad de transmisión de Infecciones de Transmisión Sexual (ITS) o VIH (Díaz & Núñez, 2015, págs. 50-51). A este respecto, el objetivo no es señalar que las parejas heterosexuales no están sujetas a la posibilidad de contraer ITS o VIH/SIDA. Si bien esto sucede, porcentualmente hablando el problema del VIH y otras ITS sigue siendo un asunto particularmente preocupante en hombres gays y bisexuales y personas trans. Así, desde ONUSIDA se señala que hay ciertos grupos clave donde la epidemia del VIH/SIDA ha golpeado más fuerte (de 5 a 49 veces más que en la población general), incluyendo personas transgénero y hombres que tienen sexo con otros hombres (ONUSIDA, 2016, pág. 52).

Por otro lado, en cuanto a violencia psicológica, el 45% de las encuestadas señala que su pareja ha dificultado la propia expresión de género u orientación sexual, debiendo mentir frente a otros sobre el carácter no heterosexual de su relación (Díaz & Núñez, 2015, pág. 52). Esta forma de violencia también parece una expresión particular de violencia intrafamiliar, que hace necesarias formas especiales de abordaje de este problema no incluidas en la normativa o política tradicional en el tema.

En materia legislativa, la Ley N°20.066 permite, al menos en abstracto, la inclusión de personas y parejas LGBTI como eventuales víctimas u ofensores en materia de VIF.

Esto queda de manifiesto en su artículo 5, pues al definir violencia intrafamiliar indica lo siguiente:

Artículo 5º.- Violencia intrafamiliar. Será constitutivo de violencia intrafamilia todo maltrato que afecte la vida o la integridad física o psíquica de quien tenga o haya tenido la calidad de cónyuge del ofensor o una relación de convivencia con él; o sea pariente por consanguinidad o por afinidad en toda la línea recta o en la colateral hasta el tercer grado inclusive, del ofensor o de su cónyuge o de su actual conviviente.

También habrá violencia intrafamiliar cuando la conducta referida en el inciso precedente ocurra entre los padres de un hijo común, o recaiga sobre persona menor de edad, adulto mayor o discapacitada que se encuentre bajo el cuidado o dependencia de cualquiera de los integrantes del grupo familiar.

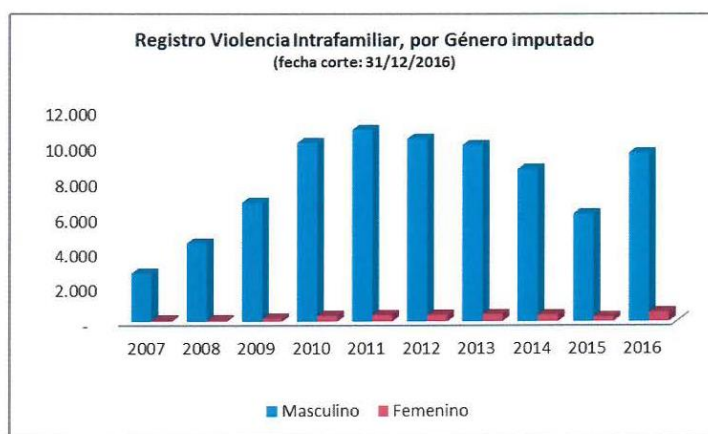
Dado que el maltrato puede provenir de quien tenga o haya tenido una “relación de convivencia” con la víctima, en principio esta relación no requiere de un vínculo formal como el matrimonio para que el supuesto de hecho sea cumplido. A esto debe sumarse la existencia del Acuerdo de Unión Civil, que en su respectiva Ley N°20.830, en el artículo 24 hace extensible a los convivientes civiles todas las alusiones que se haga a los convivientes en las distintas leyes y reglamentos del país. Así, todo conviviente, civil o no, estará afecto a la ley de violencia intrafamiliar independiente de su identidad de género u orientación sexual. Ya se verá, sin embargo, que la jurisprudencia ha tenido una forma mucho más restrictiva de entender la extensión de esta norma.

Por otro lado, al hacer un análisis del inciso segundo, entre las personas vulnerables bajo el cuidado o dependencia de otra (“menor de edad, adulto o discapacitado”) no se hace distinción de sexo, género u orientación sexual, con lo cual el pertenecer a la diversidad o disidencia sexual no significaría en principio una barrera para acceder a la protección de la Ley VIF. No obstante esto, la categoría de personas LGBTI+ no aparece señalada explícitamente ni aquí ni en ningún punto de la ley. Cuando en su artículo 3º, la ley indica grupos de personas respecto a los cuales el Estado debe procurar especialmente la adopción de políticas públicas, se señalan a la mujer, adultos mayores y niños, ignorando el hecho de que las personas de la diversidad y disidencia sexual sufren formas particulares de discriminación y violencia, aún dentro de la familia. Esto es en parte desconocer que

desde la ONU se ha recomendado “proteger a las personas contra la violencia homofóbica y transfóbica. Incluir la orientación sexual y la identidad de género como características protegidas en las leyes sobre delitos motivados por prejuicios. Establecer sistemas eficaces para registrar de los actos de violencia motivados” (Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, 2012, pág. 11). Por ello, en materia de VIF se deja la particular vulnerabilidad de personas LGBTI+ al margen de los esfuerzos legislativos.

El problema sigue pendiente y se hace más evidente mientras los derechos de personas de la diversidad y disidencia sexual van en avanzada. De los datos recopilados en el 2016 por el Registro Civil, durante ese año se celebraron 743 Acuerdos de Unión Civil entre dos personas de género femenino y 857 entre personas de género masculino (Servicio de Registro Civil e Identificación, 2017, pág. 13). Al mismo tiempo, en el Registro de Violencia Intrafamiliar, al comparar por ejemplo los años 2011 y 2016, en el primer año tenemos que los imputados de género masculino llegan a 10.905, mientras que en el 2016 esa cifra disminuye a 9590 imputados; por su parte, las imputadas de género femenino llegan a 374 en el 2011, ascendiendo a 531 en el 2016 (Servicio de Registro Civil e Identificación, 2017, pág. 17), como muestra la siguiente tabla:

Gráfico N°2/Tabla N°3:



Registro Violencia	Año									
Intrafamiliar- Por Género (*)	2007	2008	2009	2010	2011	2012	2013	2014	2015	2016
Masculino	2.772	4.506	6.816	10.155	10.905	10.396	10.031	8.680	6.190	9.590
Femenino	72	86	165	326	374	382	413	384	269	531
Total	2.844	4.592	6.981	10.481	11.279	10.778	10.444	9.064	6.459	10.121

Estos datos muestran la tendencia ya señalada previamente en la cual la violencia intrafamiliar tiene tradicionalmente a los hombres como agresores. No obstante, si la tendencia en los agresores hombres es a una leve baja (o relativo estancamiento), en mujeres se mantiene al alza. Es importante pensar la serie de fenómenos que las estadísticas anteriores podrían sugerir, pero que lamentablemente no son capaces de mostrar ni de desagregar: casos de parejas de mujeres donde ya no existiría un hombre agresor, parejas de hombres donde la víctima ya no sería del género femenino, etc. Todos estos casos permanecen aún en las sombras, a pesar de existir configuraciones familiares que inducen a formas nuevas de relaciones de violencia. Más aún, todas las estadísticas por género no contemplan la posibilidad desagregada de que personas trans se vean involucradas: si del 2007 al 2016 el número de cambios de sexo se ha cuadruplicado (Servicio de Registro Civil e Identificación, 2017, pág. 12), no hay ninguna distinción respecto a personas cisgénero o transgénero. Los datos y estudios a la fecha respecto de personas LGBTI+ son aún insuficientes para entender los fenómenos de violencia intrafamiliar.

En cuanto a la jurisprudencia, hay varios temas que resultan interesantes, como lo es el giro en torno a la ausencia o presencia del Acuerdo de Unión Civil, y el carácter de familia que pueda tener una pareja de la diversidad/disidencia sexual. A este respecto, resulta pertinente la Sentencia de la Corte de Apelaciones de Valparaíso Rol 929-2016, en la cual la Corte conoce de un asunto donde se discute el carácter de parricidio u homicidio simple realizado por Elizabeth del Pilar Sandoval Leiva en contra de su pareja, Grace Soto Martínez. La defensa alega en este caso que la palabra “conviviente” no estaría definida, en particular en relación a la figura del parricidio del artículo 390 del Código Penal. Se argumenta que parte de las reformas realizadas a este artículo emanan de la Ley N°20.066, donde una de sus líneas matrices sería “el reconocimiento de una noción amplia de familia”. Paradójicamente, a continuación de aquello la Corte recoge que la defensa, en virtud del artículo 1° de la Constitución Política de la República, señala que se permitiría excluir del concepto de “conviviente” a aquellos que si bien mantienen una relación de hecho, “no conforman una estructura familiar, concluyendo, que la voz conviviente utilizada en el artículo 390 del Código Penal, deriva de una convivencia entre un hombre y

una mujer”²⁴. Señala como argumento también la no vigencia de la Ley de Unión Civil en la época de ocurrencia de los hechos, presumiendo que sin ella no existe forma alguna de convivencia y/o familia.

El recurrente, a partir de un precepto constitucional donde no está definido lo que se entiende por familia, y aún argumentando a favor de una ley (particularmente, la Ley de violencia intrafamiliar actualmente vigente) que propende a una comprensión amplia de este concepto, señala que debe restringirse arbitrariamente el concepto de “conviviente” para excluir toda forma de relación que no sea la heterosexual. Si bien se comprende el rol del defensor en estas materias, lo preocupante es que la Corte sigue una línea similar de argumentación. En su considerando octavo señala que el concepto de conviviente en torno al parricidio debe interpretarse a la luz de la Ley VIF, lo cual implica en principio un concepto amplio, que no distingue lingüísticamente entre géneros. Sin embargo, al siguiente considerando indica que al no estar definido el concepto de conviviente en el artículo 390 del Código Penal, ha de recurrirse a las normas de interpretación de la ley del Código Civil. En esto el tribunal indica que:

*“No cabe duda que no resulta aplicable, el inciso primero del artículo 19 de ese Código, toda vez, que el tenor literal no da la respuesta, debiendo entonces recurrirse al inciso segundo que señala: ‘Pero bien se puede, para interpretar una expresión obscura de la ley, recurrir a su intensión o espíritu, claramente manifestados en ella misma, o en la historia de su establecimiento’.”*²⁵

La actuación de la Corte en este punto es bastante cuestionable pues coloca a la fuerza un vacío de sentido (decir que el tenor literal no da la respuesta) en un lugar donde es evidente que a falta de distinción de la ley, no corresponde al intérprete hacer una distinción. El tenor literal de la ley sí es suficiente para concluir que no hay distinción de sexo o género en las relaciones agrupadas bajo el término de “conviviente”; por ende, es falso que no quepa duda sobre la no aplicación del artículo 19 inciso primero del Código Civil. Más bien, si hay algo para lo que el tenor literal de la ley no sea suficiente, valdría decir que la letra de la ley no es satisfactoria para quienes defienden un sentido específico y

²⁴ Corte de Apelaciones de Valparaíso Rol 929-2016, considerando segundo.

²⁵ Corte de Apelaciones de Valparaíso Rol 929-2016, considerando noveno.

conservador de las relaciones de pareja, que pretende delimitar la protección de la ley solo a personas heterosexuales y cisgénero. No obstante, el que el sentido deseado por un grupo de personas no sea el sentido abierto que deja la ley no es justificación para creer que ha de utilizarse otros preceptos legales.

En base a este artificio de la Corte de Valparaíso, concluye que el legislador no habría tipificado el delito de parricidio para el caso donde una mujer da muerte a su conviviente mujer²⁶, acogiendo el Recurso de Nulidad, y dictando sentencia de reemplazo donde se condena a la mujer agresora como autora del delito de homicidio simple. Independiente de las consecuencias de optar por uno u otro tipo, que inciden en una mayor o menor pena y en la discusión sobre la necesidad de esta variación en la condena, ocurre que hay una forma de protección hacia parejas no-heterosexuales que se encuentra en un escalón inferior a las que sí lo son. Más aún, se deja de lado la discusión sobre una eventual aplicación del tipo de femicidio, cosa que será vista *infra*, en otra parte de este trabajo.

Otro caso que es ejemplar para discutir lo ocurrido en el contexto de personas LGBTI+, y que de hecho hace un contrapunto con la sentencia anterior, es el referido en la Sentencia de la Corte de Apelaciones de La Serena Rol 373-2006, donde se interpone un Recurso de Nulidad solicitando se dicte sentencia de reemplazo absolviendo a don Honorino Esteban Muñoz Tapia como autor del delito de maltrato habitual contra don Manuel Alejandro Iglesias Rojas, argumentando entre otros que el concepto de convivencia que remite al artículo 5° de la Ley N°20.066 se refiere al “núcleo familiar de personas que manifiestan una relación de pareja heterosexual”, y que por ello tampoco puede estar protegido por Ley VIF el hijo con discapacidad de uno de ellos, que vive en el domicilio común.

Al respecto, la Corte constata que el ofensor profirió insultos y dio golpes a su pareja e hijo, y que por lo tanto concuerda con el razonamiento del tribunal de primera instancia y considera que la sentencia se encuentra ajustada a derecho, todo por cuanto:

“en el concepto de conviviente incluye en forma extensiva a aquel unido a otro en una relación de convivencia homosexual, a quien se considera, además, como integrante del

²⁶ Corte de Apelaciones de Valparaíso Rol 929-2016, considerando undécimo.

grupo familiar (...)

Cabe agregar que la ley no distingue si 'quien' tenga o no haya tenido la calidad de conviviente con el autor del maltrato familiar ha de ser una persona de distinto sexo del ofendido, o puede ser del mismo sexo, por lo que no corresponde al intérprete desatender el tenor literal de la norma so pretexto de consultar su espíritu”²⁷

Lo que resulta interesante de la sentencia es que debe entrar a aclarar algo que es evidente lingüísticamente hablando, como ya fue mencionado a propósito del caso anterior: que “conviviente” o “quien” son palabras que no distinguen de género o sexo alguno, y que por el solo hecho de tratarse de una pareja homosexual que desafía los cánones tradicionales de vínculo familiar es que se pone en cuestión la aplicación de la ley. La duda no se debe a un desajuste lingüístico, sino que a uno político, que permite que la defensa pueda aducir este argumento como razonable.

El asunto no se entiende completamente si no es considerando que la sentencia tuvo un voto en contra del Abogado Integrante de la Corte, quien argumenta que deben aplicarse principios constitucionales como la prohibición de aplicar la ley penal calificando un delito por analogía o extensión, y que esto afecta el fallo pues la tipificación del delito de maltrato habitual, al emplear el término de “conviviente”, “comprende únicamente, conforme a la legislación vigente, por excepción, como miembro de la familia a aquel que mantiene dentro de ella una convivencia de carácter heterosexual”²⁸. Más aún, señala que la convivencia homosexual no constituye convivencia familiar basándose justamente en que existe un proyecto de ley para regular uniones civiles²⁹: es decir, razona que la discusión del Proyecto de Ley en ese entonces no es una razón para incluir estas parejas, sino que todo lo contrario, es un motivo para excluirlas.

Esta forma de razonamiento, aducida por la Defensoría pero también recepcionada por el Abogado Integrante muestra parte de las formas en como se construye una discriminación sistemática que deja a ciertos grupos en los márgenes de la Ley, aún cuando la letra de ésta permite otra cosa, de la misma manera como la Corte de Valparaíso falló en

²⁷ Corte de Apelaciones de La Serena, Rol 373-2006 [CL/JUR/297/2007], considerando sexto.

²⁸ *Ibíd.*, voto en contra del Abogado Integrante don Santiago Augusto Cabrera Cifuentes, razón 3.

²⁹ *Ibíd.*, voto en contra del Abogado Integrante don Santiago Augusto Cabrera Cifuentes, razón 4.

la sentencia anterior. Sin embargo, dado que ésta sentencia es del 2007, cuando aún no entraba en vigencia la institución del Acuerdo de Unión Civil, queda la duda de si hoy sería aducible el mismo argumento. Lo mismo aplica para el primer caso: dado que los hechos constitutivos de delito ocurrieron antes de la vigencia del AUC, queda en suspenso la pregunta por la forma en que se fallaría un asunto similar en la actualidad.

Por otra parte, el caso ahora analizado se complejiza aún más cuando en la doctrina respecto a este mismo conflicto se deja manifiesto que la supuesta pareja homosexual en realidad no lo era, pues el agresor era una mujer trans, debiendo estimarse que estamos frente a una pareja que socialmente se entiende como heterosexual. Se rescata que el tribunal de primera instancia, en un inicio, habría tratado a Honorino Muñoz por su nombre registral y como varón, para luego tratarlo como “ella”, notando un intento por un reconocimiento de su identidad (Casas Becerra, González Janzana, & Molina, 2012, págs. 252-253). Esto pone en juego el problema de la identidad que anuncia el reconocimiento de derechos de personas LGBTI+: significa romper con los esquemas tradicionales de género, pues en el caso en comento es incorrecto decir que la pareja era propiamente homosexual si una de las personas se manifiesta como mujer. ¿La “verdadera” dinámica de pareja está determinada entonces por el sexo registral o por las manifestaciones sociales de la pareja? Pareciera que esta pregunta resulta relevante solo en la medida en que deba identificarse algo “verdadero”³⁰ en el sexo o el género de las personas que constituyen una pareja, y que por el contrario, tan pronto como es irrelevante la identidad sexual o de género de las personas involucradas, se hace inaplicable esta marginalización de ciertas personas en torno a la protección de la Ley VIF.

C.- Adultes Mayores

La categoría de adultes mayores resulta importante pues su tratamiento dentro de la normativa de VIF muestra parte de los cambios de esta materia en general. Como fue mencionado *supra*, la Ley N°20.066 no siempre consideró a este grupo de personas como una categoría especial; recién con la Ley N°20.427 del 2010 se incluye a adultes mayores

³⁰ La idea del sexo “verdadero” será tratada más adelante, a propósito de la teoría de Judith Butler.

como parte de un grupo vulnerable en cuanto a prevención y asistencia según el artículo 3 de la Ley VIF; se le considera especialmente como víctima en los actos constitutivos de violencia intrafamiliar de acuerdo al inciso segundo del artículo 5, y para efectos de evaluar situaciones de riesgo del artículo 7. Este último caso es relevante pues incluye una situación específica para adultos mayores, e indica lo siguiente:

Se considerará especialmente como situación de riesgo inminente el hecho de que un adulto mayor, dueño o poseedor, a cualquier título, de un inmueble que ocupa para residir, sea expulsado de él, relegado a sectores secundarios o se le restrinja o limite su desplazamiento al interior de ese bien raíz, por algunos de los parientes señalados en el artículo 5°.

Es decir, a diferencia de las personas LGBTI+, en la Ley VIF sí hay un reconocimiento de situaciones especiales de vulnerabilidad que no resultan identificables bajo la idea tradicional de violencia en el contexto de una pareja heterosexual de edad mediana. Esta voluntad de tratar diferenciadamente la violencia contra adultos mayores se encuentra expresamente señalada en la historia de la Ley N°20.427: en el Mensaje de la Ley se señala, primero que todo, que el país se encuentra “en una etapa avanzada de transición demográfica hacia el envejecimiento poblacional” y que con ello el Gobierno se ha trazado como una de sus metas principales la protección ante la vulnerabilidad, el abandono y el ejercicio de derechos de adultos mayores³¹. Luego, se reconoce que el fenómeno de maltrato al adulto mayor es un fenómeno poco conocido, “invisibilizado, que no ha recibido la misma atención que la violencia contra la mujer o el maltrato infantil, por las especiales características que éste representa, que lo diferencian del maltrato a estos otros grupos vulnerables”³².

Así como se ha señalado *supra* que la violencia intrafamiliar es incluida por una parte de la doctrina dentro del concepto genérico de “violencia contra la mujer”, en el caso de adultos mayores la violencia intrafamiliar se entiende como un subconjunto de problemas que se encuadran en la idea más amplia de “maltrato de personas mayores”. Al

³¹ Mensaje en Sesión 82. Legislatura 355. Fecha 24 de agosto, 2007, pp. 3-4. http://www.bcn.cl/historiadela Ley/fileadmin/file_ley/4807/HLD_4807_10fa90c41da2c89d4676c115377312c3.pdf

³² Mensaje en Sesión 82. Legislatura 355. Fecha 24 de agosto, 2007, p. 4.

respecto se ha señalado que es tanto un problema de salud pública como de derechos humanos, y que por lo tanto debe abordarse desde ambas perspectivas (Huenchuán, 2014, pág. 19). Vale la pena destacar la noción del asunto como uno de salud pública, ya que esta perspectiva ya ha estado incorporada en México como fue visto en el correspondiente apartado.

Respecto al concepto de maltrato, este se ha definido como: “un acto único y reiterado, u omisión, que causa daño o aflicción y que se produce en cualquier relación donde exista una expectativa de confianza”. El concepto no hace alusión exclusiva a la idea de mayoría de edad, y de hecho se señala que el riesgo de maltrato no radica unilateralmente en la edad, sino que en otros factores interdependientes. Si tradicionalmente se pensaba que la edad, el género o problemas físicos bastaban para determinar situaciones de maltrato, estos en realidad no bastan por sí solos para explicar el problema (Huenchuán, 2014, págs. 19-20). Esto permite entender en parte que podemos encontrar varios contextos de maltrato: desde aquel ocurrido en residencias de cuidado de largo plazo que no cumplen con estándares mínimos, hasta cambios generacionales que puedan provocar un fenómeno social de falta de respeto hacia personas mayores dentro de la familia (Huenchuán, 2014, pág. 21).

Lo que justifica la preocupación por el maltrato hacia el adulto mayor, desde una mirada de salud pública, es que existen datos preocupantes como que la tasa de mortalidad entre personas mayores es más elevada que en aquellos grupos libres de maltrato (Huenchuán, 2014, pág. 22). Desde una perspectiva de Derechos Humanos, se debe entender que el maltrato es una afectación de la integridad personal. Sandra Huenchuán señala que el tenor del asunto es tal que deberían tomarse medidas de protección respecto al maltrato hacia personas mayores tal como si fuera una forma de tortura (Huenchuán, 2014, pág. 23).

En cuanto al fenómeno específico de violencia intrafamiliar, existen investigaciones extranjeras que pueden dar luces de su particularidad. En Cuba se ha concluido que los actos de violencia intrafamiliar contra adultos mayores son de una amplia gama, e incluyen actos como el descuido de su nutrición, albergue o cuidados médicos, entre otros (Griñan Peralta, Cremé Lobaina, & Matos Lobaina, 2012, pág. 1243). El estudio en análisis señala

además que las mujeres serían más afectadas por el fenómeno, como muestra la siguiente tabla (Griñan Peralta, Cremé Lobaina, & Matos Lobaina, 2012, pág. 1244):

Tabla N°4:

Tabla 2. Pacientes maltratados según sexo

Sexo	Maltrato	
	No.	%
Masculino	91	44,8
Femenino	112	55,2
Total	203	100,0

Quedando claro que la violencia en estos casos se sigue ejerciendo mayoritariamente sobre el género femenino, nótese sin embargo el contraste que tienen estas cifras con las indicadas *supra* respecto a Chile, donde los hombres agredidos (en general, sin distinción de edad) solo llegan a un 10% y a un 4% en materias penales y de familia respectivamente. En este caso el 44,8% de hombres agredidos supera más de 11 veces lo visto en materias de familia en general, lo cual muestra que existe algo en la entrada de la edad mayor que pone en discusión con la idea ya comentada de la “unidireccionalidad del fenómeno” de VIF, al menos en Cuba. Se comprueba además que sufren mayor violencia aquellas personas mayores que al mismo tiempo que su vejez, sufren algún tipo de discapacidad, como muestran los datos a continuación (Griñan Peralta, Cremé Lobaina, & Matos Lobaina, 2012, pág. 1244):

Tabla N°5:

Tabla 3. Gerontes según maltrato y capacidad funcional e individual

Actividades del diario vivir	Básicas				Instrumentadas			
	Total		Maltrato		Total		Maltrato	
	No.	%	No.	%	No.	%	No.	%
Capaz	232	77,3	152	65,5	207	69,0	123	59,4
Incapaz	68	22,7	51	75,0	93	31,0	80	86,0
Total	300	100,0	203	67,7	300	100,0	203	67,7

p < 0,05

Se puede concluir que en ambas categorías de discapacidad (básica e instrumentada) el porcentaje de maltrato es mayor que en personas mayores plenamente capaces (Griñan Peralta, Cremé Lobaina, & Matos Lobaina, 2012, pág. 1245). El nivel de maltrato más alto es el de incapacidades instrumentadas, donde un 86% declara haber sido víctima de maltrato. De acuerdo a esto, parece del todo correcto que la actual Ley N° 20.066 contemple en situación de vulnerabilidad tanto a adultos mayores como personas con discapacidad, y que de hecho debe tomarse en consideración que el entrecruce de ambas categorías empeora el riesgo de maltrato.

Cabe terminar el análisis de la situación cubana con una de las conclusiones del estudio: son los hijos quienes dañan en mayor porcentaje a las personas mayores, siendo las hijas quienes realizan la mayor parte de la violencia psicológica, debiéndose principalmente a que son usualmente las cuidadoras de los padres, mientras que el maltrato financiero viene en mayor parte de los hijos varones, configurándose situaciones de aprovechamiento de las pensiones del padre o madre para el uso personal (Griñan Peralta, Cremé Lobaina, & Matos Lobaina, 2012, pág. 1246). Esto muestra un patrón común con la violencia hacia niños y adolescentes (como fue visto *supra*) respecto a que el rol de la mujer como agresora provendría de roles de género impuestos en la sociedad (crianza de niños, cuidado de personas mayores). Por otro lado, profundiza sobre las particularidades de la violencia en adultos mayores, ya que el abuso de las pensiones y el aprovechamiento para uso personal es una configuración posible solo en este rango etáreo.

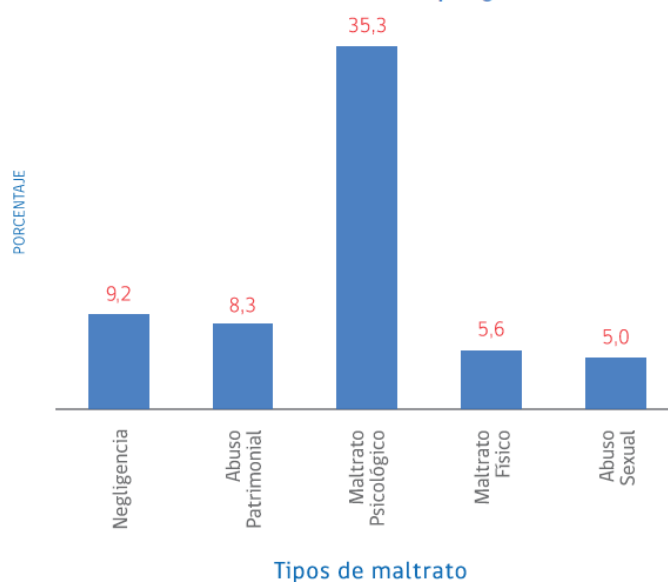
¿Cuál es la situación vivida en Chile? Jessica Arenas, desde un trabajo dogmático, ha entendido que es relevante señalar que el maltrato constitutivo de violencia intrafamiliar debe tomarse en un sentido amplio, tanto de acción como de omisión. Esto toma sentido cuando se considera que en la misma denuncia por violencia intrafamiliar los terceros toman un lugar especial en el caso de personas mayores, puesto que la decisión de denunciar o demandar “se ve interferida por factores que usualmente no concurren respecto de otros adultos, tales como: deterioro físico y cognitivo, temor (...)” (Arenas Paredes, 2014, págs. 46-47). En general, se estima que en Chile un 24,1% de las personas mayores requieren de otras personas para el desarrollo de sus actividades cotidianas, es decir, viven situaciones de dependencia (Servicio Nacional del Adulto Mayor, 2009). La dependencia

como variable especial en adultos mayores afecta su participación en los mecanismos para combatir la violencia intrafamiliar.

En cuanto a las formas de maltrato en general, se ha concluido que en Chile la mayor forma de maltrato es la de carácter psicológico, como muestra la tabla a continuación. Si bien no considera únicamente formas de maltrato dentro de la familia, se ha estimado que los hijos son quienes realizan mayoritariamente este tipo de abuso, con un 60,1% (Massad Torres & Caballero Astudillo, 2013, pág. 25):

Gráfico N°3:

Gráfico 1. Prevalencia de maltrato de acuerdo a la tipología.



Fuente: Senama, Estudio sobre la prevalencia de maltrato en la Región de Valparaíso, 2012.

Siguiendo la idea de Jessica Arenas, Máximo Caballero y Cristián Massad tratan la negligencia como una forma particular de maltrato, consistente en el incumplimiento (si se quiere, omisión) del cuidado requerido para satisfacer las necesidades de la persona mayor. Ésta sigue estando íntimamente relacionada con la violencia intrafamiliar, pues los hijos (50,4%) y la pareja (34,4%) son quienes cometen la mayor cantidad de actos de negligencia (Massad Torres & Caballero Astudillo, 2013, págs. 25-26). Jessica Arenas, por su parte, destaca que en la discusión de la Ley N°20.427 se planteó, pero sin prosperar, la distinción entre abandono constitutivo de VIF y abandono como problema social, dado que muchas

veces el abandono se debía a la pobreza ya sea de la persona mayor, ya sea de su familia. Indica que “el abandono constituye una conducta omisiva, que podría ser constitutiva de violencia intrafamiliar”, y que atendida la naturaleza del acto, tiene efectos distintos al maltrato físico o psicológico como conducta activa (Arenas Paredes, 2014, pág. 53). Parece importante destacar esta dimensión omisiva de la violencia, que no se muestra del mismo modo o con la misma relevancia en otras dinámicas de VIF.

Finalmente, surgen formas particulares de factores de riesgo en torno a otras formas de violencia. El género se vuelve un factor relevante pues el abuso sexual es vivido en mayor parte por mujeres (3,4%, versus un 0,3% en hombres), mientras que el abuso patrimonial se experimenta en mayor parte por varones (10,2%, versus un 5,9% en mujeres) (Massad Torres & Caballero Astudillo, 2013, pág. 27).

Comprendido el panorama general, ¿Cómo se manifiesta la violencia en torno a adultes mayores en la jurisprudencia? Existen casos que demuestran la gran especificidad de las dinámicas de violencia, como ocurre en la sentencia de la Corte de Apelaciones de Valdivia Rol 147-2010, donde la Corte, conociendo del Recurso de Amparo, se pronuncia respecto a una mujer adulta mayor que se encuentra privada de libertad en un hospital psiquiátrico, situándose ella misma en la posición de agresora. En su considerando segundo, la Corte indica lo siguiente:

“se expone que el caso fue estudiado en reunión clínica del Servicio [Sub-departamento de Siquiatría] donde se acordó mantenerla hospitalizada por el riesgo de agresión, ya que la internada presenta un diagnóstico de trastorno de control de los impulsos, en observación de personalidad “bordeline”[sic] y violencia intrafamiliar severa. Por ello es que fue hospitalizada por riesgo heteroagresivo a sus hijas. Y, por otra parte (...) [la Jueza de Familia] dispuso como medida cautelar: “que se mantenga la hospitalización de la paciente hasta que se le otorgue el alta médica por los médicos tratantes, como una manera de proteger a las niñas y a la propia paciente”³³

³³ Corte de Apelaciones de Valdivia, Rol 147-2010, [CL/JUR/4878/2010], considerando segundo. Énfasis añadidos.

La Corte en este caso rechaza el Recurso de Amparo “por el riesgo de agresión, ya que la recurrente presenta un diagnóstico de trastorno de control de los impulsos, en observación de personalidad “borderline”[sic] y violencia intrafamiliar severa”³⁴. Es necesario destacar que la sentencia se basa en las medidas cautelares del artículo 92 de la Ley N°19.968, cuyo numeral permite “establecer medidas de protección para adultos mayores o personas afectadas por alguna incapacidad o discapacidad”. Es decir, se utiliza una medida cautelar pensada a favor de una víctima adulta mayor, pero respecto a quien ha sido ofensora. Esto toma sentido cuando la Corte, citando las palabras de la Jueza de Familia, entiende que la medida protege tanto a las hijas como a la mujer agresora. Esto significa que se reconoce que aún cuando ha sido la mujer adulta mayor quien representa un riesgo para sus hijas, ella misma se encuentra en una situación de vulnerabilidad donde se le debe proteger a ella misma. Es decir, en parte es ofensor y víctima al mismo tiempo, vulneradora y vulnerable. La situación se aleja totalmente del esquema unidireccional de violencia, donde víctima y ofensor(a/e) se encuentran en polos claramente separados.

Concluyendo el análisis de este caso, es pertinente mencionar el actual artículo 7° de la Ley VIF, en cuanto a las hipótesis donde se presume existir un riesgo inminente de violencia, siendo una de aquellas la siguiente:

“Se presumirá que existe una situación de riesgo inminente como la descrita en el inciso anterior cuando haya precedido intimidación de causar daño por parte del ofensor o cuando concurran además, respecto de éste, circunstancias o antecedentes tales como: (...) antecedentes psiquiátricos o psicológicos que denoten características de personalidad violenta.”

Lo relevante de esta mención es la severidad con la que un “antecedente psiquiátrico o psicológico de personalidad violenta” en el ofensor, de inmediato marca una dimensión de riesgo de violencia intrafamiliar. Esto parece importante de recalcar pues cuando existen trastornos psicológicos o psiquiátricos, debería ponerse en cuestión si la persona vulnerable es solamente la que fue inicialmente ofendida o si el mismo ofensor está también en un contexto de riesgo hacia él/la, y eso no solo para la vejez sino que respecto a los individuos

³⁴ *Ibíd.*, considerando quinto.

en general. Esto es evidente en casos como el Recurso de Amparo ya mencionado, pues una medida de protección es utilizada respecto de una agresora adulta mayor en vistas de su personalidad y antecedentes. Es importante que los cambios que pueda tener la Ley apunten a reconocer esta situación donde la persona con antecedentes psiquiátricos o psicológicos debe ser reconocida no solo en su potencial agresividad, sino que también en su vulnerabilidad. De lo contrario, se arriesga a mantener a otro grupo de personas en los márgenes invisibles de la violencia ocurrida en lo doméstico.

La discusión del caso anterior se puede repetir respecto a una sentencia ya mencionada *supra*, Rol 115-2009 de la Corte de Apelaciones de Puerto Montt. En ella tenemos a un adulto mayor agresor, que realiza actos como disparar su escopeta sin mayor razón o que lleva a la mascota muerta de su nieta y la lanza a los pies de la misma. Sería relevante pensar si no nos encontramos aquí también en esa situación donde un adulto mayor, con un actuar del cual se puede presumir un cierto trastorno psicológico –no por su avanzada edad, claro está-, se encuentra en una posición donde siendo ofensor es al mismo tiempo una persona vulnerable. Si bien no figuran datos sobre alguna pericia psicológica realizada, es posible pensar que su comportamiento se deriva también de anomalías psíquicas que no hacen su situación equivalente a la de otros agresores.

Para cerrar esta revisión de categorías de víctimas (y victimarios), es pertinente mencionar una de las conclusiones de Jessica Arenas, que es que la violencia hacia adultes mayores se tiñe de elementos que no concurren en la violencia de pareja y que se asimilarán más a procedimientos de vulneración de derechos donde se busca reparar el vínculo familiar, por sobre el alejamiento del agresor (Arenas Paredes, 2014, pág. 55). Esto, por una parte, pone en duda la necesidad del tránsito total de un modelo terapéutico, a un modelo represivo de Ley VIF en términos de Lidia Casas y Macarena Vargas. Este punto ya es discutido cuando ellas señalan que las víctimas acuden al sistema judicial buscando que la violencia cese, y no necesariamente buscando una sanción para el agresor, pues no da seguridad sobre que la conducta violenta no se reitere (Casas Becerra & Vargas Pavez, 2011, pág. 146). Lo que ocurre es que las categorías ya analizadas de personas (niños y adolescentes, personas LGBTI+, adultes mayores) ponen en cuestión la posibilidad de

pensar en un tránsito hacia un modelo represivo donde al mismo tiempo todas sus particulares necesidades se vean satisfechas.

Por otra parte, el análisis de los grupos anteriores, normalmente mantenido en los márgenes del estudio de la violencia intrafamiliar, debería hacernos reflexionar en general sobre las posiciones de víctima. Si es cierto que “la conducta violenta sólo puede darse en la medida que existe un desequilibrio de poder, que en definitiva, se traduce en una relación de dominio y sometimiento/acatamiento” (Arenas Paredes, 2014, pág. 46), ocurre que los grupos anteriores ostentan posiciones que no se dimensionan en las formas tradicionales de dominio y sometimiento, en aquella supuesta “unidireccionalidad” del fenómeno de violencia intrafamiliar que grafica las formas de violencia de pareja o de hombres hacia mujeres adultas. En las categorías anteriores, ser “víctima” no es inmediatamente equivalente a ser “mujer”, o no lo es en las mismas maneras, ni tampoco ser “hombre” equivale a la posición mayoritaria de “victimario”. Existe por ende una confrontación, por ejemplo, entre lo que puede ser “víctima” y lo que puede ser “mujer”. ¿Hasta qué punto coinciden el uno con el otro?

La actual Ley VIF, sin embargo, sigue teniendo una estructura que llama a pensar la violencia intrafamiliar principalmente como una modalidad de violencia contra la mujer. Así, destaca el artículo 4° de la Ley N°20.066, que señala:

Artículo 4°.- Corresponderá al Ministerio de la Mujer y la Equidad de Género proponer al Presidente de la República las políticas públicas para el cumplimiento de los objetivos de esta ley.

En coordinación y colaboración con los organismos públicos y privados pertinentes formulará anualmente un plan nacional de acción. (...)

En este trozo de la Ley se da de inmediato primacía al Ministerio de la Mujer y la Equidad de Género en el manejo de asuntos de violencia intrafamiliar. Aunque existan otras categorías de personas vulnerables, como adultos mayores o niños, todo organismo especialista en estos grupos queda en segundo plano, no siendo especialmente convocado a tratar asuntos de VIF. Así, el SENAME o el SENAMA no están llamados legalmente a

intervenir y su acción depende de la interpretación de la norma. De hecho la lógica parece ser la contraria, como indica el último inciso del mismo artículo:

Corresponderá al Servicio Nacional de la Mujer y la Equidad de Género prestar asistencia técnica a los organismos que intervengan en la aplicación de esta ley que así lo requieran.

Sin embargo, habiéndonos ya adentrado en la especificidad de las formas de violencia en grupos vulnerables, y notando además como la doctrina parece reiterar el hecho de que el tratamiento de VIF en niñas y adolescentes, personas LGBTI+ o adultes mayores ha sido eclipsado por las formas tradicionales de violencia en la pareja, se puede poner en cuestión que el SERNAMEG esté en las mejores condiciones de prestar asistencia técnica en todo caso. Lo que ocurre es que se hace necesario, o bien pensar en un esquema donde la idea de víctima se rescate en su complejidad y diferencia con la idea de mujer, o bien incluso el concepto de mujer sea cuestionado y replanteado para significar, para tener un sentido diverso al que ha tenido hasta hoy. El hecho de que el Ministerio de la Mujer y la Equidad de Género se haga cargo de toda esta diversidad y complejidad de asuntos, podría seguir teniendo sentido si nos replanteamos las formas de ser mujer. ¿Existe la posibilidad de repensar las relaciones entre ser víctima y ser mujer? ¿Bajo qué aparatos conceptuales o teorías sería eso posible?

Cuarta Parte: Los Feminismos en lo Doméstico

4.1.- Breve Historia del Feminismo

La hipótesis a trabajar frente a las interrogantes ya hechas es que el feminismo puede entregarnos respuestas o claridades frente a la multiplicidad de víctimas en materias de VIF, y por ello requiere de una sucinta descripción histórica. En cuanto a su definición, el Feminismo es toda teoría o práctica, pudiendo ser social, política o jurídica, que busca evidenciar y terminar con la situación de opresión que viven las mujeres, con el objetivo de conseguir una sociedad más justa. Debe tenerse en cuenta que es un movimiento heterogéneo, compuesto de una pluralidad de planteamientos, enfoques y propuestas (de las Heras Aguilera, 2009, págs. 46-47). El Feminismo surge vinculado a la época de la

Ilustración y a la Teoría de los derechos humanos, pues en una primera etapa busca el igual reconocimiento de derechos a todos los seres humanos sin importar su sexo (de las Heras Aguilera, 2009, págs. 47, 49) y de hecho significa la “efectiva radicalización del proyecto igualitario ilustrado” (De Miguel, 2000, pág. 6).

Luego, la vindicación ilustrada con la que nace el Feminismo se cierra con la obra *Vindicación de los Derechos de la Mujer*, de 1792 de Mary Wollstonecraft, que entiende abrir los caminos del feminismo del siglo XIX. En este texto, primaría ya no la reivindicación de derechos propiamente tal, sino que la reivindicación moral de la individualidad de las mujeres y de la elección libre de su destino (Sánchez Muñoz, 2008, pág. 32). Esta “segunda ola” del Feminismo llegaría hasta las primeras décadas del siglo XX y tiene como hitos destacados el surgimiento del movimiento sufragista y de reconocimiento de ciudadanía a las mujeres (de las Heras Aguilera, 2009, pág. 51). Cabe destacar que el movimiento de esta época se centra en las aspiraciones de mujeres de clase media, y esto genera conflictos con otros grupos (mujeres negras u obreras, por ejemplo) que empiezan a reclamar un espacio en este nuevo escenario político (de las Heras Aguilera, 2009, pág. 54).

El fin de la ola de feminismo anterior suele vincularse a la publicación de *El segundo sexo* de Simone de Beauvoir. Esta obra inicia un nuevo camino de la teoría feminista por cuando su propósito ya no sería político o vindicativo, sino que explicativo: busca una teoría explicativa de la subordinación de la mujer, y de paso con ello intenta explicar la organización social y filosófica del mundo (Sánchez Muñoz, 2008, págs. 67-68). La clásica afirmación de “No se nace mujer, se llega a serlo” descarta un esencialismo tras lo femenino, y frente a las explicaciones biologicistas y deterministas, se afirma el origen cultural y social de lo que es ser mujer. De este modo, influye en las elaboraciones teóricas posteriores de los años setenta y ochenta (Sánchez Muñoz, 2008, págs. 69-70).

En armonía con lo anterior, se entiende que una nueva ola de Feminismo surge a partir de los años sesenta del siglo pasado, que comenzaría con un carácter contracultural, con el interés de forjar nuevas formas de vida. Allí surgen en principio tres grandes visiones del Feminismo: Feminismo Liberal, Radical y Socialista. Posteriormente se agregan nuevas perspectivas, como el Feminismo cultural o el “Feminismo postmodernista” (de las Heras

Aguilera, 2009, págs. 56-57). Es así como se terminan agrupando todas estas nuevas ramas en dos grandes grupos: Feminismo de la igualdad y Feminismo de la diferencia. Mientras el primero reclama que hombres y mujeres tienen el mismo estatus, ampliando el marco público de los derechos de las mujeres, el segundo reclama el quiebre en todo sentido (epistemológico, ontológico, político, etc.) del patriarcado, entendido como sistema que permite la dominación de lo masculino sobre lo femenino (de las Heras Aguilera, 2009, pág. 57).

Clasificar las diversas formas de feminismo no es tarea sencilla ni en la que exista acuerdo unánime. Autoras como Frances Olsen, por ejemplo, consideran que el feminismo de la diferencia incluye ciertas posturas como el feminismo radical o el cultural, pero no el feminismo postmodernista, que conformaría una estrategia autónoma; se ha cuestionado incluso la posibilidad de compatibilidad entre postmodernismo y feminismo (de las Heras Aguilera, 2009, pág. 62). A este respecto se ha entendido que el concepto de diferencia del pensamiento postmoderno es uno distinto, que denota una “diferencia radical”, ausencia de características comunes o género (Álvarez S., 2008, pág. 265).. Este es un espacio de controversia como muchos otros del Feminismo, por cuanto ciertos autores(as) han indicado que el postmodernismo limitaría la posibilidad de articulación teórica de las aspiraciones feministas, pero otras han señalado que de hecho puede contribuir a la teoría y a la acción si se evita una incorporación acrítica, por ejemplo reconociendo las diferencias existentes entre las mismas mujeres (de las Heras Aguilera, 2009, págs. 70-71).

Es, en definitiva, en este denso campo teórico donde pueden rescatarse diversas teorías que puedan explicar la multiplicidad de escenarios de violencia intrafamiliar. ¿Qué autores(as) específicos(as) pueden contribuir a ese problema?

4.2.- Sally Haslanger y la pregunta analítica por el género.

Sally Haslanger analiza problemas relativos a raza o género desde una perspectiva de filosofía analítica. En cuanto a estos, señala que por un lado, no es que solo no haya una mera equivalencia entre sexo y género para quienes trabajan en asuntos de género, sino que incluso la aparentemente evidente distinción anatómica entre los sexos ha sido cuestionada.

En estos debates, se deja en evidencia (de manera similar a como señala Sonia Montecino) que no es claro lo que es el género, o incluso si efectivamente es “algo” después de todo. Lo mismo ocurre con la categoría de raza: si bien es una distinción autoevidente en la vida norteamericana, en realidad es un concepto muy incierto en el Derecho y la academia en general (Haslanger, 2000, pág. 32).

Para avanzar en lo anterior, distingue entre tres tipos posibles de investigación. Primero, una investigación conceptual, es decir, una que averigua la articulación de conceptos como los de raza o género, por medio del método del equilibrio reflexivo. Luego, una investigación descriptiva, que ya no explora los matices del concepto sino que la extensión que este mismo puede tener: se parte por considerar todo el espectro de lo que cuenta dentro de ese concepto (“mujer”, por ejemplo) para luego determinar si existe un *kind* o *social kind* (entendiendo el primero como tipo o clase; el segundo como tipo social o clase social) subyacente que permita agrupar todos los casos del espectro en conjunto (Haslanger, 2000, pág. 33). Cabe señalar que estos no son los métodos en los cuales se enfoca Haslanger.

Por último, encontramos una investigación analítica a la pregunta por el género o la raza. En este caso, ni explicamos nuestros conceptos ordinarios ni investigamos el *kind* que podría encontrar tras el aparataje conceptual: se considera en cambio la pragmática de nuestro hablar en torno a estos conceptos. De tal modo, las preguntas a hacerse son, por ejemplo: ¿cuál es el fin de tener el concepto de género? ¿Es una herramienta efectiva para nuestros propósitos? Preguntarse por el género en una perspectiva analítica requiere preguntarnos qué labor queremos que cumplan estos conceptos; hay un elemento estipulativo que implica que el mundo no puede decirnos por sí mismo qué es el género. Queda en nosotros decidir qué es, si es que es algo después de todo. Si bien se apunta a ciertos *social kinds* existentes, el objetivo no es ver si estos tipos o clases son lo que realmente queremos decir cuando hablamos de género o raza. El punto es cómo podemos revisar lo que entendemos por raza o género para fines políticos o teóricos, aceptando que nuestros conceptos son notoriamente vagos y que los usos lingüísticos varían ampliamente (Haslanger, 2000, págs. 33-34).

En una revisión crítica del género, debemos entender que las formas de subordinación sexual son muy heterogéneas, y que si por un lado puede servirnos distinguir la subordinación sexual de otros tipos de subordinación, debemos ser cuidadosos en tratar las demarcaciones familiares del sexo como categorías puramente naturales, reconociendo que los criterios para distinguir entre sexos difieren a lo largo del tiempo, y que las fronteras entre uno y otro son parcialmente políticas. En ello, la estrategia de Haslanger pasa por definir género como una clase social; en esa tarea analítica la idea no es descubrir los trazos comunes entre mujeres, sino que el que se haga un análisis del género como herramienta para la justicia sexual. Una vez identificado el género como una posición social, debe permitirse que uno pueda ser mujer sin “actuar como mujer”, “sentirse como mujer” o incluso tener un cuerpo de hembra (Haslanger, 2000, págs. 36-38).

Reconociendo que en las sociedades sexistas, las instituciones sociales se estructuran de modo de desventajar mujeres y aventajar hombres, debemos tomar en cuenta que las sociedades no son monolíticas y que el sexismo no es la única forma de opresión. Así, por ejemplo en Estados Unidos, hay contextos donde ser negro y de cuerpo masculino marca a alguien como un objetivo para ciertos tipos de violencia sistemática. En ese contexto particular el hecho de ser macho (*male*) no es algo que un hombre tenga a favor de sí mismo independiente de que existan otros contextos donde sí se vea beneficiado. En definitiva, nos encontramos con que si una mujer tiene un estatus subordinado por referencia a un asumido cuerpo de hembra, alguien marcado por la subordinación, pero con cuerpo de macho, no califica como mujer, pero en el contexto particular no califica socialmente tampoco como hombre (Haslanger, 2000, págs. 40-41). ¿En qué lugar, en qué posición del género se encuentra entonces esa persona?

Si bien Sally Haslanger hace un esfuerzo por intentar localizar las clases sociales de “hombre” y “mujer”, no quita de vista que este intento es totalmente compatible con la idea de que el propio género puede no ser estable, y que otros sistemas de opresión adyacentes pueden perturbar (*disrupt*) el género en ciertos contextos: esto significa que una mujer no siempre opera socialmente como mujer, y lo mismo para el hombre. A su parecer, el género tal cual lo conocemos genera formas jerárquicas de hombres y mujeres, pero tratarlos como solo dos posibles *kinds* de género permite pensar sobre otras formas de género y

construcciones no-jerárquicas de éste (Haslanger, 2000, págs. 42-43). En suma, Haslanger concluye que es nuestra responsabilidad definir términos como género o raza para nuestros fines teóricos, y que el mundo no puede decirnos por sí mismos qué significan. Más que preocuparse entonces por “¿Qué es el género?”, la pregunta inicial, tanto política como teórica, es qué queremos que sean (“*what, if anything, we want them to be*”) (Haslanger, 2000, pág. 52)

4.3.- Chantal Mouffe y su antiesencialismo

Chantal Mouffe parte controvirtiendo las ideas que han desplegado autoras como Samara de las Heras o Silvina Álvarez frente a la posibilidad de definir sin más lo postmoderno, y con ello el Feminismo Postmodernista o Postfeminismo. Señala que debe partirse de la base que el postmodernismo como interpretación teórica coherente no existe, y que por otro lado no deben asimilarse las ideas de postestructuralismo y postmodernismo como iguales. Así, las críticas al universalismo o al racionalismo no se encuentran limitadas a estas corrientes, existiendo autores como Heidegger, Wittgenstein o Lacan, entre otros, que han criticado desde diversas vertientes la idea de una naturaleza humana universal. La crítica al racionalismo y universalismo ilustrado estaría relacionada entonces con las principales corrientes filosóficas del siglo XX (Mouffe, 1999, pág. 107).

Así, el problema del esencialismo y la crítica al racionalismo aparece bajo una luz distinta, pues en realidad es un punto de convergencia entre muchas corrientes de pensamiento. Si la crítica toma muchas formas, la política feminista debe comprometerse con todas sus distintas modalidades e implicancias. Ella apunta entonces que una interpretación antiesencialista aporta al mismo tiempo a la política feminista y a un proyecto de democracia radical (Mouffe, 1999, pág. 108).

Normalmente al hablar de críticas al esencialismo, esto se refiere a la idea del abandono de la categoría de sujeto como categoría “transparente y racional” que le otorga significado a la conducta. Mouffe reconoce que es usual la idea de que deconstruir las identidades esenciales convertiría la acción política feminista en una tarea imposible; si las mujeres no son vistas como una unidad coherente, entonces no es posible un movimiento

político feminista (Mouffe, 1999, págs. 109-110). Esto señala Samara de las Heras, por ejemplo, siguiendo a Seyla Benhabib, cuando arguye que el postmodernismo limitaría “la posibilidad misma de articulación teórica de las aspiraciones emancipatorias de las mujeres” (de las Heras Aguilera, 2009, pág. 70) Frente a esto, Chantal Mouffe indica que:

“para las feministas comprometidas con una política democrática radical, la desconstrucción de las identidades esenciales tendría que verse como la condición necesaria para una comprensión adecuada de la variedad de relaciones sociales donde se habrían de aplicar los principios de libertad e igualdad”. (Mouffe, 1999, pág. 110)

A partir de lo anterior, puede entenderse que Mouffe ve las posturas contemporáneas antiesencialistas (llámense postmodernismo, postestructuralismo o de otro modo) como una oportunidad para el feminismo y la política democrática. Una vez descartada la existencia de una esencia común, la unidad de nociones como “hombres”, “mujeres”, “negros”, “trabajadores” u otros es tan solo una fijación parcial de identidades. Así, si la categoría “mujer” no corresponde tampoco a una esencia unitaria, el problema no es intentar buscar tal esencia, sino que el saber cómo se construye la categoría de mujer en diferentes discursos y el cómo la diferencia sexual se convierte en una categoría pertinente en las relaciones sociales. Es más, a su parecer, el dilema de la igualdad y la diferencia (entiéndase incluido el debate de Feminismos de la Igualdad versus Feminismos de la Diferencia) se derrumba desde que ya no tenemos una entidad homogénea de “mujer” frente a otra igual de “varón”, sino que hay una multiplicidad de relaciones sociales donde la diferencia sexual y la subordinación deben ser planteadas de formas específicas y diferentes unas con otras (Mouffe, 1999, pág. 112).

Así, Mouffe rechaza la idea de una política feminista, construida bajo una idea esencialista, donde se persiguen los intereses de las mujeres en tanto mujeres. Al contrario, piensa la política feminista como un espacio para persecución de metas y aspiraciones en un contexto amplio de articulación de demandas, que no por eso deja de llamarlas feministas. En este lugar, se puede aspirar a transformar todos los discursos o relaciones sociales donde la categoría “mujer” se piensa de tal manera que significa subordinación: la lucha es contra todas las formas en que “mujer” se construye como subordinación. Esto significa, por una parte, reconocer que existen múltiples feminismos y no una única forma

verdadera o auténtica. Por el otro, que es relevante tener presente la idea de cómo se construye un sujeto a través de distintos discursos y posiciones, la cual “es ciertamente más adecuada que una interpretación que reduzca nuestra identidad a una posición singular — ya sea de clase, raza o género.” (Mouffe, 1999, págs. 125-126). Así, del trabajo de Chantal Mouffe pueden surgir preguntas interesantes para el trabajo emprendido: ¿cómo es que se sigue pensando la categoría de “mujer” como subordinación en materias de violencia intrafamiliar? ¿qué categorías comparten una posición de subordinación en estos ámbitos? ¿es posible pensar, por ejemplo, que niños varones en materias de VIF puedan estar más cerca de la identidad parcial de “mujer” que de la de “hombre”?

4.4.- Judith Butler y la parodia del género.

Judith Butler ha sido un referente paradigmático en lo que se refiere a estudios y teoría de género, y ha tenido múltiples replanteamientos y giros en su pensamiento. La idea de este apartado es recoger sus postulados iniciales, aquellos señalados en *El Género en disputa*, o *Gender Trouble* en inglés. En este texto, sugiere que las categorías identitarias que se han presumido como fundacionales para las políticas del feminismo, pensando al feminismo como política identitaria (*identity politics*), funcionan simultáneamente de modo tal que limitan y constriñen desde un inicio las posibilidades culturales que el feminismo debería abrir. La tarea crítica, en cambio, es la de formar estrategias de subversión repetitiva que se permiten dentro de la construcción de la identidad (Butler, 1990, pág. 201). ¿A qué se refiere con esto? Ocurre que las categorías del sexo verdadero (*true sex*), género discreto (*discrete gender*) y la sexualidad han sido un punto de referencia estable dentro de la política y la teoría feminista. En esta última, la política estaría modelada de forma de expresar los intereses y las perspectivas de las “mujeres”. ¿Hay sin embargo, una figura política de “mujer”, que preexista y prefigure la elaboración de sus intereses y su punto de vista epistémico? ¿Qué circunscribe al cuerpo como cuerpo hembra (*female body*)? En todo esto, se ha pensado al cuerpo como un medio pasivo, que preexiste a la adquisición de una significación sexuada (Butler, 1990, pág. 175).

Luego de cuestionar este lugar del cuerpo como un *a priori* sobre el cual opera la cultura, y siguiendo a Foucault, señala que el género se puede re-describir como una producción disciplinaria de ciertas figuras de fantasía de presencia y ausencia en la superficie del cuerpo, con lo cual la construcción de un cuerpo con género (*gendered body*) se genera mediante negaciones y ausencias significantes (*signifying absences*). Esta producción disciplinaria genera una falsa estabilización del género en interés de la construcción heterosexual y la regulación de la sexualidad. Entonces, la construcción de coherencia oculta las discontinuidades del género (Butler, 1990, págs. 184-185). Dicho todo esto, propone que las palabras, los actos, los gestos y el deseo producen un efecto de un núcleo interno o sustancia, pero que se produce en la superficie del cuerpo. Estas acciones serían performativas, en el sentido en que la esencia o la identidad que expresan son en realidad fabricaciones sostenidas a través de signos corporales y medios discursivos. Si el *gendered body* es performativo, esto sugiere que no tiene estatus ontológico más allá de los variados actos que constituyen su realidad. Todos estos actos, palabras, deseos, etc. crean la ilusión de un núcleo de género (*gender core*) interior y organizativo, que se mantiene discursivamente con el propósito de regular la sexualidad en el marco obligatorio de la heterosexualidad reproductiva (Butler, 1990, págs. 185-186). Como se puede notar, su crítica apunta a la constitución misma de la noción de género tal y como la conocemos.

Ahora bien, si la verdad interna acerca del género es una fabricación, una fantasía inscrita en la superficie de los cuerpos, los géneros no pueden ser ni verdaderos ni falsos; estos solamente se producen como efectos de verdad de un discurso que aboga por una identidad estable. Esta noción de una identidad de género primaria se suele parodiar con ciertas prácticas como el *drag* o el travestismo. Dentro de la teoría feminista, estas identidades paródicas se han entendido como degradantes para la mujer, o una apropiación acrítica de los estereotipos de los roles de género. En cambio, Judith Butler señala que al imitar el género, el *drag* implícitamente revela la estructura imitativa del género mismo, y su carácter contingente. En el acto de la performance está el reconocimiento de una contingencia radical en la relación entre sexo y género, regularmente asumida como natural o necesaria. (Butler, 1990, págs. 186-187).

De este modo, la noción de una parodia del género (*gender parody*) no asume que haya un original al cual las identidades paródicas imitan: la parodia en verdad apunta a la misma noción de una identidad original. La parodia del género revela que la identidad originaria es en sí misma una imitación sin origen. Este desplazamiento que se permite a través de esta noción constituye una fluidez de identidades, que muestra una apertura hacia la resignificación y la contextualización; a su vez, priva a la cultura hegemónica y a sus críticos de la idea de identidades de género naturalizadas o esencialistas. Si el género no es un hecho, los actos de género crean la idea del género, y sin ellos, este último no existiría: el género es una construcción que regularmente oculta su génesis (Butler, 1990, págs. 188-190). En definitiva, la noción de género no debe entenderse como una identidad estable o un locus de agencia; más bien, debe entenderse como constituida a través del tiempo, instituida en un espacio exterior a través de una estilizada repetición de actos (*stylized repetition of acts*). La repetición es al mismo tiempo una re-experimentación y una recreación de un conjunto de significados ya socialmente establecidos, y la forma mundana de su legitimación (Butler, 1990, pág. 191). A partir de todo lo anterior es que toma sentido aquella idea de establecer estrategias de subversión repetitivas.

Butler se pregunta finalmente por si la política feminista podría hacer algo sin un sujeto en la categoría de “mujer”. Ocurre que el *we*³⁵ del feminismo es siempre una construcción fantasmática, que si bien tiene sus propósitos, niega la complejidad interna y la indeterminación del término mismo. Esto no debe ser una causa para la desesperación, o al menos no la única. La inestabilidad radical de la categoría *we* (nosotras[os/es]) pone en cuestión las restricciones fundacionales de la teoría política feminista y abre otras configuraciones, no solo de géneros y cuerpos, sino que de la misma política (Butler, 1990, pág. 194). La pregunta política que parece relevante hacer, y que Judith Butler formula oportunamente para esta investigación es: ¿Qué performance obligará a considerar el lugar y estabilidad de lo masculino y lo femenino? ¿Qué tipo de performance de género revelará la performatividad del género en sí de modo que desestabilice las categorías naturalizadas de identidad y deseo? (Butler, 1990, pág. 189). Si bien es manifiesta la relación que su

³⁵ *We* se traduce como “nosotros” pero también como “nosotras” en inglés; alternativamente bajo la propuesta de este trabajo, puede entenderse como “nosotres”. Mientras el español obliga a tener que tomar posición por si se refiere al feminismo de mujeres en cuanto mujeres, o si incluye otros sujetos no-mujeres, el inglés invita a una indeterminación que parece pertinente mantener.

teoría puede tener para indagar en las particularidades pero también la multiplicidad de dinámicas de violencia en el seno de personas y parejas LGBTI+, parece que sus postulados resultan útiles para comprender las variaciones de las categorías de víctima en materias de VIF. Si el concepto mismo de mujer es inestable y contingente, no deja de tener pertinencia la pregunta por el sentido que tiene hablar de mujer(es) hoy, y su relación con la idea de víctima.

4.5.- El Psicoanálisis de Jacques Lacan y La Mujer que no existe

Desde el inicio del Psicoanálisis como disciplina, el lugar de la mujer fue enigmático. Sigmund Freud, dirigiéndose a Marie Bonaparte, señala en su momento: “La gran pregunta que nunca ha obtenido respuesta y que hasta ahora no he sido capaz de contestar, a pesar de mis treinta años de investigación del alma femenina, es ésta: ¿Qué es lo que desea la mujer?” (Jones, 1970, pág. 258). Considerando que Freud descubre el psicoanálisis por la vía del estudio de la histeria, él creía que la persona histérica quería un amo que mantuviera escondido el secreto de sus deseos ocultos. A pesar de ello, Judith Feher indica que en realidad Freud no pudo resolver el acertijo de la diferencia sexual, y que el lado femenino del deseo humano rechazaba ser capturado tanto en un rol pasivo como en una posición procreativa. En este lugar, Lacan toma el desafío que Freud dejó inconcluso, y señala que la postura de Freud es en sí una fantasía histérica que mantiene al analista en una falsa posición de amo, previniendo que el análisis pueda llegar a su fin (Feher Gurewich, 1999, pág. vii). A este respecto, cabe prevenir que la teoría lacaniana tiene una cierta complejidad para ser explicada, y por ello la idea no es dar un recuento completo de todos los conceptos y giros teóricos necesarios para entender cabalmente sus postulados, sino que intentar trazar su postura en cuanto al sexo y al género como un testimonio más de la complejidad de este asunto.

Lacan, retomando el desafío de Freud, habla sobre las fórmulas de sexuación en su seminario XX, titulado *Encore* (“aún”, pero también “otra vez” en español). En éste, señala que el hombre y la mujer, no son más que significantes. Derivan su función de ello, del decir como una encarnación distinta del sexo (Lacan, 1975, pág. 39).

Por una parte, el hombre se sitúa como un x que está en función de Φx , siendo “ Φ ” el símbolo que representa la función fálica. Ahora bien, uno puede situarse allí por elección, lo cual significa que las mujeres son libres de posicionarse en tal lugar. Al respecto Lacan señala que “todos saben que hay mujeres fálicas, y que la función fálica no impide que los hombres sean homosexuales. Es, sin embargo, la función fálica la que ayuda a situarse como hombres y aproximarse a las mujeres” (Lacan, 1975, pág. 67). Por otro lado, en el polo de la mujer, cualquier persona que se sitúe bajo esa denominación se entiende como “no-toda”, es decir, está no toda situada dentro de la función fálica. Eso debe leerse en conjunto con que La mujer no puede escribirse sino con una barra en ella. No existe algo así como “La mujer”, entendiendo a La mujer con mayúscula como un universal. En su esencia, ($\text{L}\bar{\text{a}}$) mujer es no-toda. Eso significa que si es excluida de la naturaleza de las cosas, siendo no-toda, tiene un goce (*jouissance*) suplementario al del goce designado por la función fálica (Lacan, 1975, pág. 68). Hay un goce del cuerpo que en la mujer iría “más allá del falo”, un goce del que no sabe nada más que el hecho de que lo experimenta. Este goce, para intentar identificarlo en algún contexto concreto que permita su explicación, es identificado con la experiencia mística. Los místicos, muchas veces mujeres pero también hombres como San Juan de la Cruz, informan de un goce que va más allá, que los sitúa en el lado de lo no-toda (Lacan, 1975, pág. 70).

Jacques Lacan es enfático en que, en el lado de $\text{L}\bar{\text{a}}$ mujer (y también en el del hombre), cualquier ser hablante puede inscribirse, incluso si es dotado de los atributos de la masculinidad; más aún, estos atributos aún están por ser determinados. Inscribiéndose allí, no se permitirá ninguna universalidad, será un no-toda(o), ya que bien puede posicionarse en Φx o no estar allí (Lacan, 1975, pág. 74).

Existen varios autores que intentan comentar y esclarecer los dichos de Lacan en torno a la diferencia sexual³⁶. Slavoj Žižek, siguiendo a Jacques-Alain Miller, señala que el Seminario XX de Lacan se refiere a un mundo de división radical (*radical split*): entre

³⁶ Como se aprecia, Lacan trata el asunto en términos de sexo, y no de género. Sin embargo, la particular distinción que realiza entre ambos no es necesaria para esta reseña de su obra, y resulta conveniente tratarla en una obra posterior.

significante y significado, masculino y femenino, etc., donde no existe una Ley³⁷ a priori que garantice la conexión o traslape entre los dos lados. No existe un “gran Otro” garantizando la consistencia del espacio simbólico en que se habita: solo hay puntos contingentes y frágiles de estabilidad (Žižek, 2010, págs. 369-370). Al mismo tiempo, la noción de diferencia sexual es sinónima con otra afirmación de Lacan respecto a que “no existe relación sexual”. Esto es, la diferencia sexual no es un conjunto fijo de oposiciones simbólicas estáticas, sino que el espacio de un trauma, un atolladero o una pregunta abierta, que en todo caso resiste el intento de ser simbolizado. Esta misma imposibilidad abre el terreno por una lucha hegemónica de lo que significará la diferencia sexual. (Žižek, 2010, pág. 373). Slavoj Žižek agrega que Lacan no pretende entregar un índice gráfico de la diferencia sexual, como quien hace un dibujo de un hombre o una mujer. Más bien, Žižek se pregunta si esta diferencia no designa ninguna oposición biológica basada en propiedades “reales”, y si no es más que es una oposición puramente simbólica que en nada corresponde a los objetos designados. (Žižek, 2010, pág. 376).

Elizabeth Wright, por su parte, reconoce que tanto Freud como Lacan han sido malinterpretados: en un sentido clínico, han sido considerados por ciertos feminismos como dañinos para la causa de la mujer, estableciendo teorías sexistas y hetero-sexistas de la feminidad (Wright, 2000, pág. 13). Ahora bien, el feminismo de occidente estuvo por mucho tiempo confiado en sus distinciones de sexo/género, el análisis del patriarcado y otros. Estas categorías empiezan a cuestionarse en la mirada deconstructiva postmoderna, considerando al sujeto como inestable y disperso. La lectura lacaniana de Freud iría en ese sentido, en el tránsito del estructuralismo al postestructuralismo (Wright, 2000, pág. 16). Si Freud define las diferencias anatómicas en términos de sus consecuencias psíquicas, Lacan define la posición sexual en función de tener un lugar en lo social como un sujeto sexuado. En principio todo sujeto está sometido a una castración por el lenguaje; entrar en él implica un sacrificio. Esto significa que se le niega satisfacción total a la pulsión, y esta limitación es denominada función fálica, igualmente operativa para ambos sexos. Ello implica que la alienación (en el lenguaje) es una condición de la subjetividad que produce una división sexual y posiciona un género simbólico (Wright, 2000, págs. 18-20).

³⁷ Entiéndase Ley en un sentido más amplio que el jurídico: como ley de la naturaleza, o ley como principio organizador de la realidad y el lenguaje, etc.

La castración simbólica realizada por la función fálica o Φ significa un sacrificio, en cuanto la subjetividad no se logra sino poniendo límites al goce. Esto implica también que en la fórmula de la sexuación todo ser hablante se posiciona como un “x”, una variable que puede posicionarse en un lado o en el otro (hombre o mujer) (Wright, 2000, págs. 26-27). Por otro lado, explica la idea del “no-toda” de (~~La~~) mujer: si la mujer está no-toda identificada con la función fálica, dice “si y no”, o “si o no” a ella. Esto implica que la fórmula femenina muestra lo indecible y la imposibilidad de totalizar la mujer. No hay afirmación universal posible del lado de la mujer. Si bien este lado existe, no es un conjunto definido como el del hombre, y por eso “~~La~~ mujer no existe” (Wright, 2000, págs. 28-29). Al mismo tiempo, repite la idea de Žižek en cuanto a que las fórmulas de sexuación nada tienen que ver con el sexo biológico ni el objeto de deseo. Todo ser hablante puede posicionarse en uno u otro lado, aunque esta decisión es una forzada, impuesta por los parámetros de la historia del inconsciente del sujeto (Wright, 2000, pág. 31).

La fórmula lacaniana para la sexuación resulta pertinente pues plantea cómo pensar las formas de ser hombre y ser mujer de una manera distinta a la tradicional. En realidad, cualquier persona puede situarse en uno u otro lado, y ello depende de las formas de goce en relación a la función fálica. Si bien estos conceptos quedan vagamente aclarados anteriormente, es suficiente para entender que las formas de estar en uno u otro lado, de ser hombre o mujer, son subvertidas en su forma tradicional y biológica. Aún más importante es el recuento que hace Lacan de la mujer como no-toda: si no es posible realizar un recuento universal de quien es ~~La~~-mujer, entonces ese es un campo que siempre queda abierto, que resiste a ser cerrado totalmente. Hablar de mujer es hablar de un lugar no totalmente determinado en donde nuevas personas pueden posicionarse: de algún modo es una categoría abierta que aloja formas no previstas de subjetividad.

Quinta parte: análisis de reformas a la Ley VIF en el Proyecto de Ley de Violencia contra las Mujeres

¿Qué hacer con las teorías expuestas? ¿Qué relevancia puede tener su enunciación para la labor jurídica? Existen múltiples ámbitos del derecho, incluyendo el de violencia

intrafamiliar, que giran en torno a categorías como “género” o “mujer”, y que para ser comprendidas y aplicadas correctamente en la práctica requieren entender la complejidad del uso de tales términos. Hablar de mujeres, considerarlas víctimas, tratar estos asuntos o no como un tema de género, entre otros, son decisiones que responden a un trasfondo en parte histórico, como fue señalado en el capítulo anterior, y también en parte filosófico, lo cual implica reconocer las disputas que existen en torno a ciertos conceptos. La consecuencia es que una consideración pobre o sesgada de tales términos afecta toda la cadena de producción jurídica, desde la legislación hasta la formación de jurisprudencia.

Bajo ese entendido, se realizará un análisis del Proyecto de Ley de Violencia contra la Mujer, correspondiente al Boletín N°11.077-07, particularmente de sus leyes fundamentales para asuntos de violencia intrafamiliar y de las reformas propuestas para la Ley N°20.066, con el objetivo de poner en práctica las discusiones previamente señaladas, y apuntar a la inclusión de las categorías de personas mantenidas al margen de la violencia intrafamiliar.

A.- Sobre violencia contra la mujer y violencia intrafamiliar

Como fue expuesto *supra*, existe una discusión sobre la relación entre violencia contra la mujer y VIF: hay quienes consideran que la primera es el género, siendo la violencia en la familia una expresión de la primera (Pérez Duarte y Noroña, 2001, pág. 540), o que incluso la legislación puede borrar la dimensión de género al referirse meramente a violencia intrafamiliar (Casas Becerra, 2006, pág. 202). Por otro lado, hay quienes indican que el concepto de VIF es amplio, abarcando tipos de violencia adicionales al ejercido contra la mujer (Álvarez, 2005, pág. 16). ¿Cuál es la posición del proyecto de ley?

En el referido boletín, el artículo 2 del proyecto de ley define lo que se entiende por violencia contra las mujeres, y señala lo siguiente:

Artículo 2.- Definición de violencia contra las mujeres. *La violencia contra las mujeres comprende cualquier acción u omisión, sea que tenga lugar en el ámbito público o en el privado, basada en el género y ejercida en el marco de las relaciones de poder históricamente desiguales que emanan de los roles diferenciados asignados a hombres y*

mujeres, que cause o pueda causar muerte, menoscabo físico, sexual, psicológico, económico o de otra clase a las mujeres, incluyendo la amenaza de realizarlas.

El hecho de que la violencia sea contra “las mujeres”, en plural, es un asunto discutible para el apartado siguiente. Lo relevante para estos efectos es que la violencia contra las mujeres puede ocurrir tanto en el ámbito público como en el privado. Manteniendo la idea tradicional de que el ámbito familiar corresponde a un espacio privado, entonces se define la violencia contra la mujer como algo más amplio que la violencia intrafamiliar. Esto es manifiesto en la ley, pues el artículo 4° entiende por violencia en el ámbito privado: “a las formas de violencia que tienen lugar dentro de la familia, así como la que tiene lugar en cualquier otra relación íntima o de pareja, aunque no exista ni haya existido convivencia entre la víctima y la persona que agrede”.

Por otro lado, el boletín del proyecto de ley reconoce que existen múltiples leyes que ofrecen soluciones a aspectos de violencia como la Ley N°19.617 de 1999, que penaliza la violación ocurrida dentro del matrimonio (y por lo tanto, que tiene a la mujer como víctima paradigmática), o la Ley N°20.005 que sanciona el acoso sexual en las relaciones laborales³⁸, lo cual refuerza la idea de la amplitud del espectro normativo vinculado a la violencia contra la mujer.

Ahora bien, ¿significa esto que se asume que los fenómenos de VIF son una especie de la violencia contra la mujer? El proyecto de ley propone que una parte de sus objetivos es “mejorar las respuestas institucionales que hoy se ofrecen a las víctimas de violencia en contexto intrafamiliar, tanto a las mujeres (...) como a otras personas que se encuentran en una especial situación de vulnerabilidad”³⁹. Con ello, se entiende que la violencia intrafamiliar también tiene un espacio de aplicación que excede al de violencia contra las mujeres. De este modo, antes de optar por alguna de las categorías de violencia como subconjunto de la otra, pareciera que el proyecto de ley concibe estas problemáticas al modo de círculos que se entrecruzan en algún punto, mas no como círculos concéntricos. El

³⁸ Proyecto de ley Boletín N°11.077-07 sobre el Derecho de las mujeres a una vida libre de violencia. En primer trámite constitucional ante la Cámara de Diputados. Mensaje N° 307-364, p. 5.

³⁹ *Ibíd.*, p. 11.

espectro que se le otorga a la violencia intrafamiliar en específico será más detallado más abajo.

B.- Sobre el concepto de mujer

Uno de los temas mencionados en esta investigación es la pregunta por la mujer: su definición, su extensión, o incluso la pregunta por lo que queremos que este término signifique. El proyecto de Ley en análisis toca este asunto en su artículo primero, donde señala el objeto de la norma:

Artículo 1.- Objeto de la ley. Esta ley tiene por objeto prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, cualquiera sea su edad, estado civil, raza, etnia, idioma, religión o creencia, ideología u opinión política o de otro tipo, origen nacional o social, filiación, situación socioeconómica, orientación sexual, identidad de género, apariencia, condición de salud, de migrante o de refugiada, situación de discapacidad de cualquier tipo o cualquier otra condición (...).

En este punto hay varios aspectos a tratar. Primero y como fue mencionado ya, resulta interesante que haya una referencia a “las mujeres” en plural, y no a “la mujer” como un término genérico o universal. ¿Por qué hacer este sutil cambio? El proyecto de ley se refiere sistemáticamente al concepto de “violencia contra las mujeres”, asumiendo una cierta pluralidad subyacente. ¿Cómo comprender esta decisión, no explicitada en el proyecto de ley? Cabe destacar que la actual Ley N°20.066, por ejemplo en su artículo 3° señala que adoptará políticas para prevenir la violencia “en especial contra la mujer, los adultos mayores y los niños (...)”, con lo cual este cuerpo normativo aún asume que basta con la referencia al término de “mujer” en singular.

Estando enunciados los autores que pueden dar luz al asunto, se le puede dar un marco interpretativo a esta decisión legislativa. Por ejemplo y como fue expuesto *supra*, Chantal Mouffe señala que estamos en un punto donde entidades como “hombre” o “mujer” han perdido su homogeneidad, y que en realidad hay una multiplicidad de relaciones sociales, que por lo tanto implican una multiplicidad de formas de plantear la diferencia sexual y la subordinación (Mouffe, 1999, pág. 112). Así, si “las identidades esenciales son puestas en duda” (Mouffe, 1999, pág. 113), parece que uno de los cambios

básicos a realizar es comprender que no existe una identidad fija de “mujer”, y que en cambio existen “mujeres” que se plantean desde distintas posiciones de subordinación y diferencia. Bajo la mirada de Mouffe se justifica la necesidad de tratar estos asuntos como violencia contra “las mujeres”. Más aún, en realidad abre el espacio para que el lugar de ser mujer esté desprendido de un correlato físico o biológico. La pregunta por la mujer sigue abierta, pero se encamina en una buena dirección.

Bajo la mirada de Jacques Lacan, por otro lado, las conclusiones van en un sentido similar. Si como señala, no existe “La mujer”, entendiendo a La mujer con mayúscula como un universal, y si en su esencia La mujer es no-toda (Lacan, 1975, pág. 68), entonces esa imposibilidad de agrupar a la mujer como un universal debería llevarnos, como una eventual solución, a pensar las mujeres en plural. Si no podemos concebir a la mujer como una categoría totalizante, al menos podemos señalar que existiría más de una categoría de ellas. Esto mismo señala Elizabeth Wright al explicar las fórmulas de sexuación: la fórmula femenina muestra lo indecible y la imposibilidad de totalizar la mujer. No hay afirmación universal posible del lado de la mujer (Wright, 2000, págs. 28-29). Al respecto, no puede señalarse sin más que el escribir a “las mujeres” en plural equivale al concepto de que la mujer estaría “no-toda” inscrita en la función fálica y resistente a su universalización. Sin embargo y al menos superficialmente, “las mujeres” como término permitiría una cierta garantía a su apertura a formas no previstas de ser mujer.

Lo último lleva a una pregunta crucial: ¿qué es ser mujer en el proyecto de ley sobre el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia? Sabemos que “las mujeres” pueden ser muchas, pero ¿qué es ser una de ellas? El artículo 1 resuelve parcialmente esto al señalar que se protege a las mujeres sin importar su raza, edad, religión, etc.; para efectos de este estudio son particularmente relevantes las categorías “orientación sexual”, “identidad de género” y “apariencia”. Estas categorías son cruciales en lo que se refiere a una apertura antiesencialista al concepto de mujer.

Se debe destacar antes que todo que no existe un concepto de “mujer” en este proyecto de Ley. Esta falta parece razonable en la medida en que es del todo usual que las normas jurídicas hayan utilizado el concepto de mujer sin problemas: siguiendo la lógica del artículo 20 del Código Civil, el sentido natural y obvio de mujer, es decir, el uso general

de la misma, ha estado de lado de una lectura esencialista, biológica de ser mujer. Es solo recientemente que se atiende a los problemas de identidad de género y que surge doctrina nacional que pone en entredicho esta equivalencia biológica, que evidencia la necesidad de proteger la identidad de género como un derecho humano (Lathrop Gómez & Espejo Yaksic, 2015, pág. 396).

Ahora bien, ¿qué significa la inclusión de las categorías señaladas anteriormente? Para Judith Butler el asunto parte de una supuesta “verdad” del sexo, producida a través de una matriz que genera normas coherentes de género. La “heterosexualización del deseo” requiere la producción de oposiciones entre lo “masculino” y lo “femenino” como atributos expresivos de lo que es ser “macho” y ser “hembra” respectivamente. Esto implica que hay ciertas identidades que en principio no pueden existir: por ejemplo, aquellas donde el género no sigue al sexo. Las identidades de género que no cumplen con esto, aparecen entonces como fallas en el desarrollo o imposibilidades lógicas. Sin embargo, el hecho de que estas identidades persistan y proliferen, provee una oportunidad para exponer los límites y las finalidades normativas de esta matriz de inteligibilidad para que de ella misma surjan matrices rivales y subversivas de desorden de género (Butler, 1990, págs. 23-24).

Cuando abrimos la categoría de mujer a personas sin consideración de su identidad de género, orientación sexual o apariencia, nos encontramos con prácticas e identidades que, como Butler misma se pregunta, podrían ser de aquellas que reconsideran el lugar y la estabilidad de lo masculino y lo femenino; por otra parte, permitirían desestabilizar las categorías ya naturalizadas de la identidad y el deseo (Butler, 1990, pág. 189). Estos conceptos hacen que la noción de género se deje de entender como una identidad estable; en cambio, se vislumbra el punto de Butler de que el género se constituye a través del tiempo a través de una estilizada repetición de actos (Butler, 1990, pág. 191).

A pesar de lo anterior, el hecho de que estas categorías sean incluidas trae junto a ellas un posible problema cuando no se acompaña de una definición de mujer. Si el objetivo de la ley es la protección de las mujeres, pero al mismo tiempo no se debe distinguir entre estas ni por su orientación sexual, identidad de género o apariencia, ocurre entonces que en principio cualquier persona puede alegar legítimamente que se encuentra en la posición de mujer, o inversamente, alegar que no se encuentra en la posición de hombre, pudiendo

aprovecharse de la ambigüedad de la ley para aplicar su uso en casos que no corresponda, o evadir su uso cuando sí verificamos casos de violencia contra las mujeres.

Las categorías antes señaladas abren el paso a lo que Sally Haslanger señala cuando dice que el género es una posición social: una vez identificado el género como tal, debe permitirse que uno pueda ser mujer sin que se realicen “actos de mujer” (pues no se discrimina por “apariencia” en el proyecto de ley), sin sentirse como mujer o incluso tener un cuerpo de hembra (lo cual levanta a la idea de identidad de género como categoría protegida) (Haslanger, 2000, págs. 36-38). El ser mujer sin “sentirse como mujer” tiene un lugar particularmente discutible, pues bajo los parámetros de la ley actual podría significar aplicar la ley aún a casos donde la persona no esté en concordancia con la asignación del género femenino: esto podría ocurrir por ejemplo a propósito de niñas que sienten disconformidad con ser consideradas mujeres: ¿se les aplica la protección de la ley a pesar de su rechazo a la categoría protegida?

El asunto es que categorías como la identidad de género o la apariencia abren un espacio inesperadamente amplio, muestran una fisura en la configuración del género. En términos de Slavoj Žižek y como fue visto *supra*, muestra que la diferencia sexual no es un conjunto fijo de oposiciones simbólicas estáticas, sino que el espacio de una pregunta abierta, un cierto vacío. Allí, la imposibilidad de conceptualizar o simbolizar completamente ese espacio abre el terreno por una lucha hegemónica de lo que significará la diferencia sexual (Žižek, 2010, pág. 373).

En el proyecto de ley y en base al artículo 1º, ¿en qué punto decidimos que una persona es mujer, u hombre? Puede ocurrir que un hombre reconocido como tal quiera evadir la aplicación de la ley señalando que ha “cambiado de identidad de género” y no necesitaría alterar su apariencia pues no requiere basarse en ésta para que esta persona sea considerada como mujer. En sentido contrario, puede resultar en un acto transfóbico el excluir como víctima a una persona con una apariencia ambigua o cercana a la concepción tradicional de hombre, que sin embargo se hace llamar mujer. ¿Qué requisitos se deberán cumplir para poder calzar en una u otra categoría? Al no optar por un criterio legal que zanje el asunto, resulta que las categorías en comento abren una caja de pandora que queda sujeta a las apreciaciones del juez y a sus sesgos frente a los asuntos de género e identidad.

Así por ejemplo, respecto a personas trans, no queda claro si la ley resultará beneficiosa al abrir la categoría de identidad de género, o si su propia ambigüedad podría ser un foco de discriminación transfóbica.

Un cuestionamiento similar del lugar de la mujer puede surgir a propósito de la violencia ejercida entre mujeres lesbianas. En la sentencia Rol 929-2016 de la Corte de Apelaciones de Valparaíso, ya comentada *supra*, la discusión sobre el delito cometido oscila entre el parricidio y el homicidio simple, mientras que el femicidio es curiosamente mencionado pero jamás discutido como el tipo más ajustado a los hechos. Así, la Corte en su considerando octavo menciona que parte de los objetivos de la Ley N°20.480 es agregar el inciso segundo del artículo 390 del Código Penal, que en la actualidad reza como sigue:

“Si la víctima del delito descrito en el inciso precedente [parricidio] es o ha sido la cónyuge o la conviviente de su autor, el delito tendrá el nombre de femicidio.”

El cual, a opinión de la Corte buscaría sancionar el asesinato de una mujer causado en razón de su género⁴⁰. Allí una pregunta queda latente: ¿por qué este caso no sería el de una mujer asesinada en razón de su género? Si aceptamos que el género de una persona es una dimensión de su identidad, que no es alterado por la presencia concreta de otra persona, es decir, es independiente del género de la otra persona en particular⁴¹, ¿qué obsta a que una mujer pueda asesinar a otra por algo que concierne a su propio género? La letra de la ley es más clara aún, pues si bien la víctima (“la cónyuge o la conviviente”) es necesariamente de género femenino, el “autor” no aparece expresamente señalado como hombre. Siguiendo supletoriamente la regla del artículo 25 del Código Civil inciso primero:

“Art. 25. Las palabras hombre, persona, niño, adulto y otras semejantes que en su sentido general se aplican a individuos de la especie humana, sin distinción de sexo, se entenderán comprender ambos sexos en las disposiciones de las leyes, a menos que por la naturaleza de la disposición o el contexto se limiten manifiestamente a uno solo.”

⁴⁰ Corte de Apelaciones de Valparaíso Rol 929-2016, considerando octavo.

⁴¹ Es decir, independiente de que el género pueda ser un término que se construye socialmente en forma de oposiciones como hombre/mujer, éste no cambiaría en virtud de una persona concreta: se mantiene sin importar las relaciones específicas que tenga un sujeto.

Se debe entender que, salvo que se argumente que la “naturaleza” de la disposición “manifiestamente” limita la aplicación a un solo sexo (lo cual conlleva a un problema de sesgo que concibe las relaciones heterosexuales como las únicas propias de la “naturaleza”), entonces la palabra “autor” en el artículo 390 del Código Penal podría ser aplicada en este caso, y el “autor” ser una persona de género femenino. Esto debería ser apoyado por el sentido del proyecto de ley en análisis, puesto que la protección hacia las mujeres no distinguiría su orientación sexual, lo cual presupone que en sus relaciones íntimas su agresora podría ser también una mujer. Sin embargo, la pregunta sigue abierta, del mismo modo como en general se mantiene abierta la cuestión sobre las formas actuales y no binarias de concebir el género.

C.- Reformas generales a la Ley N°20.066

El proyecto de Ley analizado adquiere especial relevancia para esta investigación por cuanto implica modificaciones a la actual Ley de violencia intrafamiliar, y lo hace en varios aspectos, de los cuales se comentarán aquellos vinculados a discusiones presentadas a lo largo de este trabajo.

En primer lugar, modifica el objetivo de la Ley VIF, señalado en su artículo 1°. Actualmente este artículo tiene un mensaje escueto, que señala que “Esta ley tiene por objeto prevenir, sancionar y erradicar la violencia intrafamiliar y otorgar protección a las víctimas de la misma”. Este primer inciso es ampliado, para quedar del siguiente modo:

***Artículo 1.- Objeto de la ley.** Esta ley tiene por objeto prevenir, sancionar y erradicar la violencia intrafamiliar, todas las formas y manifestaciones de violencia que se ejercen dentro del espacio doméstico, de las familias y de las relaciones de pareja, y otorgar protección efectiva a quienes la sufren.*

El cambio del objeto de la ley es relevante por cuando da a entender que la violencia intrafamiliar se ejerce en múltiples dimensiones, que exceden el ámbito de pareja. Si la violencia ocurre efectivamente en las relaciones de pareja, pero también en las familias y en general “dentro del espacio doméstico”, con este cambio se reconocen de manera más

explícita ciertos fenómenos “marginales” de violencia: se hace inteligible la violencia hacia niños y adolescentes, adultos mayores y personas LGBTI+. Esto es claro por ejemplo en el caso de personas adultas mayores, pues la doctrina señala, como fue expuesto *supra*, que existen configuraciones de violencia distintas a las experimentadas en el contexto de relaciones de pareja (Arenas Paredes, 2014, pág. 55).

Si bien la Ley actual se mantiene en términos amplios, simplemente mencionando el concepto de violencia intrafamiliar, en la práctica se ha visto la necesidad de aclarar que VIF no equivale a violencia de pareja, así como tampoco equivale a conceptos como el de violencia contra la(s) mujer(es). Esto no resulta evidente si agregamos que en el Derecho Comparado existen formas delimitadas de violencia doméstica que se han circunscrito a las relaciones de pareja, como ocurre por ejemplo en Inglaterra, donde personas menores de edad fueron incluidas, previo debate, básicamente por la razón de que podían también contraer matrimonio (Home Office, 2012, pág. 19). Es por ello que esta modificación resulta pertinente para entender el amplio espectro de relaciones sobre las que opera la violencia intrafamiliar.

Cabe señalar además, en torno a su nuevo inciso segundo, que se incorpora a la interpretación y aplicación de la ley “la Convención sobre los Derechos del Niño, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y en los demás instrumentos internacionales ratificados por Chile que se encuentren vigentes.”. Esto significa realzar el carácter de protección sobre categorías de personas que no equivalen tradicionalmente al concepto de mujer. A pesar de lo positivo de la reforma a la Ley VIF en esta materia, queda a propósito de la modificación una pregunta latente: ¿por qué la necesidad de regular y proteger grupos de individuos, en principio distintos a la mujer, a propósito de una ley de protección a las mujeres?

Vinculado a esta pregunta anterior, se presenta el cambio propuesto al artículo 2° de la Ley N°20.066. Se le agrega un nuevo inciso que señala lo siguiente:

“Corresponderá especialmente a los Ministerios de la Mujer y la Equidad de Género, de Interior y Seguridad Pública, de Desarrollo Social, de Justicia y Derechos Humanos, de

Educación y de Salud, en el ámbito de sus competencias, integrar en forma transversal en su actuar los objetivos de prevención, sanción y erradicación de todas las formas y manifestaciones de la violencia que se ejerce dentro del espacio doméstico, de las familias y de las relaciones de pareja.”.

Esta modificación ya está anticipada en los objetivos de la Ley expresados en su Mensaje, cuando se indica que “Para cumplir este objetivo [mejorar las respuestas institucionales respecto a víctimas de VIF] se refuerza el trabajo intersectorial, propiciando acciones coordinadas entre los distintos actores involucrados en la prevención (...)”⁴².

Aún más, esta modificación responde en parte a la interrogante dejada en suspenso en la tercera parte de este trabajo en torno al artículo 4° de la actual Ley N°20.066: si la norma señala que “Corresponderá al Ministerio de la Mujer y la Equidad de Género proponer al Presidente de la República las políticas públicas para el cumplimiento de los objetivos de esta ley”, hoy se pretende realizar dos cambios relevantes. El primero es la inclusión del inciso ya señalado, puesto que no se refiere a la formación de políticas públicas sino que a un enfoque integrado de prevención, sanción y erradicación, donde ya no actúa solo un órgano sino que varios en conjunto. El segundo cambio se refiere a la reforma del artículo 4° propiamente tal, que de señalar únicamente al Ministerio de la Mujer y la Equidad de Género pasaría a dictar que:

“Corresponderá conjuntamente a los Ministerios de la Mujer y la Equidad de Género, de Interior y Seguridad Pública, de Desarrollo Social, de Justicia y Derechos Humanos, de Educación y de Salud, proponer al Presidente o Presidenta de la República las políticas públicas para el cumplimiento de los objetivos de esta ley.”.

En suma a esto, se propone modificar en inciso segundo para indicar que:

“Para los efectos del inciso anterior los referidos Ministerios, coordinados por el Ministerio de la Mujer y la Equidad de Género, formularán anualmente un plan nacional de acción, (...)”

⁴² *Ibíd.*, p. 11.

Los dos pasajes mencionados merecen un análisis particular. En principio, representan una mejora en el abordaje institucional de los problemas de violencia intrafamiliar, entendiendo que es un conflicto que tiene múltiples aristas y que no es abordable desde un estudio de género cerrado sobre sí mismo. Esto parece darle sentido a la perspectiva mexicana sobre la violencia intrafamiliar, donde, como fue señalado *supra*, es tomada como un asunto de salud pública (Álvarez, 2005, págs. 15-16): en la medida en que se busca la cooperación de múltiples instituciones, este proyecto de ley toma algunos tintes de la lógica mexicana.

Por otra parte, la integración de diversos organismos pareciera facilitar la visibilización y resolución de fenómenos de VIF distintos al paradigmático de violencia contra la mujer, incluso cuando la persona es de género femenino pero se entrecruza con otras variables como la edad o la identidad de género. La ley actual tiene una falta manifiesta al señalar al Ministerio de la Mujer y la Equidad de Género como única institución implicada en la formación de políticas públicas, pues no permite incorporar las particularidades de los casos en el margen de la violencia intrafamiliar. Tal como fue analizado en el capítulo correspondiente, cada uno de los grupos de personas estudiados presentan dificultades y características que escapan del manejo que pueda tener el SERNAM o el actual Ministerio, y por ello la modificación que propone el proyecto de Ley parece razonable y necesaria para un abordaje de la violencia intrafamiliar que comprenda todos sus matices y devenires.

A pesar de lo anterior, la reforma propuesta por este proyecto respecto a la Ley VIF puede entenderse como una a medio camino. Ello, porque si bien resulta ser un progreso respecto a la formulación actual de la Ley N°20.066, sigue insinuando una lógica donde la violencia cometida contra las mujeres (específicamente, adultas y heterosexuales) está en el primer lugar de protección. Esto se puede argumentar por dos razones del mismo proyecto. Una primera razón radica en que entre los ministerios llamados a unir fuerzas para abordar problemas de violencia intrafamiliar, no se explicita la labor de aquellos órganos que están específicamente llamados a tratar problemas en torno a la niñez, la vejez o la discapacidad. En ese sentido, mientras existe un órgano directamente vinculado a temáticas de género, como lo es el Ministerio de la Mujer y la Equidad de Género, no hay una mención directa al

SENAME, SENAMA o SENADIS. Ni siquiera existe una institucionalidad específica que trate asuntos de personas LGBTI+.

Se podría refutar que de todos modos aparece mencionado el Ministerio de Desarrollo Social (del cual dependen el SENAMA y el SENADIS) y el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos (del cual depende el SENAME), pero ocurre que ambos aparecen mencionados de igual manera y en relación equivalente a otras instituciones como los Ministerios de Salud y de Educación. Con ello, no existe ninguna obligación ni mandato a que las primeras entidades sean llamadas a intervenir en primer lugar a partir de las instituciones que tratan grupos vulnerables en materia de VIF. Nada obsta a que estos órganos actúen centrando su labor en la violencia contra las mujeres. La única posibilidad normativa de asegurar el protagonismo de los servicios especializados es que la reforma a la Ley N°20.066 llamaría en su artículo 2° a la “prevención, sanción y erradicación de todas las formas y manifestaciones de la violencia”, pero no es suficientemente específico respecto a la agencia de estas entidades.

En suma a lo anterior, de agregarse el inciso segundo del artículo 4°, es claro que la entidad coordinadora de políticas públicas pasa a ser el Ministerio de la Mujer y la Equidad de Género. La decisión de que una institución esté a cargo de coordinar las formas de intervención en violencia intrafamiliar puede ser necesaria para llegar a acuerdos concretos, pero no es casual que sea tal el Ministerio elegido. Los asuntos de VIF siguen viéndose como problemas que en primer lugar constituyen formas de violencia contra la mujer. La necesidad de una coordinación no impide que ésta fuera, por ejemplo, una institución especial conformada por representantes de los distintos Ministerios llamados a intervenir, o más específicamente, de las entidades directamente involucradas con grupos vulnerables a la violencia en el ámbito doméstico. La decisión por la coordinación mantiene la lógica de la actual Ley VIF en su artículo 4°.

Dicho lo anterior, cabe hacer un análisis del proyecto de reforma del artículo 5°, esto es, de la definición de violencia intrafamiliar propiamente tal. Si la ley actual, como ya fue mostrado *supra*, señala en su inciso primero que “Será constitutivo de violencia intrafamiliar todo maltrato que afecte la vida o la integridad física o psíquica de quien tenga o haya tenido la calidad de cónyuge del ofensor o una relación de convivencia con él; o sea

pariente por consanguinidad o por afinidad en toda la línea recta o en la colateral hasta el tercer grado inclusive, del ofensor o de su cónyuge o de su actual conviviente”, el proyecto de Ley en análisis pretende cambiarlo para que indique lo siguiente:

“Será constitutivo de violencia intrafamiliar todo maltrato que afecte la vida, la integridad física o psíquica, la libertad o indemnidad sexual, o la subsistencia o autonomía económica de la persona que tenga o haya tenido la calidad de cónyuge o conviviente civil o de hecho de quien agrede, sea del mismo o de diferente sexo, o que sea pariente por consanguinidad o por afinidad en toda la línea recta o en la colateral hasta el tercer grado inclusive, de quien agrede o de su cónyuge o de su actual conviviente.”

Los cambios propuestos merecen algunos comentarios. Primero, hay una notable mejora en lo que se entiende por violencia en la medida en que se incluyen dimensiones como la sexual o la económica; si la primera puede ser relevante no solo para mujeres sino que también para niños y personas LGBTI+ (Díaz & Núñez, 2015, págs. 50-51), la segunda es una forma de violencia común en adultos mayores (Griñan Peralta, Cremé Lobaina, & Matos Lobaina, 2012, pág. 1246).

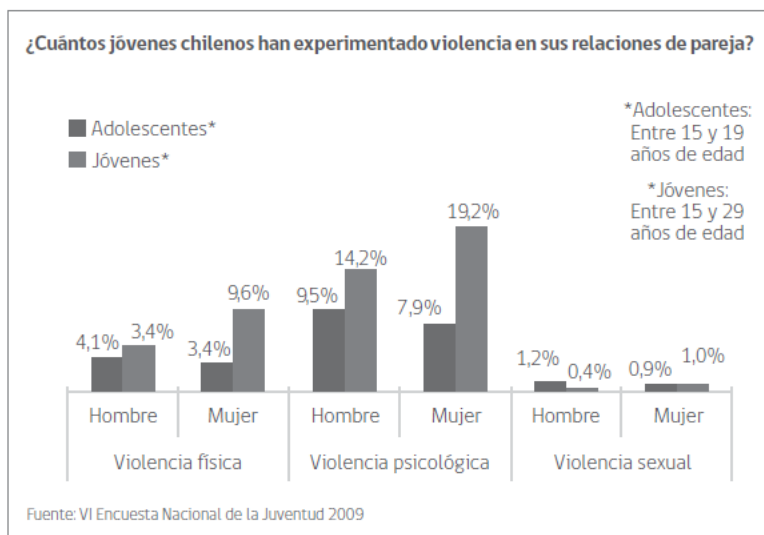
El segundo punto a destacar es la idea de que quien agrede puede ser del mismo o de diferente sexo. Por una parte, esto es una clara visibilización de una parte de la población LGBTI+, por cuanto reconoce que el ofensor puede surgir en el contexto de familias con parejas homosexuales, o más aún, que la dinámica de ofensa no tiene por qué instalarse bajo la regla general de un ofensor masculino y una víctima femenina. La modificación se justifica por sentencias como la Rol 373-2006 de la Corte de Apelaciones de La Serena, donde ya se mostró que aun cuando términos como “conviviente” no definen un sexo o género de antemano, se ha intentado excluir relaciones de parejas del mismo sexo.

El problema, como fue ya expuesto, es que reconociendo conceptos como el de identidad de género, que resultan atingentes en cuanto a personas trans, ocurre que estas personas pueden perfectamente salir de la dinámica de estar de uno u otro lado, de ser hombre o mujer, y por ende de uno u otro sexo. La idea de “sexo” sigue apareciendo como Judith Butler nota: como una substancia, como un ser idéntico a sí mismo (*self-identical*

being) metafísicamente hablando, logrado por giros performativos del lenguaje que ocultan que “ser” un sexo o un género es imposible. Siguiendo además a Wittig, dicha restricción binaria del sexo apuntaría a un sistema de heterosexualidad obligatoria (Butler, 1990, págs. 25-26). Si el proyecto de Ley pretende por un lado incluir la dimensión de identidad de género o de apariencia, pero por el otro cierra la dinámica de agresión en violencia intrafamiliar a ser “de uno u otro sexo”, mantiene una lógica binaria que excluye a una parte de la población LGBTI+.

Siguiendo con el análisis, se pretende agregar al inciso segundo del artículo 5° la expresión: “o tenga lugar entre personas que tienen o han tenido una relación de pareja con o sin convivencia” para incluir otras formas posibles de violencia. Esto permite cubrir una forma de agresiones que efectivamente se ha mantenido en el margen de la violencia intrafamiliar: la llamada violencia en el “pololeo”. De acuerdo con el estudio de INJUV “Violencia en el pololeo” del 2016, un 51% de los jóvenes entrevistados conoce casos de violencia ocurrida dentro de la pareja dentro de los últimos 12 meses (Instituto Nacional de la Juventud, 2016). Otro estudio del INJUV es tomado por Lidia Casas, Francisca Riveros y Macarena Vargas donde se muestra la presencia de violencia tanto respecto de hombres como de mujeres en la adolescencia (Casas, Riveros, & Vargas, 2012, pág. 74). Como puede notarse, la tendencia es a que la violencia sea mayor en mujeres cuando se refiere a jóvenes en general, pero es mayor en hombres cuando se acota al período de adolescencia:

Gráfico N°4:



En consideración de los datos anteriores, parece del todo acertado considerar estas dinámicas de violencia, que demuestran que en el margen de los casos más tradicionales de violencia intrafamiliar subsisten dinámicas que exceden los esfuerzos del siguiente trabajo. Incluso, hacen surgir otro tipo de preguntas como si el “pololeo”, o relaciones de pareja sin convivencia caben dentro del concepto de familia, cosa que de hecho ya está rescatada en Inglaterra dentro de la esfera del *domestic violence*, como fue visto en su momento.

Conclusión: el Derecho de los márgenes

A lo largo de este trabajo se ha hecho un recorrido que va de lo jurídico a lo extrajurídico, de lo lingüístico a lo normativo para salir de nuevo a lo político, y así se ha hecho un trazo que juega justamente en el límite de la esfera del Derecho, como tratando de tejer un espacio limítrofe donde pensar la violencia intrafamiliar. Por ello, corresponde la labor de unir estas puntadas para mirar la investigación en su conjunto.

Cabe destacar, en primer lugar, que todo este trabajo vale a modo de experimento. Se han alterado las normas tradicionales del lenguaje para dar cabida a un giro, uno que se justifica en la necesidad de reconocimiento de ciertos sujetos marginados. Ya toda persona del género femenino, parcialmente oculta en el lenguaje bajo el universal masculino, puede identificar la importancia de denunciar la inercia del discurso jurídico, consagrada en el

artículo 25 del Código Civil entre otros, donde el hombre lleva siempre el símbolo de lo humano genérico, del género en sí. No obstante, si todavía se considerara que tal cambio es innecesario, y que basta con conservar la flexión de género masculina para representar a hombres y mujeres, ocurre que esta modificación abre otra posibilidad: recordar que hay personas fuera del binario hombre/mujer, y que este cambio es un reconocimiento escrito de su presencia, constantemente marginada de la letra de la ley. Desde la invisibilización en el lenguaje propiamente tal, hasta la aún pendiente Ley de Identidad de Género, la tónica hacia ellos es la misma, la de una existencia que se desvanece en lo jurídico.

Sean cual sean las normas lingüísticas y la regularidad o sistemática con la que pueda usarse finalmente la “e” como flexión de género (lo cual requeriría un análisis más profundo), el objetivo ha sido mostrar la plausibilidad de este cambio en la lengua, enmarcar un posible trazo teórico que muestre que este giro no es un mero voladero de luces ni un exceso de creatividad. Es el resultado de una serie de teorías que decantan en esta posibilidad de reconocimiento.

En cuanto al trabajo en lo jurídico, de la revisión de las diversas normas de Derecho Comparado, tanto en Reino Unido como en México pero también a partir del marco general de la violencia intrafamiliar en lo Chile, corresponde reafirmar una de las hipótesis trabajadas hasta ahora. Si hay algo que puede apreciarse en el estudio de las normas de este ámbito en la legislación comparada, es que este concepto (denomínese violencia familiar, doméstica, intrafamiliar u otro) es un concepto difuso, inestable, que se caracteriza por encontrarse en un espacio indefinido entre la violencia penal, la violencia contra la mujer, la violencia privada de pareja, contra les niñes, etc. En esta zona intersticial se entremezclan distintas áreas del derecho, como bien muestra la evolución de nuestra propia Ley VIF, mezclando lo familiar con lo penal, lo terapéutico con lo represivo, lo que acarrea confusiones prácticas y problemas procesales que se mencionaron en su momento. No solo ocurre esta mezcla fronteriza en el ámbito del Derecho, sino que también ocurre una mezcla de lo jurídico con otras disciplinas propias de las ciencias sociales, e incluso de las ciencias de la salud como lo muestra la normativa federal mexicana.

Hemos analizado un concepto que, por oposición a una serie de otras definiciones e instituciones jurídicas que datan de largo tiempo y cuya precisión en el uso es muy alta,

tiene una alta mutabilidad, por cuanto está en constante reformulación: valga de ejemplo la discusión sobre los tipos de comportamiento violento incluidos en Reino Unido, o los proyectos de Ley chilenos donde se amplían explícitamente los tipos de violencia entendidos como VIF. Al ser un fenómeno juridificado de manera relativamente reciente, los países difieren de manera relevante en su forma de abordarlo.

Uno de los hallazgos en torno a la esfera de VIF ha sido que difícilmente puede hacerse equivaler el concepto de violencia intrafamiliar al de violencia de pareja, o violencia contra la mujer: esto se muestra en Chile de manera evidente en la medida en que nominalmente la “víctima” puede ser cualquier persona, pero se reafirma en la práctica al existir notables casos de violencia que involucran niños, adolescentes y adultos mayores no-mujeres. Los grupos vulnerables son múltiples, y no se cierran solamente al grupo de personas identificadas con el género femenino. En definitiva, el concepto de víctima a lo largo del tiempo goza de un constante cambio, cuya tendencia en general es a abarcar más categorías y más grupos de personas: así, por ejemplo, la inclusión mucho más clara de adultos mayores en Chile o la de menores de 18/mayores de 16 en Reino Unido. Esto puede sugerir cómo por medio del concepto de víctima se muestra que el concepto de “familia” ha ido adquiriendo una plasticidad cada vez más alta, para entrar en el reconocimiento de múltiples formas de hacer familia, como ocurre por ejemplo respecto de familias monoparentales o vinculadas por medio del Acuerdo de Unión Civil (Cornejo Aguilera & Arancibia Obrador, 2014, págs. 289-290).

Sin embargo, ocurre que estos ámbitos, en particular el de violencia intrafamiliar y el de violencia contra la mujer, no operan al modo de terrenos completamente separados. Con mucha razón, la violencia intrafamiliar en su base se encuentra íntimamente ligada a las reivindicaciones de derechos de las mujeres y a la crítica de una Ley que dejaba el espacio de lo doméstico como relegado a un espacio de menor importancia, menos político, menos cruzado por el poder que lo público. Por ello, la violencia intrafamiliar se teoriza ligada a una tendencia abismante: aquí surge la idea de unidireccionalidad de la violencia intrafamiliar, donde en vez de haber víctima y agresor, habría un hombre ofensor y una víctima mujer (al menos, biológicamente hablando, pues solo marginalmente les afectades

serían otros); en este entendido, los términos neutros de la violencia intrafamiliar podrían efectivamente ocultar la presencia monolítica de una determinada violencia de género.

Este encuentro entre formas de violencia puede analizarse de dos maneras aparentemente antagónicas. Primero, una postura escéptica de esta superposición, puesto que existen formas de violencia intrafamiliar que requieren de intervenciones distintas a la tradicional violencia en la pareja heterosexual. Esta visión expone que la violencia contra “la” mujer se refiere efectivamente a un prototipo determinado de mujer (heterosexual, adulta, de mediana edad, sin discapacidades) que no contempla las necesidades de personas que, siendo biológicamente de sexo femenino, no obstante requieren de formas de intervención específicas e incluso en conflicto con la norma actual (intervenir así en violencia desde/hacia mujeres lesbianas o niñas involucra dimensiones que muestran la insuficiencia de la norma actual). De allí se justifica que existan grupos feministas, como las intelectuales negras en Estados Unidos, que planteen la necesidad de hablar en plural de “las mujeres”, criticando la posición universal de “la mujer” (Montecino, 1997, pág. 15).

A este respecto, se justifica el análisis dogmático y jurisprudencial de ciertos grupos vulnerables en torno a la violencia intrafamiliar. Esta investigación no ha pretendido tratar a cabalidad esta temática, que sin duda requeriría de un trabajo más extenso, incluso para cada uno de estos grupos de personas por separado. El objetivo ha sido dar una visión panorámica que muestra suscitadamente las diversas dinámicas de violencia, su especificidad y heterogeneidad que ponen a prueba los límites de la actual Ley N°20.066. Que cada uno de los grupos analizados diverja de tal modo del clásico modelo de violencia intrafamiliar de hombre a mujer se constituiría como una razón para delimitar con claridad la violencia en lo doméstico de la violencia hacia la mujer, y muestra lo doblemente difuso del ámbito de violencia intrafamiliar: no solo en su posición general jurídica y procesal, sino que también en cuanto a sus conceptos clave.

Por otro lado, este entrecruce de formas de violencia deja entrever un fenómeno particular. Sistemáticamente y a lo largo de las diversas reformas de la Ley VIF, la regulación de fenómenos de violencia contra la mujer ha ido de la mano de medidas de protección a adultos mayores, niños, discapacidades, etc. El actual proyecto de Ley sobre el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia sigue la misma tendencia, que si bien

sigue dejando en un lugar protagónico a las personas de género femenino, establece un grupo de normas “tangenciales” que se refieren a grupos de personas vulnerables (esto es, a pesar de ser un proyecto que explícitamente se refiere a “mujeres”). Parece así que es difícil señalar si estos grupos están totalmente alejados de la categoría de mujer, o si parcialmente comparten una relativa “feminización”. Si nos tomamos al pie de la letra la unidireccionalidad del fenómeno de violencia intrafamiliar, entonces estos grupos vulnerables serían también grupos de mujeres, donde de hecho las políticas públicas específicas a cada grupo están administradas por instituciones de protección a la mujer.

Conceptos como el de mujer o el de víctima quedan así en una zona indefinida que da origen a múltiples interrogantes: ¿decidimos separar completamente la violencia contra la mujer de la violencia intrafamiliar? ¿tiene sentido mantener ciertos grupos vulnerables gravitando en torno al concepto de mujer, ingresando parcialmente en su misma regulación? ¿Hacemos una distinción total, o mantenemos esta nebulosa confusa? Allí surge la necesidad de hacer un recorrido por la historia del feminismo y ciertas corrientes actuales de feminismos y teoría de género. La confusión que ocurre en el ámbito de VIF no es exclusiva del área, sino que se vincula a toda una serie de planteamientos y discusiones contemporáneas respecto al género, a lo que significa ser hombre o mujer, tener un cuerpo sexuado/“genérico”.

Desde el momento en que dejamos la identidad humana como un elemento estable o unitario y podemos señalar que no hay un núcleo de subjetividad que preceda, por ejemplo, las identificaciones del sujeto (Mouffe, 1999, pág. 109) la lógica del género puede cambiar radicalmente. Así, puede señalarse que el género no es completamente estable, habiendo sistemas de opresión paralelos que pueden irrumpir en éste y perturbarlo (Haslanger, 2000, pág. 42). Sin repetir los argumentos detallados en su momento, el objetivo fue mostrar una serie de posiciones teóricas que dan cuenta de que fenómenos como el reconocimiento de personas trans o de la plasticidad del género abren la puerta a que las posiciones subjetivas humanas sean relativizadas. Bajo ese mismo parámetro, se hace comprensible (pero no necesariamente resoluble) que haya un espacio entremezclado de luchas por los derechos de la(s) mujere(s) y grupos de personas vulnerables u oprimidas. Así, es dentro de la batería semántica y teórica de los feminismos y la teoría de género que puede comprenderse tanto

el recorrido y giros que ha tomado la normativa en torno a las víctimas y personas vulnerables, como los posibles virajes que tenga la Ley VIF a futuro y los desafíos legislativos por venir.

En el contexto filosófico y político descrito se anuncian varias de las problemáticas que pueden presentarse tanto en el marco de la violencia intrafamiliar como en leyes vinculadas. Es por eso que se hizo pertinente analizar el Proyecto de Ley sobre el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia: los conceptos de mujer, la distinción de las distintas formas de violencia, la regulación de protección a otros grupos, entre otros, son un ámbito donde los márgenes toman importancia. Si se incluye el concepto de identidad de género, o se regula un trabajo integrado entre distintas entidades gubernamentales, es porque es necesario descentrar el enfoque sobre una única forma de violencia, para abrir el espectro de las múltiples formas de relaciones tanto públicas como domésticas y sus eventuales dinámicas de violencia. El trabajo sobre estos márgenes no está a priori determinado, ni pretende cerrarse en esta investigación. El propósito ha sido ampliar la mirada para poder plantear soluciones políticas y legislativas. Ha sido necesario primero abrir las preguntas y los debates para poder trabajar en la complejidad de las respuestas.

Bibliografía

- Álvarez, R. (2005). La Violencia Familiar en México. Panorama Legislativo. En *Derecho Privado. Memoria del Congreso Internacional de culturas y sistemas jurídicos comparados* (págs. 15-32). México D.F.: Universidad Nacional Autónoma de México. Recuperado el 26 de Agosto de 2015, de <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/4/1590/5.pdf>
- Álvarez, S. (2008). Diferencia y teoría feminista. En E. Beltrán, V. Maquieira, S. Álvarez, & C. Sánchez, *Feminismos: Debates Teóricos Contemporáneos* (págs. 243-282). Madrid: Alianza Editorial.
- Arenas Paredes, J. (2014). El adulto mayor víctima de violencia intrafamiliar: su abordaje en los tribunales de familia. En M. Abusleme, & M. Caballero, *Maltrato a las Personas Mayores en Chile: haciendo visible lo invisible* (págs. 45-62). Santiago: Ediciones Servicio Nacional del Adulto Mayor.
- Butler, J. (1990). *Gender Trouble*. Routledge: Nueva York.
- Casas Becerra, L. (2006). Ley N°20.066 sobre Violencia Intrafamiliar: ¿un cambio de paradigma? *Anuario de Derechos Humanos*, 197-202.
- Casas Becerra, L., & Vargas Pavez, M. (2011). La respuesta estatal a la violencia intrafamiliar. *Revista de Derecho*, 133-151.
- Casas Becerra, L., Armisen Yáñez, M. J., & otros. (2007). *La defensa de casos de violencia intrafamiliar*. Obtenido de <http://www.dpp.cl/resources/upload/8764527e411c673d1b8ef504e27d085b.pdf>
- Casas Becerra, L., González Janzana, J., & Molina, M. (2012). Estereotipos de género en sentencias del Tribunal Constitucional. En *Anuario de Derecho Público UDP* (págs. 250-272). Santiago.
- Casas, L., Riveros, F., & Vargas, M. (2012). *Violencia de género y la administración de justicia*. Santiago: SERNAM.

- Centro Latinoamericano en Sexualidad y Derechos Humanos. (2012). *Derechos, Política, Violencia y Diversidad Sexual*. Antofagasta: Universidad Católica del Norte.
- Comité de Derechos Humanos. (2000). Observación General N°28. *HRI/GEN/1/Rev.7*.
- Cornejo Aguilera, P., & Arancibia Obrador, M. (2014). El Derecho de Familia en Chile. Evolución y nuevos desafíos. *Ius et Praxis*, 279-318.
- Cumbre Judicial Iberoamericana. (2014). *Protocolo Iberoamericano de actuación judicial para mejorar el acceso a la justicia de personas con discapacidad, migrantes, niñas, niños, adolescentes, comunidades y pueblos indígenas*. Obtenido de <http://migracion.iniciativa2025alc.org/protocolo-iberoamericano-de-actuacion-judicial-para-mejorar-el-acceso-a-la-justicia-de-personas-con-discapacidad-migrantes-ninas-ninos-adolescentes-comunidades-y-pueblos-indigenas/>
- de las Heras Aguilera, S. (2009). Una aproximación a las teorías feministas. *Universitas. Revista de Filosofía, Derecho y Política*, 45-82.
- De Miguel, A. (2000). Los Feminismos. En C. Amorós, *Diez palabras clave sobre la mujer*. Editorial Verbo Divino.
- de Saussure, F. (1991). *Curso de Lingüística General*. Madrid: Ediciones Akal.
- Díaz, J., & Núñez, J. (2015). Violencia al interior de parejas de la diversidad sexual (LGBTI). *LIMINALES. Escritos sobre psicología y sociedad*, 43-63.
- El País. (14 de junio de 2008). *elpais.com*. Recuperado el 5 de diciembre de 2014, de El lenguaje es sexista. ¿Hay que forzar el cambio?: http://elpais.com/diario/2008/06/14/sociedad/1213394401_850215.html
- Espinosa-Torres, F., Fernández-Ortega MA., García-Pedroza F., & Irigoyen Coria A. (2009). El estado del arte de la violencia familiar en México. *Archivos en Medicina Familiar*, 171-188.
- Espinoza-Gómez, F., Zepeda-Pamplona, V., Bautista-Hernández, V., Hernández-Suárez, C., Newton-Sánchez, O., & Plasencia-García, G. (2010). Violencia Doméstica y

- riesgo de conducta suicida en universitarios adolescentes. *Salud Pública de México*, 213-219.
- Feher Gurewich, J. (1999). Prefacio. En P. Verhaeghe, *Does The woman exist? From Freud's Hysteric to Lacan's Feminine* (págs. vii-ix). New York: Other Press.
- Foucault, M. (1976). *Histoire de la Sexualité I: La volonté de savoir*. Gallimard.
- Frege, G. (1984). Sobre sentido y referencia. En G. Frege, *Estudios sobre semántica* (págs. 51-86). Barcelona: Orbis.
- Griñan Peralta, I., Cremé Lobaina, E., & Matos Lobaina, C. (2012). Maltrato intrafamiliar en adultos mayores de un área de salud. *Medisan*, 1242-1249.
- Guevara Cáceres, G. (2016). *El niño como sujeto pasivo y activo en el maltrato familiar*. Universidad de Chile, Santiago.
- Haslanger, S. (2000). Gender and Race: (What) Are They? (What) Do We Want Them To Be? *Noûs*, 31-55.
- Haslanger, S. (2012). *Resisting Reality*. Nueva York: Oxford University Press.
- Home Office. (Septiembre de 2012). *Cross-Government definition of domestic violence - A consultation. Summary of Responses*. Recuperado el 28 de mayo de 2015, de https://www.gov.uk/government/uploads/system/uploads/attachment_data/file/157800/domestic-violence-definition.pdf
- Home Office. (Agosto de 2014). *Strengthening the Law on Domestic Abuse*. Recuperado el 7 de junio de 2015, de https://www.gov.uk/government/uploads/system/uploads/attachment_data/file/344674/Strengthening_the_law_on_Domestic_Abuse_-_A_Consultation_WEB.PDF
- Huenchuán, S. (2014). El maltrato de las personas mayores: conceptos, normas y experiencias políticas en el ámbito internacional. En M. Abusleme, & M. Caballero, *Maltrato a las personas mayores en Chile: haciendo visible lo invisible*. Santiago: Ediciones Servicio Nacional del Adulto Mayor.

- Instituto Nacional de la Juventud. (Diciembre de 2016). *Violencia en el pololeo*. Obtenido de <http://www.injuv.gob.cl/portal/wp-content/uploads/2017/02/Resultados-Sondeo-04-2016-VF-1.pdf>
- Jones, E. (1970). *Vida y obra de Sigmund Freud* (Vol. II). Barcelona: Editorial Anagrama.
- Lacan, J. (1975). *Le Seminaire Livre XX: Encore*. Paris: Éditions du Seuil.
- Lathrop Gómez, F., & Espejo Yaksic, N. (2015). Identidad de Género, relaciones familiares y derechos de niños, niñas y adolescentes. Comentarios al proyecto de Ley que reconoce y da protección al derecho a la Identidad de Género. *Revista de Derecho Universidad Católica del Norte*, 393-418.
- Massad Torres, C., & Caballero Astudillo, M. (2013). Antecedentes en torno al maltrato hacia las personas mayores en Chile. En M. Abusleme, & G. Guajardo, *El maltrato hacia las personas mayores en la Región Metropolitana*. Santiago: Senama-Flacso Chile.
- Ministerio del Interior y Seguridad Pública. (2013). *Encuesta Nacional de Victimización por Violencia Intrafamiliar y Delitos Sexuales*. Obtenido de <http://estudios.sernam.cl/?m=e&i=191>
- Montecino, S. (1997). *Palabra Dicha: Escritos sobre género, identidades, mestizajes*. Santiago: Universidad de Chile, Facultad de Ciencias Sociales.
- Mouffe, C. (1999). *El retorno de lo político*. Barcelona: Editorial Paidós.
- Nussbaum, M. (2007). *Frontiers of Justice: disability, nationality, species membership*. Cambridge: Harvard University Press.
- Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. (2012). *Nacidos libres e iguales*. Obtenido de http://www.ohchr.org/Documents/Publications/BornFreeAndEqualLowRes_SP.pdf
- Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos. (s.f.). *Orientación Sexual e Identidad de Género en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos*.

Recuperado el 14 de marzo de 2017, de <http://bibliotecadigital.indh.cl/handle/123456789/597>

ONUSIDA. (2016). *Get on the Fast-Track: The life-cycle approach to HIV*. Obtenido de http://www.unaids.org/sites/default/files/media_asset/Get-on-the-Fast-Track_en.pdf

Pérez Contreras, M. (2000). La ley de asistencia y prevención de la violencia familiar para el distrito federal: comentarios en torno al contenido de sus reformas. *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, 909-924.

Pérez Duarte y Noroña, A. E. (2001). La violencia familiar, un concepto difuso en el derecho internacional y en el derecho nacional. *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, 537-565.

Prieto Bravo, M. (2015). *Violencia Intrafamiliar en contra de la Mujer en Chile: Normativa, Instituciones y Procedimiento en Sede Familia y Penal*. Santiago de Chile: Editorial Metropolitana.

Sánchez Muñoz, C. (2008). Genealogía de la vindicación. En E. Beltrán, V. Maquieira, S. Álvarez, & C. Sánchez, *Feminismos: Debates teóricos contemporáneos*. Madrid: Alianza Editorial.

Servicio de Registro Civil e Identificación. (Febrero de 2017). *Datos Registrales con Enfoque de Género*. Obtenido de https://www.registrocivil.cl/transparencia/DatoInteresCiudadano/Datos_Registrales_por_Genero_2017.pdf

Servicio Nacional del Adulto Mayor. (2009). *Estudio Nacional de la Dependencia en Personas Mayores*. Obtenido de <http://www.senama.cl/filesapp/Estudio%20Nacional%20de%20Dependencia%20en%20las%20Personas%20Mayores.pdf>

UNICEF. (junio de 2015). *Violencia hacia niños, niñas y adolescentes*. Obtenido de <http://unicef.cl/web/wp-content/uploads/2015/06/Violencia.pdf>

UNICEF Comité Español. (1989). *Convención sobre los Derechos del Niño*.

Wittig, M. (1980). La pensée straight. *Questions Féministes*(7), 45-53.

Wittig, M. (1992). The straight mind. En T. N. Art, *Out there: marginalization and contemporary cultures* (págs. 51-57). Nueva York: MIT press.

Wittig, M. (2006). No se nace mujer. En M. Wittig, *El pensamiento heterosexual y otros ensayos*. Madrid: EGALES.

Wright, E. (2000). *Lacan and Postfeminism*. Cambridge: Icon Books.

Žižek, S. (2010). *Interrogating the real*. London: Continuum.

Jurisprudencia Citada

Corte de Apelaciones de La Serena, Rol 373-2006 [CL/JUR/297/2007]

Corte de Apelaciones de Valdivia, Rol 250-2009 [CL/JUR/791/2010]

Corte de Apelaciones de Valdivia, Rol 147-2010, [CL/JUR/4878/2010]

Corte de Apelaciones de Valparaíso Rol 929-2016

Corte de Apelaciones de Puerto Montt, Rol 115-2009 [CL/JUR/8399/2009]

Normas Citadas

Domestic Violence, Crime and Victims Act, Reino Unido, 2004.

Family Law Act, Reino Unido, 1996

Ley N°20.066. Diario Oficial de la República de Chile, Santiago, Chile, 7 de octubre de 2005.

Ley N°19.968. Diario Oficial de la República de Chile, Santiago, Chile, 30 de agosto de 2004.

Ley N°20.427. Diario Oficial de la República de Chile, Santiago, Chile, 18 de marzo de 2010.

Ley de Asistencia y Prevención de la Violencia Intrafamiliar para el Distrito Federal, México, 9 de julio de 1996.

Norma Oficial Mexicana 190 sobre los Criterios para la Atención Médica de la Violencia Familiar, México, 20 de octubre de 1999.

Protection from Harrassment Act, Reino Unido, 1997.

Proyecto de ley Boletín N°11.077-07 sobre el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia. En primer trámite constitucional ante la Cámara de Diputados. Mensaje N° 307-364.